

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL**

**Expediente N° : 09 – 2008 – 1°SPE / CSJL**

**Procesados** : *Alberto Pinto Cárdenas o Alberto Segundo Pinto Cárdenas  
Wilmer Yarlequé Ordinola.*

**Delitos** : *Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **Homicidio  
Calificado**; Contra la Libertad Personal – **Secuestro  
Agravado** y Contra la Humanidad – **Desaparición  
Forzada***

**Agraviado** : *Robert Teodoro Espinoza y otros.*

**Lima, tres de Julio del dos mil ocho.**

La Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los señoras Vocales doctoras **Inés Villa Bonilla**, Presidenta, **Inés Tello de Ñecco** Directora de Debates e **Hilda Piedra Rojas**, ejerciendo la potestad de impartir Justicia, procede a pronunciar a Nombre de la Nación la siguiente :

**SENTENCIA**

**I. VISTOS: con el Exp. N° 03-2003<sup>1</sup>**

**RESULTA DE AUTOS:**

Que, formalizada por la señora Fiscal Provincial Especializada en lo Penal de Lima, la **Denuncia número cero diecisiete - dos mil dos**, que corre de fojas 01 a 14 del Tomo 1, la señora Jueza del Primer Juzgado Penal Especial de Lima por auto de fecha 24 de enero del 2003 que obra de fojas 15 a 39, **abrió instrucción en vía ordinaria, entre otros**, contra: **Wilmer Yarlequé Ordinola**, como presunto coautor de la comisión de los

---

<sup>1</sup> Toda referencia en esta sentencia , a los Tomos 1 a 50 y Anexos , se entiende que corresponde a ese Expediente 03-2003.

delitos contra la vida, el cuerpo y la salud - **Homicidio Calificado** -, contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal **en la modalidad de Secuestro Agravado**, y **Desaparición Forzada de Personas** (...); contra: (...) **Alberto Segundo Pinto Cárdenas** como presunto cómplice de la comisión de los delitos contra la Vida, el cuerpo y la salud - **Homicidio Calificado** -, contra la Libertad - Violación de la Libertad Personal **en la modalidad de Secuestro Agravado y Desaparición Forzada de Personas**, en agravio de Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

Por resoluciones de fecha 22 de julio del 2003 y 22 de agosto del mismo año, se declaró **REO AUSENTE** a los procesados **Wilmer Yarlequé Ordinola** y **Alberto Segundo Pinto Cárdenas**, respectivamente. (Ver fojas 5085 Tomo 09 y fojas 5345 - 5347 Tomo 10).

La Procuraduría Pública Ad Hoc solicitó la **ACUMULACION: a)** de los procesos número **cero uno - dos mil tres, cero tres - dos mil tres, al expediente cuarenta y cuatro - dos mil dos**; formándose el Incidente N° 045 – 02 – Ñ1, por auto de fecha 18 de julio del 2003 corriente de fojas 243 a 251, se declaró **PROCEDENTE** la acumulación de las causas N° 01 – 2003 ( **Caso Santa** ) y 03 – 2003 ( **Caso Cantuta**), al Expediente N° 44 – 2002 ( **Caso Yauri** ). Apelada dicha decisión, la Sala Penal Especial “A” por resolución del 20 de febrero del 2004 insertada de fojas 379 a 381, la **CONFIRMO**. b) del Exp. N° 44-2002 al N° 32-2001 “**Caso Barrios Altos**”(ver fojas 8443-A hasta 8443-H del Tomo 17), la que en primera instancia fue declarada **IMPROCEDENTE** (fojas 8443-I hasta 8443-T del mismo Tomo). La Sala Penal Especial “A”, por resolución que corre en copia de fojas 8444 a 8447 del Tomo citado, su fecha 21 de Diciembre del 2004 **REVOCO** la resolución de primera instancia que la desestimaba: Declarando Infundadas las oposiciones y **PROCEDENTE** el pedido de **ACUMULACION** del proceso N° 044 – 2002 al expediente N° 032 – 2001 ( **Caso Barrios Altos**).

Formulada la Acusación Fiscal que en copia certificada se ha agregado de fojas 103 a 457. La Sala dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento fotocopiado de fojas 461- A hasta fojas 461 – T, en el que se decidió el procesamiento entre otros: de **ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS** como autor mediato y el de **WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA** como coautor de los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio calificado; contra la Libertad personal – Secuestro Agravado y contra la Humanidad – Desaparición Forzada, en agravio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Luis Enrique Ortiz Perea, Bertila Lozano Torres y Felipe Flores Chipana.

En Sesión N° 29 de oficio la Sala Penal Especial, mediante resolución de fecha 08 de marzo del 2006, corriente de fojas 20890 a 20893 del Tomo 38, ordenó la **DESACUMULACION** del proceso denominado “**Caso CANTUTA**”, signándolo con el número 03-2003, recibándose el Dictamen Fiscal complementario de fojas 458 a 461 (ver Expediente 09-2008 Tomo I).

Puestos a disposición de este Colegiado los procesados ausentes **Wilmer Yarlequé Ordinola y Alberto Segundo Pinto Cárdenas**, en Sesión N° 124 se leyó el auto que en fotocopia corre de fojas 504 a 509, su fecha 16 de enero del 2008, mediante el cual se dispuso la separación de las imputaciones formuladas contra los antes nombrados, lo que dio lugar a la formación de este Expediente N° 09-2008. El 21 de enero del presente año se dictó el Auto que corre a fojas 522, disponiéndose el enjuiciamiento de los procesados, señalándose fecha para el inicio del juicio oral. El señor abogado del procesado Pinto Cárdenas, en Sesión N° 126 del Expediente 03-2003 planteó la nulidad de la decisión judicial (Ver fojas 29771 Tomo 49), articulación que fue rechazada en la sesión siguiente N° 127, su fecha 05 de febrero del 2008 (Ver auto fotocopiado de fojas 561 a 569 ).

Iniciada la Audiencia, en sesión N° 03 el señor Fiscal Superior como lo señala el Artículo 243 del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo 959, expuso sucintamente los cargos que se formulan contra los acusados (Fojas 758 a 760). Seguidamente la señora Directora de Debates estando a lo que dispone el numeral

244 del mismo cuerpo legal modificado y con observancia de la Ley N° 28122, preguntó a los acusados si se acogían a la conclusión anticipada del proceso y en sesión N° 4 se recibió la respuesta de ambos, que fue negativa (Ver fojas 785).

Oída la acusación fiscal, los alegatos de la defensa y la de los procesados, corresponde expedir sentencia. Habiéndose actuado veintitrés sesiones de audiencia.

## ***II. CONSIDERANDO***

### ***A) Procesados***

**ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 40807253, con grado de instrucción superior completa. (ver fojas 28240 Tomo 47 y folio 559).

**WILMER YARLEQUÉ ORDINOLA**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 10545177; con grado de instrucción superior completa (fojas 28246 Tomo citado y Folio 556).

### ***Cuestiones Procesales.***

#### ***CUESTIONAMIENTOS PROBATORIOS A SER TOMADOS COMO ARGUMENTOS DE DEFENSA.***

1. En sesiones 11 y 12 de fechas 29 de abril y 6 de mayo del presente año, de fojas 1226 a 1232 y de fojas 1259 a 1262, respectivamente la defensa del procesado Yarlequé Ordinola formuló **tacha por falsedad** contra:
  - a. El Memorándum 5775 B-4.a/DINTE, de fojas 1138 (del tomo 2 del Anexo de Copias Certificadas de documentos del Expediente 028-2001, sobre concurrencia de personal y entrega de material que se indica, dirigido por el Director de la DINTE al jefe del SIE).

- b.** El informe emitido por la Embajada de Estados Unidos, obrante de fojas 824 a 827 del mismo Anexo.
  - c.** “...*el documento de fojas mil ciento siete, mil ciento nueve, mil ciento sesenta y cuatro*”, del citado Anexo (documentos dirigidos al Jefe del SIE, el primero, para el reemplazo de “Antonio Sosa Saavedra”, por haber sido puesto a disposición de la DINTE; el segundo, oficio de destaque del SO1 AIO Panibra Quispe Samuel en reemplazo de Wilmer Yarlequé Ordinola; el tercero, memorándum que dispone que José Alarcón Gonzáles pase a órdenes de Santiago Enrique Martin Rivas).
  - d.** “*El documento de fojas mil doscientos cuarenta*”, (oficio N° 5690-DINTE de fecha 30 de agosto de 1992, “Sobre sanción impuesta al SO 2a Chof. VERA NAVARRETE, Gabriel”, obrante en el tomo 03 del expediente 03-2003)
  - e.** “...*las planillas de fojas mil ciento ochenta y cuatro y mil doscientos quince*”, (recibos de pago por US\$ 100 y s/ 35, ambos del año 1991, obrantes en el tomo 03 del expediente 03-2003)
  - f.** “...*la hoja de recomendación sin número de fojas mil trescientos cuarenta a mil trescientos cuarenta y uno*”, (Hoja de Recomendación N° \_\_ B-4.a.02.44, suscrita por el Director de la DINTE sobre “Apoyo de casa de servicio para personal auxiliar de inteligencia del Ejército”, obrante en el tomo 03 del expediente 03-2003)
  - g.** “...*El documento de fojas mil doscientos cuarenta y siete, en donde da cuenta sobre ocurrencias; por ejemplo de una motocicleta HONDA Mod XL 185 N° 5429071 Rojo, de cargo del SIDE*” (Acta de Constatación de No Existencia N° 001/DESTO “COLINA”), obrante en el tomo 03 del expediente 03-2003.
  - h.** La relación de nombres y seudónimos de los integrantes del denominado Destacamento “Colina” (obran a fojas 1157 del tomo 03 del expediente 03-2003).
- 2.** En relación al informe de la Embajada de los Estados Unidos de América, la defensa sostuvo que: “...*resulta ser narrativo, especulativo, como si fuese la recopilación*”

*de una fuente abierta y se lo digo, con conocimiento de causa, porque he tenido acceso a otras informaciones desclasificadas por el gobierno americano, en donde sí se menciona cuando se mencionan las bases de los informantes, se menciona justamente quiénes son; acá no se menciona...*” (ver fojas 1226).

En relación a los demás documentos sostiene que no reúnen los requisitos que la normatividad administrativa militar (“*reglamento de correspondencia militar*” ) establece en cuanto a las formalidades de su redacción. Así, precisa, respecto del documento referido a la pérdida de una motocicleta, que tal ocurrencia ameritaba un trámite formal particular pues: “*...este bien es de material de guerra, del Servicio de Material de Guerra, este bien entonces para ser dado de baja por no existencia, se hacen unas actas y se solicita la remisión, para que salga en una resolución del Servicio de Material de Guerra, declarando la no existencia del bien y dentro de la estructura hasta el día de hoy, no existe ningún SIDE. Los servicios logísticos están divididos por armas, Material de Guerra, Intendencia, Comunicaciones; pero el servicio de SIDE no existe...*” (ver fojas 1229).

En relación a los documentos indicados en los puntos “c”, “d” y “e”, sostuvo que: “*...no exis[ten] elementos complementarios, como debieron de ser los informes económicos, contrastados por la Oficina de Economía del Ejército y por el Comando de Personal del Ejército sobre los destacados...*” (ver fojas 1229).

En relación al documento del punto “f”, sostuvo: “*El relator ha dado lectura por ejemplo, en uno de los documentos, a las referencias E-Dos, en ningún documento oficial del Ejército se mencionaría como una referencia E-Dos, A-Tres, sino se tiene que individualizar en forma real y específica de qué documento. Se ha dado lectura de una hoja de recomendación, en donde se solicita se mantenga la permanencia de un AIO, en una casa de servicio. Primeramente, el mismo reglamento de correspondencia militar señala y habiendo confeccionado más de trescientas hojas de recomendaciones, en más de once años al Servicio del Ejército, nunca ha existido una hoja de recomendación sin número primero. Segundo, bajo el nivel de aprobación de esa hoja de recomendación presentada supuestamente por el General Rivero de la DINTE, hacia el Comandante General*

*del Ejército, previamente debió de pasar y considerarse la aprobación del Jefe de Estado Mayor, que no figura en el documento y finalmente, el sello del Comandante General del Ejército, no solamente el sello que diga aprobado, o desaprobado, sino el sello con el [n]ombre, el cargo y el número administrativo y el sello redondo del Comandante General del Ejército, para que el documento sea formalmente válido...” (ver fojas 1227).*

Respecto de la relación de nombres y seudónimos de los miembros del Destacamento “Colina” (tachado en sesión 12), sostuvo el señor abogado defensor: *“...me extraña la aparición de ese documento, por cuanto dentro de los antecedentes que obran, la llegada de ese documento, es posterior a los hechos, muchos años. De acuerdo a los Reglamentos que existen en el Ejército, que todo documento es incinerado o desaparecido después de cuatro años. Entonces, la aparición de ese documento data del año dos mil uno, los hechos materia de investigación son de mil novecientos noventa y uno, o sea, cerca de diez años; por lo tanto, la defensa considera que carece de valor ese documento, no tiene ningún valor, ni eficacia probatoria...” (ver fojas 1259 y siguiente).*

3. En la misma sesión (número 11) la defensa del procesado Pinto Cárdenas postuló – como argumento de defensa- el cuestionamiento del documento informativo emitido por la Embajada de los Estados Unidos de América, sosteniendo que: *“que ese documento no refleja ningún acto jurídico legal, en el marco del ordenamiento del derecho internacional público y eso no puede ser materia de probanza, en un acto jurisdiccional...” (ver fojas 1231).*
  
4. En sesión N° 12 la defensa del procesado Yarlequé Ordinola **tachó por nulidad** los documentos de fojas 1147 del Tomo 3 y 6665 del Tomo 12 (Informe de Agente N° 005/Eq. Sur., fechado el 22 de Setiembre de 1992, referido a la labor de identificación de una docente de la Universidad Nacional Agraria de la Molina; y, el Parte policial 314-DIRCOTE-OFINT-AIB, que contiene información respecto al atentado terrorista ocurrido en el Jirón Tarata – Miraflores, descartando la participación de los agraviados Hugo Muñoz Sánchez y otros, respectivamente).

5. En sesión 11 se pronunció el Señor Fiscal en el sentido que *“la objeción planteada por la defensa”* no debía proceder en razón de que los documentos fueron ofrecidos por un colaborador eficaz en su momento y que se había dado lectura al acta de la diligencia judicial en el Cuartel General del Ejército, lugar en que los documentos fueron obtenidos; además –en la sesión número 14 y en relación a los documentos cuestionados en la sesión número 12– absolvió en el sentido que de acuerdo al artículo 262° del Código de Procedimientos Penales y al tratarse de documentos incorporados en la etapa de instrucción, la tacha debía ser declarada improcedente.
  
6. Dos son las razones por las que las tachas deben ser tomadas no como tales, sino como argumentos de defensa. En primer lugar, por el momento en que los documentos fueron incorporados al proceso, en segundo lugar, por el momento en que se formula la cuestión probatoria; puesto que el inciso 3° del artículo 262° del Código de Procedimientos Penales (modificado por Decreto Legislativo 959) establece que: *“Las tachas sólo pueden formularse contra las pruebas instrumentales presentadas en el Juicio Oral y serán resueltas en la sentencia. Los cuestionamientos referentes a otras pruebas, serán consideradas como argumentos de defensa”*
  
7. El cuestionamiento de cada uno de los documentos se fundamenta en su “falsedad”. Esto hace necesario distinguir que a tenor de los fundamentos expuestos planteados – esto es, que carecen de determinados elementos o signos formales o que no derivan como resultado de procedimientos administrativos establecidos –, la falsedad denunciada es la que se conoce como “falsedad material”, dado que no se cuestiona la manifestación ideológica o intelectual que los documentos contienen, sino que *“...se atacan los signos de autenticidad –dentro de los cuales se contabiliza la misma escritura –, variando de esa manera el tenor del documento verdadero o atribuyendo un tenor a quien no lo ha otorgado”*<sup>2</sup>.
  
8. La Sala no coincide con la conclusión de la defensa. Si bien es cierto, los documentos cuestionados pudiesen adolecer de requisitos formales –e inclusive de

---

<sup>2</sup> CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge E. Falsificación De Documentos En General. Editorial Astrea, 4ta edición, Buenos Aires 2004, Pág. 131.



fondo y validez – ello no conlleva indefectiblemente a establecer su falsedad, pues, en primer término, conceptualmente no puede establecerse relación de identidad entre anomalía administrativa y falsedad o entre nulidad y falsedad, y, en segundo término, el examen de los fundamentos de la tacha ha de hacerse en el contexto y vinculación a los hechos materia de proceso que se atribuyen a un colectivo de personas, miembros de las fuerzas armadas, que precisamente se apartaban tanto del ordenamiento jurídico en general como de su propia normatividad administrativa privativa.

Por lo anterior, es claro que el argumento de tipo administrativo que se propone no es sostenible como prueba directa de la falsedad de los documentos; pero aún si le tuviera en calidad de circunstancia o indicio para la denominada prueba indiciaria o por indicios, su solitaria enunciación sin otros que le sean concurrentes, previos o posteriores y el hecho de que se le oponga la atribuida modalidad de proceder antes descrita la descalifica como tal, es decir, como indicio que da lugar a la prueba indirecta de la falsedad que se denuncia.

Con mayor razón, sustentándose de argumentos extraños a la falsedad y a la nulidad, no es atendible el cuestionamiento del documento emitido por la Embajada de los Estados Unidos de América, más aún cuando el momento de cuestionar su pertinencia o utilidad –como lo hace la defensa del procesado Pinto Cárdenas– ha precluido.

9. En relación a la pretendida tacha por nulidad (aún cuando el argumento de defensa calificara como tal), es claro que no cabe mayor examen si se tiene en cuenta que ninguno de los argumentos planteados –sobre la pertinencia de lo que esos documentos contienen con lo que es materia de proceso– guarda relación con la declaración de nulidad que con la cuestión probatoria se pretende. La tacha por nulidad de documento, como se sabe, no significada sino la denuncia de una formalidad esencial que se haya normativamente previsto para el documento bajo sanción de nulidad, mas no para el acto que contiene, visto que como establece el Código Procesal Civil en su artículo 237°. *“Son distintos el documento y su contenido. Puede subsistir éste aunque el primero sea declarado nulo”.*

**10.** Establecido todo lo anterior y atendiendo a la naturaleza de los cuestionamientos probatorios como argumentos de defensa, la Sala tiene presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código adjetivo, primer párrafo: *“Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”*. Ello, desde luego, en modo alguno significa que el órgano jurisdiccional se halle exceptuado de expresar en su sentencia los hechos que considera acreditados, los medios de prueba que a ellos se refieran y el engarce o razonamiento que a partir de éstos permite tener por probados aquellos, con sujeción a la teoría de la prueba, a los principios que le son propios y al respeto de los derechos fundamentales. A propósito del tema, ilustra el profesor San Martín Castro: *“El Juez, en principio, sólo puede evaluar auténticas pruebas, legítimamente incorporadas, y debe utilizar criterios de valoración racionales, desestimando por completo las apreciaciones puramente subjetivas o que vulneren las reglas de la lógica, los principios de experiencia o los conocimientos científicos”*<sup>3</sup>.

En las circunstancias de un variado y elevado caudal probatorio, su valoración y la expresión de esta valoración en sentencia, la regla es aquella que el artículo 197° del Código Procesal Civil establece: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

### ***Aclaración de la acusación fiscal solicitada por al defensa del procesado Pinto Cárdenas.***

**11.** En sesión N° 17 la defensa del procesado Pinto Cárdenas solicitó que el representante del Ministerio Público aclare los términos de su acusación en cuanto a su defendido, en razón de que contiene hechos falsos relacionados a su vinculación a los que son objeto del proceso, hechos que, al haber dado lugar a la detención del procesado, causan perjuicio y constituyen delito (ver fojas 1373 y siguientes).

---

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. DERECHO PROCESAL PENAL. Segunda Edición. Editora Jurídica Grijley 2003, tomo II, página 901.

12. Más allá de lo que en concreto se denuncia como hechos falsos, este Colegiado debe recordar que la aclaración constituye un acto procesal del juez que a tenor del artículo 406° del Código Procesal Civil está destinado al esclarecimiento de “...algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”; es decir, propia de los actos jurisdiccionales.
13. No obstante lo dicho, fuera del ámbito estricto de la norma citada, bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal penal vigente no existe impedimento alguno para que sea el propio representante del Ministerio Público, la defensa o el Tribunal quienes formulen o soliciten, respectivamente, las correcciones de errores materiales **o el esclarecimiento de oscuridades o ambigüedades en la acusación fiscal** a partir de su expresión escrita. No es este el caso de la aclaración solicitada, que se funda en “falsedades constitutivas de delito”; dicho de otro modo, no encuentra este Colegiado –aún en el supuesto de error o inexactitud en la situación del procesado en relación al ámbito espacial o temporal de los hechos– semejante ilicitud que determine y obligue a solicitar la aclaración peticionada.
14. Pero aún entendiendo la aclaración solicitada como la objeción que la defensa legítimamente puede hacer respecto de una pretensión penal admitida y hecha conocer a su parte, no puede admitirse que ella –la objeción– pueda formularse con mucha posterioridad a la toma de conocimiento, durante el período decisorio del juicio oral y antes de que se produzca la acusación oral, puesto que es con ésta que la pretensión penal queda definida y estructurada con las matizaciones y complementos que el resultado del juicio oral determine. El solo uso de los términos “matización” y “complemento” descartan que la acusación pueda ser alterada en lo sustancial de los hechos, sin vulnerar con ello el derecho de defensa, y así lo dijo la Sala en la sentencia que expidiera en el expediente N° 03 -2003 (caso La Cantuta, considerandos 30 y 31).

15. En la misma sesión, el Señor Fiscal Superior formuló la acusación oral contra los procesados en los términos que en el acta correspondiente constan (fojas 1376 y siguientes).

### **III. DEL HECHO DELICTUOSO**

#### **ANTECEDENTES:**

16. En el mes de marzo de 1990, al interior de la Dirección contra el Terrorismo<sup>4</sup> (DIRCOTE) órgano de la Policía Nacional del Perú, se creó el Grupo Especial de Inteligencia<sup>5</sup> (GEIN), dedicado a la investigación y captura de mandos, dirigentes y cúpula de la organización terrorista Sendero Luminoso.
17. En junio de ese año, es elegido Presidente de la República en segunda vuelta el señor Alberto Fujimori Fujimori, momento en que traslada su residencia a las instalaciones del Círculo Militar del Perú. El sentenciado Julio Rolando **Salazar Monroe** es contactado por Vladimiro Montesinos Torres, ofreciéndole en reunión posterior la posición de Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional<sup>6</sup> (SIN)<sup>7</sup>, el mismo Montesinos Torres en el mes de noviembre del año ya citado, les propone la Jefatura del Servicio de Inteligencia del Ejército<sup>8</sup> (SIE) a don Víctor Raúl Silva Mendoza y al procesado Segundo Alberto Pinto Cárdenas quienes deberían relevarse, es por ello que a finales del mismo año (1991) le indica al primero de ellos, que asumiría la Sub-Jefatura de la Dirección de Inteligencia del Ejército<sup>9</sup> – (DINTE)<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> En adelante DIRCOTE o DINCOTE.

<sup>5</sup> En adelante GEIN.

<sup>6</sup> En adelante SIN.

<sup>7</sup> Fojas. 23476 Tomo 41: “**Acusado Salazar Monroe:** (...) es a raíz de un encuentro casual con el doctor Montesinos en el Servicio, en el Círculo Militar, ahí nos encontramos, le estoy hablando de cuando era Presidente electo el Presidente Fujimori (...) se trasladó al Círculo Militar por seguridad, por medidas de seguridad, ahí en ese momento yo en forma casual me encontré con Montesinos y ahí conversamos algo y (...) me citó a su casa para el día siguiente, para conversar algo respecto sobre el puesto de la Jefatura del Servicio de Inteligencia Nacional (...) **Señora Directora de Debates:** Tendríamos que entender que él es el que lo propone para que sea usted Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional. **Acusado Julio Rolando Salazar Monroe:** Así es, así es”.

<sup>8</sup> En adelante SIE.

<sup>9</sup> Fojas 406 y siguientes del **Anexo Grupo de Análisis “A” Declaración Testimonial de Víctor Raúl Silva Mendoza:** (...) En mil novecientos noventa cuando el declarante vivía en la Villa Militar y tenía

18. Refirió don Marco Enrique Miyashiro Arashiro al prestar declaración testimonial ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, que el antes nombrado Montesinos Torres fue llevado a las instalaciones del GEIN en junio de 1990 por el entonces Ministro del Interior Agustín Mantilla, quien lo presentaba como Asesor del SIN actual y que iba a ser Asesor del Presidente electo (fojas 599 Anexo Grupo de Análisis “B”). En la diligencia de confrontación que tuvo con el procesado Montesinos Torres, dijo: *“... en la pregunta diez quiere precisar lo siguiente: que **en mi respuesta afirmo** que Vladimiro Montesinos fue llevado por Agustín Mantilla, **en realidad lo que debía consignarse** era que a Vladimiro Montesinos lo conocimos en un GEIN cuando Agustín Mantilla era Ministro de[l] Interior porque ese conocimiento se hizo antes de que asumiera Alberto Fujimori de Presidente (...) lo que yo recuerdo [es] que estaba en mi oficina y (...) Vladimiro Montesinos estaba con el Coronel Benedicto Jiménez Baca, me lo presenta como la persona que trabaja en el SIN y que iba a ser el asesor del Presidente Fujimori en aspectos de seguridad, (...)”* (fojas 2220 y siguiente del Anexo Testimoniales en la Etapa Instructiva “D”). Sostuvo en la diligencia primeramente señalada que: *“... Vladimiro quería conocer todo, (...) se formó la rutina de informar...”* (folio citado 599 Anexo Grupo de Análisis “B”).
19. El diecisiete de diciembre del dos mil uno concurrió a testimoniar don Héctor Hernán Jhon Caro, de manera expresa solicitó a la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial: *“... desea precisar (...) en el año noventa, a fines de*

---

problemas respecto a la permanencia en esa casa, encontró en su domicilio (del declarante) al Comandante Alberto Pinto Cárdenas a quien le comentó de su preocupación. Este lo llevó al domicilio de Montesinos en Javier Prado donde lo recibió junto con su familia, saludándolo muy efusivamente con mucha confianza y le manifestó si el Comandante Pinto ya le había comentado, sin saber en ese momento de que hablaba pero le dijo que sí, a lo que Montesinos Torres [le dijo] de que se iba como Jefe del SIE, y que se llevara a trabajar con él a los oficiales que quisiera, pero con la condición de que llevara también a su cuñado el Comandante Luis Alberto Cubas Portal (...) Montesinos lo llamaba para preguntarle como iba el SIE de manera genérica, también recuerda que cuando le comunicó en su domicilio que se iba de Jefe del SIE le pidió que se encargara de retirar los afiches ubicados en las instalaciones del Ejército que lo señalaba como traidor a la Patria y también le pidió que encontrara los antecedentes que tenía por una investigación cuando era Teniente (...) en relación al primer pedido le indicó que eso era indicación del Comandante General y con relación a lo segundo encontró los documentos y se los entregó personalmente en su domicilio (de Montesinos). A fojas 410 y siguiente: (...) En diciembre del noventa y uno lo llama Montesinos y el declarante le pregunta donde se va a ir el año siguiente, manifestándole éste: “Te vas a ir de segundo de la DINTE”, sin darle mayores detalles o comentarios...”.

<sup>10</sup> En Adelante DINTE.

octubre, fue traído (...) para dirigir la DINCOTE (...) que, cuando llegó (...) pudo percibir en el ambiente que el llamado Montesinos era quien dirigía todo (...) (fojas 614 Anexo Grupo de Análisis “B”), respondiendo al interrogatorio, dijo: “(...) recuerda que el treinta y uno de enero del noventa y uno, en la intervención a la vivienda en Monterrico donde había estado Abimael Guzmán, horas después de la intervención llegó (...) Montesinos Torres (...) ese [es] el momento en que recién lo conoce...” (fojas 615 del mismo Anexo). A la pregunta formulada por la **Defensa del sentenciado Salazar Monroe**: “(...) señor Testigo, en la DIRCOTE existía un departamento encargado de analizar documentos. **El Testigo Jhon Caro dijo**: Si teníamos, pero no teníamos un departamento exclusivamente para analizar, los documentos los analizaba (...) la organización estaba compuesta por Benedicto Jiménez que se encargaba de la parte de los hechos, los antecedentes, la ideología de Sendero Luminoso y todos los casos que se producían, y Miyashiro se encargaba del MRTA, entonces cuando había que intervenir a uno de los casos, en esos momentos se unían los dos grupos y trabajábamos juntos y cada uno con su propia gente analizaba sus propios documentos para obtener lo que nosotros llamábamos inteligencia operativa”. (fojas 25684 y siguientes del Tomo 44)

- 20.** En enero de 1991, asume la Comandancia General del Ejército don Pedro Villanueva Valdivia, la de Jefe del Estado Mayor de esa misma arma don Nicolás de Bari Hermoza Ríos, la de la DINTE don Juan Rivero Lazo; Víctor Raúl Silva Mendoza la de Jefe del SIE, Julio Rolando Salazar Monroe la Jefatura del SIN. Es nombrado Director General de la Policía Nacional del Perú<sup>11</sup> don Adolfo Javier Cuba y Escobedo<sup>12</sup> y el 19 de diciembre como Comandante General del Ejército don Nicolás de Bari Hermoza Ríos, quien asumió en enero de 1992 el cargo de Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, pasó al retiro reteniéndolos al modificarse la Ley de Carrera Militar.

<sup>11</sup> En Adelante PNP.

<sup>12</sup> Ver fojas 23927 Tomo 42, Sesión N° 67, **Declaración Testimonial de Adolfo Javier Cuba y Escobedo**: “...**Primera Pregunta**: A qué dependencia de las Fuerzas Policiales perteneció durante el año mil novecientos noventa y uno. **Testigo Cuba y Escobedo, dijo**: Fui Director General de la Policía Nacional...”

21. Refirió don César Alejandro Ramal Pesantes, quien en el año 1991 ejerció el cargo de Comandante General de la Primera División de Fuerzas Especiales<sup>13</sup>, al prestar su declaración en la Sesión N° 82 del 03 de abril del 2007 dijo: “... *que en el mes de abril o marzo [de ese año], se produce una reunión de Comando en la Segunda Región Militar, (...) surge la necesidad de realizar (...) Acción Cívica en las Universidades...*” (fojas 25870 Tomo 45) asignándole La Cantuta [Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”]<sup>14</sup>. La función de la Base de Acción Cívica era: ayudar y dar seguridad como dijo el señor Ramal Pesantes en la diligencia ya señalada (fojas 25867 y siguiente del mismo Tomo), precisó que el servicio se llevaba en forma rotativa cada dos meses o dos meses y medio (fojas 25885 del citado Tomo).
22. En abril de 1991, la Comandancia General del Ejército aprobó el “*Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia*” (Manual N° 38-20) , que se exhibió en diligencia practicada el veinticinco de agosto del dos mil tres, por la señora Jueza que instruyó el proceso, a solicitud de la defensa del sentenciado Salazar Monroe. Estuvo representado en esa diligencia el Comandante General del Ejército, por el señor General Zevallos Portugal (Confrontar actas de fojas 5401 a 5403 del Tomo 10). Señaló el señor Oficial al absolver la última pregunta formulada por la señora Magistrada y la que hizo el señor Fiscal: “**Para que diga:** *Si el manual de operaciones es de estricto cumplimiento o existe algunas excepciones para ello, dijo: [fue creado para] “(...) dar lineamientos generales para la ejecución y planeamiento de operaciones especiales, es un documento de instrucción, dirigido a los alumnos de la Escuela de Inteligencia y a los Oficiales que pertenecen al arma de Inteligencia, y si estos van a planear algo tienen que seguir los lineamientos, las pautas y procedimientos de acuerdo al Manual de Operaciones que exhibo (...)*”. Solicitada su remisión, se adjuntó al oficio N° 3891 SGMD – C / 4 agregado a fojas 5707, el que corre de fojas 5709 a 5739 del Tomo 10, y a esta Sala mediante oficio N° 2110 SGMD – C / 1 de fojas 15679 del Tomo 29.

---

<sup>13</sup> En adelante DIFE.

<sup>14</sup> En adelante Universidad La Cantuta.

23. El ya nombrado Asesor en diálogo contenido en el vídeo N° 880 y 881 rotulado “María Luisa Cuculiza Torre, Briones Dávila, Vladimiro Montesinos Torres y Alberto Fujimori Fujimori”, exhibido en la Sesión N° 114 (fojas 28741 del Tomo 48) cuya transcripción obra de fojas 26009 a 26052 del Tomo 45, sostiene: “... *el Gobierno tiene dos pilares: La Fuerza Armada y el Servicio de Inteligencia Nacional. Son los dos pilares que le han servido de eje central para enfrentar los graves problemas que han ocurrido ...*” (fojas 26028 del Tomo citado).
24. Sostuvo el señor Hermoza Ríos al prestar declaración en el Expediente N° 03–2003: “(...) *Para efectos de la pacificación nacional el Presidente además de disponer del Comando Conjunto (...) tenía otro soporte que era el Servicio de Inteligencia Nacional (...). Esto significa que para efectos de la pacificación habían dos sistemas: uno el sistema de Inteligencia que estaba directamente subordinado al Presidente de la República y no dependía del Ministro de Defensa ni del Presidente del Comando Conjunto ni de los Comandantes Generales (...) era la encargada de recibir informaciones respecto al terrorismo y al narcoterrorismo (...)*” (fojas 2203 del anexo Testimoniales en la Etapa Instructiva “D”).

### ***DEL PLANEAMIENTO Y DECISION DE EJECUTAR OPERACIONES ESPECIALES DE INTELIGENCIA DE LARGA DURACION***

25. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al expedir Sentencia el 29 de noviembre del 2006, Caso **La Cantuta vs. Perú**, tuvo como HECHOS PROBADOS [Fundamento 80.1.]: “*Las ejecuciones arbitrarias constituyeron una practica sistemática en el marco de la estrategia contrasubersiva de los agentes del Estado, especialmente en los momentos mas intensos del conflicto (1983-1984 y 1989-1992)*”. *Con posterioridad a las declaraciones del General Rodolfo Robles Espinoza, diversas evidencias han llevado a conocimiento público y notorio la existencia del Grupo Colina, cuyos miembros participaron en los hechos del presente caso (supra párrafos 80.10 y 80.12). Este era un grupo adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) que operaba con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejercito.*



*Tenía una estructura jerárquica y su personal recibía, además de sus remuneraciones como oficiales y sub-oficiales del Ejército, dinero para gastos operativos y retribuciones económicas personales en carácter de bonificación. El Grupo Colina cumplía una política de Estado consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas que se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes o contrarios al régimen del Ex Presidente Alberto Fujimori, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas (Fundamento 80.18, Página 35, fojas 26927 y 26930 Tomo 46)*

- 26.** Señaló el Tribunal Constitucional al expedir sentencia en el Expediente N° 679 - 2005 - PA / TC Lima, Santiago Enrique Martin Rivas, Fundamento 56: “(...) *sobre esto el Tribunal Constitucional estima pertinente hacer algunas precisiones sobre el valor jurídico para los tribunales nacionales de los hechos probados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, como ya se dijo supra, no se puede asumir una tesis dualista de primacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno y a la inversa, sino una solución integradora y de construcción jurisprudencial en materia de relaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Derecho Constitucional Nacional. Del mismo modo, bajo este principio de integración los tribunales nacionales deben reconocer la validez jurídica de aquellos hechos que han sido propuestos, analizados y probados ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos, lo que no exime de la facultad y el deber de los tribunales nacionales de realizar las investigaciones judiciales correspondientes, porque de lo que se trata, finalmente, es de garantizar el respeto pleno de la persona, su dignidad y sus derechos humanos, en el marco del orden jurídico nacional e internacional del que el Perú es parte (...)*”.
- 27.** Como se señala en los FUNDAMENTOS 17 y 18, elegido Presidente de la República don Alberto Fujimori Fujimori, y asumida por él la responsabilidad de la lucha contra la subversión, buscó la “contribución” de su Asesor Personal,

según propia declaración y la de éste último<sup>15</sup>, quien se vinculó al GEIN, dado que sabían que los miembros de ese grupo policial tenían un objetivo y un trabajo avanzado. El propósito de esta vinculación era: Que el Gobierno entrante del cual formaban parte cumpliera con el objetivo legítimo de capturar mandos, dirigentes y la cúpula del Partido Comunista Sendero Luminoso (Desbaratar el Aparato Político), aunque encomendándosele indebidamente al Servicio de Inteligencia Nacional, órgano que carecía de funciones para tales efectos<sup>16</sup>.

28. La vinculación con los Altos Mandos del Ejército, Instituto Armado al que habían pertenecido y pertenecía el Asesor y el entrante Jefe del SIN respectivamente, había determinado que se decidiera en ejercicio del poder, ejecutar con personal de ese Instituto las operaciones que correspondían para alcanzar el objetivo.
29. La necesidad de conocer la información con que contaba el GEIN, necesaria para el objetivo fijado, determinó se enviara en enero de 1991, un grupo de oficiales a quien después se le unió el Técnico Marco Flores Alván a las instalaciones de la DIRCOTE. Según versión del sentenciado Salazar Monroe: *“...para trabajar en esta tarea, determinamos a seis oficiales analistas, tres eran del SIE que lo[s] estaba proponiendo el General Rivero Lazo en mi oficina y tres quedaban por el lado del SIN, de manera que se organizaba un equipo de analistas (...) se dirigieron a la DINCOTE (...) comenzaron a analizar esta documentación, era muy rica, muy productiva, era bastante provechosa para los fines que uno persigue como inteligencia (...)”*. (fojas 23463 y siguiente Tomo 41)

<sup>15</sup> Fojas 26027 tomo 45: **Congreso de la República Segunda Legislatura Ordinaria del 2000 – Transcripción de los Vídeos NUMS 880 y 881 “MARIA LUISA CUCULIZA TORRE, BRIONES DAVILA, VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI” del 29 de abril de 1998 – Departamento de Transcripciones. El señor Montesinos Torres (...)** yo tengo la responsabilidad del tema de Terrorismo (...).”

<sup>16</sup> Fojas 606 Anexo **Grupo de Análisis “B”**. **Testigo Benedicto Nemesio Jiménez Baca:** “(...) de una u otra manera el SIN, siempre ha querido manejar el GEIN, no fue el único intento, pero siempre tratamos de mantener la independencia y autonomía, nosotros conseguimos nuestra propia información que venía del año noventa, la información más clasificada y delicada la guardaba yo, (...) el SIN estaba desactualizado (...)”. Fojas 25697 Tomo 44 **Testigo Jiménez Baca:** (...) el GEIN era un grupo muy cerrado, incluso no obstante que habían Capitanes y Mayores, manejaba la operación, solamente los tres Comandantes. Sabíamos el día y la hora de la operación y manejábamos cierto tipo de información, lo teníamos compartimentado por niveles, aún así si quisieran llegar a conocer mayor, siempre iban a encontrar barreras, compartimentaje”.

30. Don Víctor Raúl Silva Mendoza en ese entonces Jefe del SIE, dijo: “*Vino una orden (...) de la DINTE, sobre un destaque para analizar documentación incautada de Sendero Luminoso por la DINCOTE y para visualizar un vídeo de Abimael Guzmán, (...) yo no puedo actuar de [motu] propio, se tuvo que conformar un **Equipo Especial***” (fojas 18303 Tomo 33). Preguntado por el **Señor Fiscal Superior**: “*Usted ha mencionado que la labor en este grupo de análisis era identificar elementos terroristas. El **Acusado Silva Mendoza** dijo: Si (...) exactamente, eso lo dije inicialmente (...) pero después ellos hicieron un Manual, no se que dirá ese Manual (...) debe de decir todo lo que hicieron, el trabajo en la DINCOTE*” (fojas 18312 del mismo Tomo).
31. La misión específica de ese grupo en expresión de Benedicto Jiménez Baca, fue penetrar el GEIN, entendiendo por penetrar: dominar el GEIN, (ver fojas 611 del Anexo Grupo de Análisis “B”). En el acto oral, sostuvo: “... *eso se puede tomar de muchas maneras, el GEIN era un grupo de inteligencia muy autónomo (...) entonces era lógico pensar que en un futuro podrían ellos interferir en las operaciones que estamos llevando a cabo nosotros, o conocerlas simplemente (...) yo lo veía desde ese punto de vista...*” (fojas 25694 Tomo 44). Debe relevarse que el señor Jhon Caro refiriéndose al Grupo de Analistas, dijo en Juicio Oral: “*(...) ellos no nos daban cuenta a nosotros, ellos tenían su propio Comando (...)*” (fojas 25670 del Tomo antes indicado) es coincidente con lo manifestado por don Fernando Rodríguez Zabalbeascoa Jefe del Equipo Especial, a nivel instructivo, quien dijo: “*(...) en razón de que el grupo estaba formado por el SIE, Servicio de Inteligencia Nacional y de la Marina lógicamente el General Julio Salazar Monroe tenía que ver con la formulación del manual ya que estaba bajo su dirección y formación, dándole cuenta a él con notas de información y notas de inteligencia a Víctor Silva Mendoza, Rivero Lazo (...)*” (fojas 6051 Tomo 11) lo que ratifica en el acto oral al prestar su declaración en la sesión N° 81 (fojas 25703 y siguiente Tomo 44).
32. El celo profesional de los miembros del GEIN y la reserva con que manejaban la información, como lo hizo conocer el señor Jiménez Baca en la Sesión N° 81 (fojas 25697 Tomo 44) y el interés en adjudicar los logros de la lucha

antisubersiva al Servicio de Inteligencia Nacional, lo dijo el entonces Jefe de la DIRCOTE señor Héctor Jhon Caro al prestar su declaración testimonial (fojas 615 del Anexo Grupo de Análisis “B”) determinó el fracaso y el repliegue en junio de 1991 del personal enviado a las oficinas del grupo de inteligencia policial.

- 33.** El 25 de junio de 1991, el señor Presidente de la República, envía un Memorandum al señor Ministro de Defensa. En el Asunto, se señala: *“Recompensa a personal de la Fuerza Armada”*, la razón se explica: *“algunos Jefes, Oficiales y Técnicos de las Fuerzas Armadas están prestando eficiente servicios en materia de Seguridad Nacional y defensa de los altos valores de la Democracia, trabajos que son de gran utilidad para el Sistema de Inteligencia Nacional (SINA). (...) Debe ser recompensando adecuadamente como reconocimiento a su dedicación y como un elemento motivador para que continúen trabajando con el mismo ahínco”* (fojas 1106 del Tomo 03), figura entre los felicitados el procesado Alberto Segundo Pinto Cárdenas. El 30 de julio del mismo año, el Señor Presidente don Alberto Fujimori Fujimori envía otro Memorandum al mismo despacho ministerial, en el Asunto señala: *“Reconocimiento por trabajos especiales a personal que se indica”*. El motivo de esa comunicación: *“Con fecha 25 de junio de 1991 le dirigí un Memorandum en el que disponía que se consigne el reconocimiento respectivo, por trabajos especiales en materia de Seguridad Nacional (...) a un Grupo de los señores Oficiales (...) A manera de estímulo y en uso de las atribuciones que me confiere la constitución (...) en mi condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, dispongo (...) se considere dicho reconocimiento (...) para el proceso de ascensos del presente año”* (Fojas 59 Anexo de Copias Certificadas Tomo 01). Copia de esos documentos ha presentado el acusado Pinto Cárdenas y se han agregado a folios 592 y siguiente.

- 34.** Según versión dada en juicio oral por el sentenciado Salazar Monroe: *“... ese pedido de esa felicitación la pedí yo (...). Se veía el trabajo que venían avanzando, del análisis de documentos (...) de manera que para incentivar, nosotros en la fuerza armada, usamos el incentivo...”* (fojas 23473 del Tomo 41). Precizando al

responder el interrogatorio del señor Fiscal Superior, dijo: “...Él [Montesinos Torres] prácticamente es el que llevó el documento y lo que estoy diciendo conversamos con él, y me dijo del avance del trabajo (...). Estaba enterado si porque el estaba conmigo todo el día, él era el asesor del Jefe que estaba en todas las reuniones, de manera que él estaba enterado de todo y él fue uno de los precursores (...), él me llevó el documento y lo firmamos y él lo llevó al Presidente de la República para que lo firme en la noche, porque él tenía reuniones todos los días (...) no sabría quien lo elaboró, él me llevó el documento ...” (fojas 23474 y siguiente del Tomo antes citado).

35. Como se señaló en el Fundamento 32, el Equipo Especial fue replegado, la práctica militar informa que ahí concluía el destaque de sus miembros, no obstante ello, el Jefe del SIN los mantuvo. Efectuado el análisis de la situación, se modificó el objetivo y en consecuencia también la misión: esto supone que apartándose del ordenamiento jurídico, se les encarga la eliminación de personas o grupos de personas sospechosas de realizar actividades subversivas, así como dar respuesta con la misma violencia usada cuando éstos cometieran atentados.
  
36. El Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia que en abril de 1991, aprobara el Comandante General del Ejército, le permitía al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional planificar y decidir la ejecución de Operaciones Especiales de Inteligencia de Largo Alance: Capítulo 5 **PLANEAMIENTO Y PREPARACION DE UNA OOEEII**, en el rubro 41 Niveles de Planeamiento, señala en los puntos: a) *“Para el Planeamiento y Ejecución de Operaciones Especiales de Inteligencia (OEI) es considerado como el más alto nivel de planeamiento y decisión al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), como cabeza del Sistema Nacional de Inteligencia; como Órgano Central o Patrocinador a la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) (...) y como Órgano Ejecutivo al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) o su similar en otros Institutos. b) Planeamiento del más alto nivel. En este nivel las OEI y CI son la resultante de las necesidades que pudiera tener el Gobierno para alcanzar sus objetivos; así mismo se considera del más alto nivel las que pudieran ser producto de las necesidades del TG (CCFFAA)”* (fojas 15689 vuelta y 15690 Tomo 29).

37. Ese año –1991– Ocupaban las posiciones de Jefe del SIN, órgano de asesoramiento de la Presidencia de la República, la de Comandante[s] General[es] del Ejército sin línea de comando con el SIN y la de Jefes de la DINTE y del SIE Julio Salazar Monroe, Pedro Villanueva Valdivia y Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Juan Nolberto Rivero Lazo y Víctor Raúl Silva Mendoza respectivamente, quienes ejecutando las disposiciones dictadas para la consecución del objetivo del Gobierno, dispusieron cuando les correspondió a unos y ejecutaron otros, una Operación Especial de Inteligencia de Largo Alcance, de acuerdo a lo que contiene el Manual, que regía sus actividades profesionales.
38. Al modificarse el objetivo y como resultado del planeamiento el Plan de Operaciones, -se conoció por versión del Jefe DINTE que se le denominó “CIPANGO” [Confrontar Fundamento 40 *infra*]-, el Equipo se organiza como Destacamento, encargado de las operaciones especiales requeridas para el logro de los objetivos de Gobierno<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> RESERVADO ME – 38 – 20 (fojas 5709 a 5739 del Tomo 10), MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO DEL PERU INTELIGENCIA MILITAR OPERACIONES ESPECIALES DE INTELIGENCIA CHORRILLOS – PERU MAR 1999.

**CAPITULO I**

**INTRODUCCION**

Sección 1 Generalidades: (...)

**4. DEFINICION DE TERMINOS.**

**a. Operaciones.**

Es la acción determinada, producto de una decisión para alcanzar el objetivo que se persigue y cumplir con la misión recibida.

Cualquier acción para cumplir una misión en el dominio militar.

Puede ser Estratégica, táctica, de entrenamiento, administrativa, etc. e incluir acciones de combate, apoyo de combate, movimientos y abastecimientos necesarios para conseguir el objetivo que se persigue.

**b. Operaciones especiales**

Cualquier Operación Militar en la cual:

- Las características de las zonas de operaciones.
- La naturaleza de la operación.
- Las condiciones particulares de conducción.
- O la combinación de los factores anteriores obliga al empleo de tropas especialmente entrenadas, equipadas y a la aplicación de procedimientos tácticos y técnicos particulares.

**c. Situación**

(...)

**d. Misión.**

Tarea específica impuesta o deducida que debe cumplir una persona, una unidad o un elemento cualquiera.

**e. Operaciones de Inteligencia.**

**39.** La prueba instrumental que acredita la conformación del Destacamento Colina, está constituida, entre otras, por: a) las **copias certificadas de las Actas de Arqueo de Caja, que los días 03 de enero de 1992, 05 de octubre de 1991, 05 de setiembre de 1991, 05 de noviembre de 1991 y, 04 de octubre de 1991 en la Oficina de Tesorería del Desto “COLINA”, efectuaron los señores: Capitanes Santiago Martín Rivas, Carlos Pichilingue Guevara y el Tco. 3era. AIE Marcos Flores Alvan, identificados con sus números Administrativos 108521200, 109829200 y 303498400 respectivamente, salvo el de fojas 1267, que lo firma Fernando Rodríguez Zabalbeascoa Tnte. Crl. Cab. con N° Administrativo 0-630071045-0 y no Santiago Martín Rivas (fojas 1253 a 1272 del Tomo 3); b) copia del Memorándum 5775 B – 4. a/ DINTE de fecha 22 de agosto agregado a fojas 1138 y siguiente. A fojas 1101 y siguiente obra el oficio N° 6351 B-4.a.2/02.38. de fecha 19 de setiembre. A fojas 1097 y siguiente corre el oficio N° 6141 B-4.a.2/02.38. de fecha 04 de setiembre, todos del año 1991, que remitiera el JEFE DINTE disponiendo que diversos SO1 y SO2 se pongan a disposición del Señor Tnte. Crl. RODRIGUEZ ZABALBEASCOA Fernando, no se indica la Unidad a su cargo; c) a fojas 1164 se agrega el M/M N° 3131 B-3/p.(01).a. mediante el cual dispone que el SO2 AIO ALARCON GONZALES José, “pase a integrar el grupo de trabajo al mando del My. MARTIN RIVAS”, tampoco se precisa la Unidad con la que se trabaja. En el rubro distribución, se indica que se remitió**

---

Son los esfuerzos organizados de un Comandante para obtener informaciones y producir inteligencia que necesita sobre las Zonas de Operaciones y el enemigo, para el cumplimiento de una misión.

**f. Operaciones de contrainteligencia.**

(...)

**g. Operaciones Especiales de Inteligencia.**

Son operaciones de carácter especial y secreto para alcanzar objetivos específicos importantes en aspectos de inteligencia y CI, con la finalidad de obtener informaciones y/o causar daños al adversario.

**h. Operaciones Especiales de Contrainteligencia.**

(...)

**i. Oficial del caso**

Oficial que conduce y controla una OEI – CI en las condiciones impuestas por el órgano ejecutivo y que tiene el comando y control directo de los agentes.

**j. Organismos.**

Conjunto de oficinas y departamentos así como las leyes, usos y costumbres que forman un cuerpo o institución.

**k. Organismos de Inteligencia**

Conjunto de órganos y medios que trabajarán bajo una misma dirección y de manera coordinada que cumplen actividades de inteligencia.

**copia al SIE entre otros. Instrumentales exhibidas en Diligencia que realizó la Señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial en las instalaciones del Cuartel General del Ejército los días 10 y 12 de abril del año 2002 copias de las actas corren a fojas 1083 a 1096 y 1180 a 1186. Todas las instrumentales se encuentran en el “Anexo de Copias Certificadas de Documentos del Expediente 28-2001 para el Expediente 03-2003 Cantuta” Tomo 02.**

- 40.** El colaborador WTR 701 (Marcos Flores Alban) en diligencia efectuada el 31 de octubre del 2001 en el despacho del Señor Fiscal Provincial Especializado entregó copia del Oficio N° 6340-B-4.a.2/02.38. que obra a fojas 1152 del Tomo 3; y el oficio N° 6351 B-4.a.2/02.38. que se agrega en el folio 1101 del Anexo de Copias Certificadas de Documentos – Tomo 2, también entregó copia del **Oficio N° 5690 DINTE** su fecha **30 de agosto de 1992**, que el señor **Director de Inteligencia remite al Señor: Gral. Brig. Comandante General de la 31a. DI . – HUANCAYO. Asunto: Sobre sanción impuesta al SO2a. Chof. VERA NAVARRETE Gabriel. Referencia: a. P/O “CIPANGO” (...): 1. “Con la aprobación del documento de la referencia “a” el Sr. General del Ejército Comandante General del Ejército dispuso la conformación de un Equipo Especial en esta DINTE<sup>18</sup> para la ejecución de tareas definidas en forma permanente; como uno de sus integrantes del antes mencionado Equipo Especial se encontraba el SO2a Chof VERA NAVARRETE Gabriel”; 2. “Siendo el P/O “CIPANGO” un documento clasificado de restringida distribución” (...)** (fojas 1240 y siguiente Tomo 3). Se tiene como antecedente del documento examinado el RADIOGRAMA N° 260 B-4.a02.37 SU FECHA 04 DE MARZO DE 1992 MEDIANTE EL CUAL EL SUB DIRECTOR EJECUTIVO P/O GRAL. DINTE SOLICITA AL GRAL. BRIG. JEFE DESTO “LEONCIO PRADO”TC JEFE DEL BCS N° 79.- OXAPAMPA, REMITIR A ESA: “(...) *LOS HABERES MES ENERO-FEBRERO Y OTROS CONCEPTOS DEL S02 CHOF. MIL. VERA NAVARRETE GABRIEL, EN RAZÓN [DE] QUE [EL] CAMBIO DE COLOCACIÓN [A] ESA UNIDAD HA QUEDADO SIN EFECTO (...)*” y el Oficio N° 4292 B-4.a/02.41.02 su fecha 07 de julio de 1992, que el mismo Sub Director DINTE P/O Gral. DINTE remite al My.

---

<sup>18</sup> En adelante Equipo Especial o Destacamento Colina.



Jefe del Destacamento “Colina” “(...) *adjunto por duplicado, la Orden de Castigo impuesta al S02 Chof Mil VERA NAVARRETE Gabriel, remitida por la 31a. DI(...) a fin [de que] tenga a bien disponer su entrega al interesado*” (...) documentos que en la sesión N° 22 admitió haber firmado, don Víctor Raúl Silva Mendoza (fojas 1242 - 1245 Tomo 3 y fojas 18496 a 18500 Tomo 33, respectivamente).

- 41.** No es la primera ni la única referencia que hace la DINTE a la constitución de ese “Equipo Especial”, con la finalidad de detectar y/o identificar el accionar de elementos subversivos. Se conoce el oficio N° 1416 P/R-4.a./02.08, su fecha 24 de febrero de 1992, dirigido al General de División Comandante General del COPERE, que requiere con carácter de urgente inmuebles que permitan la seguridad y un mejor control de sus integrantes; concluye agradeciendo asigne tres casas de servicio a los señores: Suppo Sánchez Guillermo, Sosa Saavedra Jesús, y, Chuqui Aguirre Julio (fojas 1273 del Tomo 3 ), el primero y el último han admitido su pertenencia al Destacamento.
- 42.** El señor Oficial del Ejército en situación de retiro don César Augusto Esparza Morgan quien en los años 1991-1992 se desempeñó como Jefe de un Destacamento de Inteligencia, al prestar declaración en la Sesión N° 80 refirió: “(...) *cada vez que hay que hacer operaciones de algún tipo se crean Destacamentos de Inteligencia (...) la cantidad de personas [miembros] es variable de acuerdo a la misión que se les pueda dar, (...) obviamente eso es con autorización del alto mando (...)*” (fojas 25475, 25477 y 25479 Tomo 44). Se recibió en la Sesión N° 78 la declaración del oficial del Ejército Peruano en retiro don Eduardo Arbulú Gonzáles, quien en 1991 laboró en el Destacamento Leoncio Prado – Tarapoto como Jefe de Inteligencia y Contrainteligencia, el que dijo: “(...) *el Servicio de Inteligencia del Ejercito como un elemento ejecutante de la Dirección de Inteligencia del Ejercito también organiza Destacamentos y Puestos de Inteligencia*”. (fojas 25233 Tomo 44), (...) *cuando elementos de inteligencia trabajan en la clandestinidad, se formula un plan de operaciones, y en ese plan de operaciones se establece la misión(...)*” (fojas 25237 del mismo Tomo).

**43.** El también Oficial del Ejército don Carlos Edmundo Sánchez Noriega al prestar declaración ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial precisó: “(...) *que desde el año noventa y uno trabajo en el Sistema de Inteligencia del Ejército (...) a partir del primero de enero (...) donde permaneció hasta el treinta y uno de diciembre de año noventa y tres, trabajó en el Departamento de Electrónica y Criptología (...) que su departamento tenía una cámara de vídeo de buena re[s]olución que la solicita el Comandante Rodríguez Zabalbeascoa y se le entrega porque fue aprobada por el Jefe del SIE la asignación de la cámara aun cuando ya no [se] encontraba trabajando en el SIE; (...) lo único que trascendió fue que se estaba formando un grupo, suponiendo que era anti-subversivo, y que se llevo material del Servicio de Inteligencia del Ejercito (...) también le consta que se [l]llevaron un vehículo Toyota perteneciente al SIE en el que se desplazaba Rodríguez Zabalbeascoa, (...) que la formación y salida de este grupo de inteligencia del SIE no pudo haberse producido sin el conocimiento y autorización del Director de Inteligencia del Ejército; es lo que se conoce según el Reglamento de Organización de Funciones del Sistema de Inteligencia del Ejército como Canal de Comando que vincula a la DINTE con el SIE; que existía también entre estas dependencias un Canal de Inteligencia que se entiende como un flujo permanente de informaciones entre los elementos de inteligencia a nivel nacional” (fojas 1130 a 1132 del Anexo Testimoniales en la Etapa Instructiva “C”).*

**44.** La prueba examinada, permite formar convicción:

- a.-** Que el DINTE dispuso la creación de un Destacamento Especial, . cumpliendo según lo por él declarado, ordenes superiores.
- b.-** Que ese Destacamento se conformó con Personal del SIE,
- c.-** Que si bien formaba parte de la estructura del Ejército, su misión lo alejó del ordenamiento jurídico.

### ***DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO.***

**45.** Aparece del Oficio N° 6141 B-4.a.2/02.38. su fecha 04 de setiembre de 1991, que en copia corre a fojas 1097 y siguiente del Anexo de Copias Certificadas Tomo 02

, que don Juan Rivero Lazo en su calidad de Director de Inteligencia del Ejército, ordenó que el SO1 AIO Pablo Atúncar Cama y los SO2 AIO José Tena Jacinto, Rolando Meneses Montes de Oca y el SO2 Chofer Gabriel Vera Navarrete entre otros, se pongan a disposición del Sr. Tnte. Crl. Rodríguez Zabalbeascoa Fernando, en forma temporal [mandato ejecutado] según declaración dada por el Jefe SIE Víctor Raúl Silva Mendoza en Sesión N° 22 (folios 18488 del Tomo 33), incorporándose los antes nombrados SO al Equipo Especial al que hace referencia el Señor Rivero Lazo en el Oficio N° 5690 DINTE del 30 de agosto de 1992 (Confrontar Fundamento 40).

- 46.** El 16 de julio de 1992 a horas 9:20 de la noche aproximadamente, un Comando del Partido Comunista del Perú, Sendero Luminoso, hizo estallar un “coche bomba” en la cuadra 2 de la calle Tarata del Distrito de Miraflores, ocasionando la muerte de 25 personas, dejando heridas a 155 y cuantiosos daños materiales. El mismo día atentaron contra las comisarías de San Gabriel, José Carlos Mariátegui y Nueva Esperanza ubicadas en el Distrito de Villa María del Triunfo, así como contra la agencia del Banco Latino ubicada en el distrito de La Victoria.
- 47.** En las Sesiones N° 40 a 44 se recibió la declaración de los entonces procesados don José William Tena Jacinto, en la última también la de don Víctor Manuel Hinojosa Soplá y en Sesión N° 60 la de don Rolando Javier Meneses Montes de Oca, quienes se acogieron a la confesión sincera. (fojas 21880 Sesión 41, fojas 22141 Sesión 45, Tomo 39; y fojas 23115 Sesión 60 Tomo 41).
- 48.** Meneses Montes de Oca, hizo conocer que: “... *el día del atentado en [calle] Tarata yo me encontraba de servicio en CONPRAMSA que quedaba en Paseo de la República, en la oficina que servía como fachada para el destacamento, en el distrito de Miraflores, (...) en ese lugar vivía el Mayor Martín [Rivas] (...) cerca [d]el lugar este de Tarata (...) dio un poco de cólera (...) a raíz de eso, bueno él hizo las coordinaciones para ver como se iba a reaccionar como respuesta a eso, porque era un acto de provocación de Sendero (...) inclusive temprano se fueron, salió el Mayor, no sé adonde se fue (...)* (fojas 23116 y siguiente, 23122 Tomo 41). “... *Por teléfono estaba coordinando con alguien de*

la DINTE, sobre lo que eran informaciones, para esa fecha él andaba con un celular (...). Preguntado por la **Señora Directora de Debates**: ¿“(...) por qué puede afirmar que coordina sobre estos hechos?. **Acusado Meneses Montes de Oca dijo**: Porque hacemos el comentario que estos, los terrucos han hecho, como que estaba un poco resentido con lo que había pasado...” (fojas 23145 del mismo Tomo). **Preguntado por la defensa del procesado Salazar Monroe**: “Usted conversó, dialogó con Martin Rivas acerca de este hecho”. **Acusado Meneses Montes de Oca dijo**: “Claro, una situación así de cólera e ira, por lo que había pasado (...) Me di cuenta al día siguiente de la coordinación, que estaba en el teléfono así hablando por celular” (fojas 23183 del Tomo antes mencionado).

- 49.** Tena Jacinto agente operativo de inteligencia, miembro del Destacamento Especial “Colina” infiltrado en la Universidad La Cantuta, refirió que con posterioridad al atentado de la calle Tarata, fue convocado a las oficinas de CONPRAMSA<sup>19</sup>, por el Jefe Operativo del Destacamento, quien le solicita una relación de presuntos senderistas que tenían residencia habitual en ese centro de estudios<sup>20</sup>. **Se tenía un objetivo: responder con la misma crueldad con que actuaron los sediciosos, autores del atentado de la calle Tarata, eliminando extrajudicialmente a presuntos subversivos que habían fijado residencia en la Universidad La Cantuta.**
- 50.** Debe señalarse que las intervenciones y los operativos militares eran frecuentes en la Universidad La Cantuta según refirió el mismo Tena Jacinto estudiante de ese centro de estudios<sup>21</sup>; y jamás participó en ellos un Destacamento de Inteligencia.

<sup>19</sup> Fojas 22074 Tomo 39: “**Parte Civil, doctora Chávez Valenzuela**: En la primera reunión del dieciséis (...), donde le citan para el día siguiente, para el diecisiete (...) donde se llevó a cabo esa reunión. **Acusado Tena Jacinto**: Ahí en CONPRAMSA”.

<sup>20</sup> Fojas 21885 Tomo 39: “**Procesado Tena Jacinto**: ... Y es así, que la noche del dieciséis me reúno con Martín; y él me ordena de que el día diecisiete esté a las siete de la noche, me pone un contacto en la Plaza San Martín, (...) ahí me dicen que vamos a hacer un trabajo en La Cantuta, pero anteriormente Martín me había pedido información, y me dijo que le dé la relación, de quienes son los que estaban ...”.

<sup>21</sup> Fojas 21911 Tomo 39: “... **Señor Fiscal Superior**: Dentro de su labor ahí en La Cantuta, eran frecuentes las intervenciones y los Operativos Policiales o Militares. **Acusado Tena Jacinto**: Sí (...) a nivel policial lo hacían cada dos, tres meses, antes entraba la Segunda Región Militar, la del Rímac. **Señor Fiscal Superior**: Los Operativos eran para hacer detenciones. **Acusado Tena Jacinto**: Así es. **Señor Fiscal Superior**: Y participaba la Base Militar. **Acusado Tena Jacinto**: Sí, en dos o tres veces he podido presenciar, porque también he sido detenido, pero ya en las coordinaciones que hacían los Jefes, ahí ya me sacaban (...) los conducían a la DINCOTE. Antes no era DINCOTE sino era DIRCOTE...”.

51. Planificado el operativo, y contando con la anuencia, de quienes ubicados en las altas esferas del Gobierno y del Instituto Castrense, tenían posición de dominio sobre el Destacamento, se garantizaba el apoyo necesario para el éxito del mismo e impunidad a sus miembros. Hicieron conocer Gómez Casanova que el Jefe Operativo y Alarcón Gonzáles que los Jefes de Grupo hacían mención a que contaba con ese apoyo (fojas 22489 Tomo 40 y fojas 28997 Tomo 48). Según Tena Jacinto en la reunión efectuada en el Pentagonito el Comandante General Del Ejército, les manifestó: “... *nosotros somos la parte muy importante dentro del Ejército, que teníamos que seguir trabajando por buscar la pacificación nacional, en vista de que ya había un liderazgo político, y que no iba a pasar nada, y que el rumbo de la estrategia contra la subversión estaba bien determinado...*” (fojas 21894 Tomo 39), existe la versión coincidente de Lecca Esquén<sup>22</sup> y Alarcón Gonzáles<sup>23</sup>. Se ha agregado de fojas 1115 a 1118 del Tomo 3, la transcripción que entregó el Colaborador Marcos Flores Alban, integrante del Destacamento, felicitado por el Despacho Presidencial el 25 de junio de 1991 como se prueba con el memorandum de fojas 1106 del mismo Tomo.
52. Dando inicio al operativo, se procede a convocar a los miembros del Destacamento, a quienes se les indica que debían presentarse en el inmueble denominado “*La Ferretería*”, así aparece de las declaraciones dadas por

---

Fojas 22050 Tomo 39: “... **Acusado Tena Jacinto:** Doctora, estoy en la Universidad desde el año de mil novecientos ochenta y seis hasta el año mil novecientos noventa y dos, se han cometido una serie de detenciones en esa misma naturaleza. Muchas veces yo he sido detenido, y tenían que soltarme dentro de la DINCOTE, antes de la DINCOTE o en el ingreso, y en ningún momento veía a un Fiscal...”

<sup>22</sup> Fojas 21278 Tomo 38. **Acusado Lecca Esquén:** “... nos dicen que iba a haber una reunión y todos los Jefes de Equipo, con todos los agentes nos fuimos al Cuartel General y participé en esa reunión, (...) se habló del apoyo que nos iba a dar, que era el momento de poner el hombro por el Ejército, que ya se iba a formar este grupo para combatir la Subversión...”

Fojas 21334 y siguiente del mismo Tomo. “... **Acusado Lecca Esquén:** Nos hizo hacer ver que se había formado un grupo para combatir la Subversión y él se sentía orgulloso de sus soldados, que estaban dándolo todo por la pacificación del país, y nos iba a proporcionar pues casas, dinero, bienestar, y todo fue completamente falso, porque no recibí nada...”

<sup>23</sup> Fojas 29002 y siguiente Tomo 48. **Señor Fiscal Superior:** “... tiene conocimiento que, en junio se llevó a cabo un almuerzo. **Procesado Alarcón Gonzáles:** Junio o julio (...) sí hubo un almuerzo en el sexto piso con el Comandante General del Ejército (...) el general Hermoza Ríos tomó la palabra, en la cual nos instó para seguir trabajando, en bien de la pacificación del país, de la nación, y que esto era un sacrificio (...) no se refirió exactamente como Grupo Colina, pero se dejaba entender con este almuerzo y con este discurso, que este grupo tenía apoyo pues del Comando del Ejército (...) no se acostumbra un grupo de Técnicos y Sub-oficiales o gente de Inteligencia, en forma aislada hacer un tipo de estas reuniones...”

Fernando Lecca Esquén<sup>24</sup>, Hércules Gómez Casanova<sup>25</sup>, Sauñi Pomaya<sup>26</sup>, Meneses Montes de Oca<sup>27</sup>, Ortíz Mantas<sup>28</sup>. Vera Navarrete<sup>29</sup>, Alarcón Gonzáles<sup>30</sup>, Atúncar Cama<sup>31</sup>.

<sup>24</sup> Fojas 21262 y siguiente Tomo 38 “...**Acusado Lecca Esquén:** El día diecisiete creo, la víspera del ingreso creo que ha sido el dieciocho, o sea un día antes (...) recibo un mensaje por beeper donde me dicen que mi Jefe de Equipo me va a ir a recoger, que me aliste para hacer un trabajo (...) Yarlequé era el encargado de recogerme, (...) serían algo de las diecinueve horas (...) que vino a recogerme (...) veo que está con Casanova y me dice que vamos a hacer un trabajo, que tenemos que constituirnos a la ferretería, la ferretería le decían a la casa de Carbajal (...) allí esperamos a los demás carros o que los demás agentes (...) se constituyan al punto de reunión, porque allí se guardaba el armamento, se guardaba unas ciertas cosas...”

<sup>25</sup> Fojas 22472 a 22474 Tomo 40, **Acusado Gómez Casanova:** “... el día diecisiete de julio aproximadamente a las once de la mañana, recibo un mensaje en mi beeper, en el cual mi Jefe de Equipo, el Agente de Inteligencia Wilmer Yarlequé Ordinola me comunica (...) que esté en condiciones de salir a una fiesta, el término fiesta, se denomina para Operaciones de guerra a una Operación de Inteligencia, es un término en clave (...) más o menos hasta las tres de la tarde y llega mi jefe de Equipo (...) una camioneta roja de una sola cabina Nissan, lunas polarizadas y me llama (...) fuimos a recoger al Agente de Inteligencia Lecca Fernando, (...) nos dirigimos a la casa del otro agente de Inteligencia, que era Nelson Carbajal, el cual era conocido como La Ferretería (...) o sea, al llegar a la casa a la Ferretería, encontramos a Nelson Carbajal (...) como a la media hora o una hora más o menos, recibió un mensaje por la radio el Jefe de Equipo, mi Jefe de Equipo donde decían que recogen los fierros (...) término clave que se utiliza cuando nos referimos al armamento; sacamos las armas de la casa de Nelson Carbajal (...) no me acuerdo bien la hora exacta...”

<sup>26</sup> Fojas 21524 y siguiente Tomo 38 “... **Acusado Sauñi Pomaya:** Mire, a mi me comunican el mismo día de los hechos, en primer lugar a mi casa va, (...) Chuqui en un carro rojo (...) y nos llevan a la Ferretería, (...) Martín Rivas nos reúne en la Ferretería y nos dice que íbamos a ir a La Cantuta, porque se había enterado que ahí estaban los que habían atentado en Tarata, inclusive había heridos...”

<sup>27</sup> Fojas 23116 a 23117 y de fojas 23123 a 23124 Tomo 41. “... **Acusado Meneses Montes de Oca:** Correcto, bueno el día del atentado en Tarata yo me encontraba de servicio en CONPRAMSA que quedaba en Paseo de la República, en la oficina que servía como fachada para el Destacamento, en el Distrito de Miraflores, entonces eso ocurrió en la noche, yo justo estaba de servicio, en ese lugar vivía el Mayor Martín (...) bueno él hizo las coordinaciones para ver como se iba a reaccionar como respuesta a eso (...) al día siguiente me fui de servicio saliente (...) casi para llegar a la noche recibo un llamado al beeper de parte del Técnico Sosa que era mi Jefe de Grupo (...) me da la indicación de que iba a haber un trabajo, hay que estar preparados (...) nosotros estábamos así alistándonos para ver el trabajo en la noche (...) cada Jefe de Grupo supuestamente había tenido la reunión con su gente, una vez que llega la hora de la noche, (...) teníamos que llevar pasamontañas, ropa adecuada para ingresar y teníamos que recoger el armamento que estaba en la Ferretería y así lo hicimos, cada Grupo tenía sus vehículos (...) **Señor Fiscal Superior:** Qué le transmite. **Acusado Meneses Montes de Oca:** Sosa (...) ah, dice reunión urgente en mi casa. (...) de ahí nos encontramos y de ahí nos vamos a la Ferretería, pero de ahí en su casa partimos la parte de mi Grupo (...) Atúncar, Alvarado, Sosa (...) para esas fecha ya no ha estado Mariella Barreto que era también del grupo (...) y Tena también era parte del Grupo (...) ese día lo encontramos ya en la Ferretería (...) habrá sido a las nueve, diez de la noche...”

<sup>28</sup> Fojas 23227 y siguiente Tomo 41 **Acusado Ortíz Mantas:** “... el día diecisiete de julio más o menos a las once de la mañana recibo una llamada telefónica del señor Chuqui Aguirre, que era mi jefe de Equipo (...) y me dice que me debía apersonar (...) al domicilio del señor Carbajal García que quedaba en la Villa Militar Las Palmas, y la cita era para las diez de la noche, entonces tomé mis previsiones y un momento antes para hacer el mantenimiento de mi armamento (...) el señor Chuqui nos comunicó (...) que tenía información de que los que habían hecho el atentado de Tarata, tenía información de donde estaban los que han participado en el atentado de Tarata, y se iba a ir a traerlos (...) yo me embarque en la camioneta anaranjada de doble cabina, manejaba el señor Chuqui, el Capitán Pichilingue, el Suboficial Alarcón, el Suboficial Pretell y el que habla...”

<sup>29</sup> Fojas 21731 y siguiente Tomo 39 “... **Acusado Vera Navarrete:** el diecisiete de julio normal, pero a eso de las ocho de la noche o nueve de la noche, él me dice que nos íbamos a ir a la Universidad (...) yo esperaba siempre en CONPRAMSA, y él me dice que si conocía, y yo le dije que no conocía la Universidad (...) ah, ya, no hay problema; y a eso de las nueve y media, me dice: vamos a salir. Nos

**53.** Conociéndose que en la Universidad La Cantuta se encontraba acantonado un Destacamento del BIP 39 -Batallón de la DIFE perteneciente a la Segunda Región Militar en la denominada Base de Acción Cívica (fojas 18112 a 18119 Tomo 33)-, cuya participación o apoyo se requería para la ejecución del operativo<sup>32</sup>, éste es solicitado observando la línea de comando. Se explica porque el Comandante General de la DIFE comunica a su G-2 y al Jefe del BIP-39, que el Comandante General del Ejército<sup>33</sup> **había ordenado un Operativo Conjunto con la**

---

vamos hasta el Cuartel La Pólvara (...) él ha bajado e ingresado al Cuartel y ha venido con un Oficial que ahora se que es el Teniente Portella (...) yo estaba con una camioneta blanca, que yo manejaba, la cuatro por cuatro, Nissan blanca...”

<sup>30</sup> Fojas 28952 y siguiente Tomo 48 **Procesado Alarcón Gonzáles:** “... el diecisiete de julio, me constituí por orden telefónica a la Ferretería, en ese caso, le decíamos la Ferretería, a la casa del Técnico Carbajal García Nelson, en donde se guardaba el armamento. En este lugar, a las dieciocho de la tarde, ya encontré personal de agentes en el lugar (...) el Técnico Sosa Saavedra, el Técnico Chuqui Aguirre, Técnico Yarlequé, Técnico Pretell Dámaso, Jorge Ortiz Mantas, Atúnca Cama y otros agentes (...) yo me dirigí con mi grupo (...) a hacer mantenimiento del armamento (...) esperamos la orden de salir (...) aproximadamente ocho y treinta, nueve de la noche, llegó el Mayor Martín Rivas (...) nos comunicó que nos íbamos a dirigir a la Universidad La Cantuta, a fin de detener a unos delincuentes subversivos, que habían ocasionado una explosión en Tarata, en Miraflores. Es así que a las diez de la noche partimos los tres equipos, en tres camionetas, partimos en un lapso de tiempo de diez minutos, la comunicación era por radio, el enlace entre los Jefes de Equipos y el Mayor Martín Rivas que estaba a cargo de la Operación. Mi equipo estaba constituido por el Técnico Sosa Saavedra, Meneses (...) también se encontraba Alvarado Salinas y Atúnca Cama, nos dirigimos en una camioneta ploma, una pick up de una sola cabina, ...”

<sup>31</sup> Fojas 22851 a 22853 Tomo 40. “...**Acusado Atúnca Cama:** A la una, me dijeron que no me mueva, pero después Sosa, a eso de las cinco me comunica también que no me mueva, (...) Posteriormente a eso de las nueve, él pasa con la camioneta, me recoge y me lleva a la casa de Carbajal, es la denominada Ferretería, donde se guardaban los armamentos, se guardaban los Equipos. (...) eran entre las ocho, nueve de la noche (...) del día diecisiete de julio (...) ya habían algunos que habían llegado también y estaban en espera, todos permanecían en sus vehículos y algunos ya habían sacado su equipo (...) en el vehículo que yo me desplazo, yo iba junto con Sosa, una camioneta Nissan ploma, de una sola cabina. (...) era el Jefe de Equipo, entonces yo iba adelante con él, (...) que estaba constituido por Meneses Montes de Oca, Alvarado Salinas, no recuerdo los demás ...”

<sup>32</sup> Fojas 21084 y siguiente Tomo 38 **Señora Directora de Debates:** “... en este Operativo en La Cantuta, también intervino la DIFE. **Acusado Portella Núñez:** Pero por supuesto, la DIFE interviene directamente porque la DIFE da la orden que se permita el ingreso, si es que la DIFE hubiese dicho, saben que no (...) no se hubiese permitido; solamente por orden de la DIFE se puede permitir el ingreso (...) sino yo hubiese seguido mi guardia y todo hubiese seguido su desarrollo normal, pero es la DIFE quien ordena, la Comandancia General...”

<sup>33</sup> Fojas 17926 y siguiente Tomo 32 **Acusado Miranda Balarezo:** “... el día diecisiete de [julio] de mil novecientos noventa y [dos], siendo aproximadamente las diecinueve horas, llamó a mi domicilio el que ahora es Coronel Rodríguez Córdova (...) era el Oficial de Inteligencia y G – 2 de la División de Fuerzas Especiales (...) me dice, mi Comandante, el general Pérez Documet ha ordenado que usted se presente a las instalaciones de la DIFE (...) me presento, estoy cumpliendo su orden de presentarme, entonces él me manifiesta lo siguiente, me dice, que había recibido una orden del Comandante General del Ejército Nicolás Hermoza Ríos, para que él o sea, como División (...) preste facilidades al General Rivero Lazo, Director de Inteligencia del Ejército, o sea, Director de la DINTE, para que este envíe un Equipo de Inteligencia a La Cantuta, y realicen trabajos de Inteligencia (...) entonces él ordena que se releve de la guardia al Teniente Portella, y que se ponga a disposición de un Equipo de Inteligencia de la DINTE, al mando de un Mayor llamado Martín Rivas; y que brinde las facilidades de ingreso a La Cantuta. (...) yo como Comandante de Unidad [estaba] obligado a retransmitir su orden, (...) atrás de su oficina estaban, se colocan los carros de la DIFE (...) y en el momento que voy a tomar mi carro, veo al señor Coronel Navarro Pérez (...) lo saludo, (...) el Coronel Navarro Pérez ha sido mi Técnico de Unidad...”

**DINTE**<sup>34</sup>, correspondiéndole a ellos apoyar por el conocimiento de la infraestructura y la identificación de los estudiantes, órdenes que se transmiten verbalmente.

54. A la sesión número 86, concurrió el entonces Comandante General del Ejército, don Nicolás de Bari Hermoza Ríos, quien rehusó testificar (fojas 26479 y siguiente Tomo 45). El nueve de mayo del año dos mil tres, ante la señora Jueza que instruyó el proceso, manifestó: *“que en mil novecientos noventa y dos, como Comandante General del Ejército mi jefe inmediato era el Ministro de Defensa, de quien dependía orgánica y funcionalmente. (...) Que al General Julio Salazar Monroe lo conozco porque es integrante de mi promoción de la Escuela Militar de Chorrillos y [que] durante mi gestión como [Je]efe de Estado Mayor y Jefe General del Ejército (...) el suscrito no dependía de él, ya que el Servicio de Inteligencia Nacional (...) dependen directamente del Presidente de la República...”*. Precisó en relación a la intervención a la Universidad La Cantuta: *“... durante mi Comando jamás dispuse intervención de ese tipo ...”*, acotando:

---

<sup>34</sup> Fojas 26578 a 26586 Tomo 45. **PLIEGO INTERROGATORIO PARA EL TESTIGO LUIS AUGUSTO PEREZ DOCUMET**. “... Podría mencionar las acciones realizadas por usted el día diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, en su condición de jefe de la DIFE para apoyar al General Rivero Lazo, Director de la DINTE y al Grupo Especial Operativo denominado Destacamento Colina, en la incursión a la Universidad La Cantuta. **Testigo Pérez Documet:** (...) yo no he apoyado nada, a ninguno de los dos, lo que yo he hecho ha sido cumplir una orden, una orden de quien: del Comandante General (...). **Señora Directora de Debates:** (...) usted ha sostenido durante todas sus declaraciones (...) que usted recibe a las tres o cuatro de la tarde una llamada del señor De Bari Hermoza Ríos. **Testigo Pérez Documet:** Ciertamente (...) me ordena, me dice: Pérez apoya al General Rivero Lazo que va a hacer un trabajo; comprendido mi General, por teléfono (...) el Comandante General me está ordenando (...) la llamada fue como a las cuatro o cuatro y media o cinco algo así; entonces, yo esperaba que viniera para ver de que se trataba, no vino, pero a las siete de la noche (...) llegó el (...) Capitán Martín Rivas, él ayudante me dice: Mi General ha venido el Capitán Martín Rivas de parte del General Rivero Lazo (...) entonces eso me molestó a mí, pero yo tenía que cumplir la orden del Comandante General (...) que pase, pasó, entonces de que se trata el apoyo; necesitamos un Teniente me dijo, yo le dije: y para que (...) y me dice: vamos a hacer un interrogatorio (...) entonces, yo llamé a mi ayudante y le dije: llama a un Jefe de Unidad del BIP sesenta y uno, (...) entendiéndose que tenía que venir el Jefe de Unidad para yo decirle: saca un Teniente y dale al Director de Inteligencia por orden del Comandante General. Entonces como escuchó eso Martín Rivas dijo: Mi General, perdón, no es cualquier Teniente (...) es el Teniente Portella; (...) porque él había sido Jefe de esa Base, o sea Inteligencia ya los había investigado a ellos, pienso (...) entonces yo llamé al jefe del BIP treinta y nueve. (...) al comandante le ordené yo, le transmití la orden del Comandante General (...) el General Hermoza, el teniente Portella que apoye al Director de Inteligencia, (...) esa fue la orden que yo le di a él, al Comandante. El Capitán Martín Rivas me dijo: Mi General yo estoy con movilidad, yo lo puedo recoger a él; (...) Miranda, oye acá está el Capitán (...) va a ir con su carro y lo va a recoger en media hora, él lo va a llevar al Director de Inteligencia (...) eso fue todo, (...) sí, es una orden de Comando (...) si el Comandante General me está diciendo, va a hacer un trabajo, entonces viene de parte del Director de Inteligencia, entonces van a hacer un Operativo de Inteligencia...”



“ ... que tomó conocimiento con posterioridad a la intervención, [que] no hubo ninguna disposición del Comando ni del Ejército [y que] al tomar conocimiento de los hechos se dispuso la investigación al Fuero Privativo Militar...” (fojas 4540 a 4552 Tomo 08).

55. En horas de la tarde [4 ó 5 aproximadamente] del 17 de julio de 1992 acude al Cuartel General de la DIFE, el Jefe del Frente Interno de la DINTE don Federico Navarro Pérez, es recibido por el G-2 de la Unidad don Julio Rodríguez Córdoba. Portaba Navarro Pérez una Nota Informativa que contenía una relación de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad La Cantuta, versión dada en la primera declaración prestada a nivel preliminar por Rodríguez Córdoba, negada por éste en el Juicio Oral, quien refiere que vio una lista simple (fojas 17829 Tomo 32). Lista cuya existencia inicialmente también negada por el testigo Pérez Documet (fojas 26584 Tomo 45), fue admitida ante la lectura que le hizo la señora Directora de Debates de lo por él declarado ante la Comisión de la Verdad (fojas 26594 y 26595 del mismo Tomo). Dada la necesidad de contar con una persona que conociera la infraestructura, facilitara el ingreso a la Universidad e identificara a quienes aparecían en la relación, y habiéndose desempeñado el Tnte. Carlos Aquilino Portella Núñez como S-2 del BIP N° 39 al que pertenecía y en oportunidad distinta como Jefe de la Base de Acción Cívica instalada en la Universidad, el señor Rodríguez Córdoba lo propone como la persona que podía apoyar en el operativo <sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Fojas 17641-17662 y 17683 Tomo 32. **“Acusado Rodríguez Córdoba:** (...) el día diecisiete aproximadamente no recuerdo bien pero entre las tres, cuatro de la tarde o de repente las cinco de la tarde llegó el Coronel Federico Navarro Pérez a la Primera División de Fuerzas Especiales, yo me encontraba por la puerta de ingreso (...) entonces, al ver que el Coronel llegaba me acerco a saludarlo (...) y le digo mi coronel, buenas tardes (...) que se le ofrece, que le trae por acá, entonces me responde: quiero conversar con el General Pérez (...) y lo acompaño hacia la oficina del General Pérez y lo dejo en la antesala (...) al cabo de media hora, una hora o de repente menos no recuerdo (...) llego a la oficina del General Pérez, encuentro al General Pérez y al señor Coronel Federico Navarro Pérez junto, y el General me muestra una relación de alumnos (...) no recuerdo cuantos, diez, quince (...) y me pregunta: Rodríguez usted conoce a este personal, entonces yo leo la relación y le digo, mi general de acá yo recuerdo a dos o tres; y, quien los conoce me dice (...) bueno el que podría conocerlos es el Teniente Portella, porque. Porque ha sido Jefe de Base, porque es el Oficial S-dos del Treinta y nueve y porque es la zona de responsabilidad de la Unidad, entonces él podría conocerlos mi General (...) entonces llámalo por teléfono a su Comandante de Unidad, es decir al Comandante Miranda y dile que me llame por teléfono él a mi (...) lo encuentro en su casa al Comandante Miranda y le transmito la orden que me había dado el señor General, después (...) me retiro a mi domicilio (...) le digo al General que él podría conocer, yo no le digo que él no conoce, que son dos cosas completamente diferentes (...). **Señora Directora de Debates:** En el año dos mil uno usted declara y es la misma declaración que usted vuelve a dar en el dos mil dos (...) señaló y atando cabos creo que cuando yo doy el nombre de Portella entiendo

56. Perteneciendo Portella Núñez al BIP 39, el Jefe de la DIFE le ordena al G-2 que haga concurrir a su despacho al Comandante de Unidad, a quien le hace conocer, la realización de un operativo de inteligencia por un equipo especial de la DINTE y la necesidad de contar con el Teniente antes nombrado, a quien lo iba a recoger el Mayor Santiago Enrique Martín Rivas del Cuartel La Pólvara ubicado en el distrito del Agustino, donde prestaba servicios. Igualmente le hace saber que actuaba por disposición del Comandante General del Ejército don Nicolás de Bari Hermoza Ríos (fojas 20989 Tomo 38).
57. Los miembros del Destacamento acogidos a la confesión sincera, refirieron: que el **Jefe de Equipo Yarlequé Ordinola recogió a Gómez Casanova y Lecca Esquén** (fojas 21262-21264 Tomo 38). Chuqui Aguirre a Sauñi Pomaya (fojas 21524-21526 del mismo Tomo), precisó este último: *“fuimos todo el grupo de Chuqui: Gómez, quien le habla, Vargas Ochochoque, Pretell ...”*. Vera Navarrete recoge a Martín Rivas (fojas 21731 Tomo 39). Sosa Saavedra a su vez a Atúncar

---

que el Coronel Federico Navarro Pérez se fue a DINTE a darle el nombre [a] Martín Rivas por lo que éste va a la DIFE y le pide al General Pérez Documet, al Teniente Portella Núñez (...) como una inferencia (...) tenemos nosotros que entender como usted dice, que aquí hubo una retrasmisión de orden. **Acusado Rodríguez Córdova:** Así es”.

Fojas 20985 – 20989 Tomo 38. **“Acusado Portella Núñez:** (...) esa noche yo, ese día sábado yo estaba como Oficial de Guardia en el Cuartel La Pólvara y dependía del Jefe del Cuartel, en este caso era el Mayor Berteti, que a la vez era el segundo hombre después del Comandante Miranda Balarezo, en el Batallón de Infantería de Paracaidista treinta y nueve, (...) yo recibo la orden directa del Comandante Miranda Balarezo, que era mi Jefe de Unidad, de relevarme del servicio de guardia (...) primero lo llamó al Jefe del Cuartel, porque él se acercó, el Mayor Berteti Carazas y me dijo Teniente Portella, lo voy a relevar de su servicio de guardia porque va a cumplir una comisión de servicio, (...) en estos momentos lo va a llamar el mismo Comandante Miranda y le va a dar los detalles (...) a los pocos minutos, en la misma guardia me llama el Comandante Miranda y eso fue después de las ocho de la noche, (...) porque yo tengo la referencia del parte (...) el único que puede relevarme a mi no es ni siquiera el mismo Comandante Miranda, sino es el Jefe de Cuartel, porque él está a cargo de la seguridad (...) recibo la llamada del Comandante Miranda Balarezo (...) me dice, van a hacer un Operativo en la Universidad La Cantuta, (...) me dice, espera, no va a participar personal del Cuartel (...) es un Equipo de Inteligencia que va a hacer un Operativo dentro de la Universidad La Cantuta (...) me vuelve a llamar al rato, y me dice que te van a ir a recoger a ti un Capitán Martín Rivas al Cuartel La Pólvara (...) las órdenes eran del General Pérez Documet, eso sí recuerdo perfectamente que me dijo (...) yo estaba descansando en mi cuarto (...) y me llama que había llegado el Comandante Miranda (...) y me dijo: Mira, van a hacer un Operativo, un Equipo de Inteligencia en la Universidad La Cantuta y el General ha ordenado que se le den las facilidades del caso, entonces va a venir un Capitán Martín Rivas, ponte a disposición de él a fin que le digas al Teniente Velarde que es el Jefe de Base que le dé las facilidades (...) de [acuerdo] a nuestra disciplina jerarquizada quien da la orden para cualquier cosa externa del Batallón es el Jefe del Batallón, o sea, así vaya un General no se le podía abrir la puerta, porque disculpe mi General tengo que pedir permiso a mi Comandante, al Jefe de Batallón (...) él me designa a mi, según tengo entendido, porque cuando le pide un Oficial para que vaya a la Universidad La Cantuta, él dice quien ha estado en la Universidad La Cantuta (...), él único oficial del Batallón de Paracaidistas número treinta y nueve que ha sido Jefe de Base en La Cantuta es el Teniente Portella...”

Cama, Meneses Montes de Oca y Alvarado Salinas, conducía Velásquez (fojas 22851 – 22853 Tomo 40, fojas 23117 Tomo 41). Ortiz Mantas se dirigió directamente a la casa de Carbajal de donde salió en el vehículo que conducía Chuqui conjuntamente con Pichilingue, Alarcón, Pretell (fojas 23227 – 23228 del Tomo citado). En la Universidad vieron a: Haydee Magda Terrazas Arroyo, Pedro Santillán Galdós, quien filmó la intervención, a Ángel Arturo Pino Díaz y José Tena Jacinto, miembros del Destacamento (fojas: 21272- 21278; 21690 – 21691; 22605, 22682, 22898; 23041, 23134, 23228, 23429-23430 Tomos 38, 39, 40 y 41, respectivamente).

58. A horas once u once y treinta de la noche, el Mayor Martin Rivas se apersona al Cuartel a recoger al Teniente Portella, en la parte exterior se encontraba un auto al que suben los dos, ubicándose en el asiento posterior, tenía consigo una relación de personas que lee y pregunta si las conocía y podía reconocerlas, momento en que según versión de Portella este propone que sea un profesor de la Universidad quien hiciera esa labor, al que contacta usando el teléfono celular de Martin Rivas, accediendo el mismo a colaborar acordando que lo recogieran en el puente Caracol en la bajada hacia el río<sup>36</sup> la presencia de esta persona no identificada, es admitida por varios de los agentes, entre ellos Tena Jacinto y Vera Navarrete.

---

<sup>36</sup> Fojas 20993-20996 Tomo 38. “**Señor Fiscal Superior:** (...) dentro de su diálogo con Martin Rivas (...) puede darnos referencia de que tipo de vehículo, con quien se encontraba Martin Rivas. **Acusado Portella Núñez:** Era un vehículo de cuatro puertas, auto (...) yo subo por la parte posterior, por la puerta que estaba pegada a la puerta del Cuartel (...) él sube primero, ingresa, yo subo atrás (...) solamente podía ver que un conductor (...) lo primero que me preguntó era si conocía a algunas personas y me las lee, dígame Teniente: Usted conoce a estas personas; bueno, le digo, he escuchado el nombre de dos personas de ahí, pero no las puedo reconocer o identificar dentro de un grupo, no puedo. Porque vamos a hacer un operativo ahí con estas personas (...) en ese momento de una manera personal, voluntaria, (...) los ánimos de colaborar o de ayudar dentro de un Operativo que era completamente lícito, ordenado por mi Jefe de Batallón (...) yo le digo: yo no lo conozco pero puedo preguntarle a una persona que sí conoce (...) a la Universidad La Cantuta y la problemática de la Universidad La Cantuta (...) no sé, habría que llamarlo para ver si puede colaborar y él me presta su celular dentro de su carro y yo de ahí llamo (...) y le digo: Va a ver un Operativo en la Universidad La Cantuta, tienen una relación y quieren identificar a unas personas, no sé si podrías colaborar (...) a ti te van a poner un pasamontaña para que no te puedan reconocer. Entonces me dijo: Bueno, hermano no hay problema, si puedo colaborar en algo (...) este profesor al igual que yo, no tenía ni la menor idea de cual iba a ser el desenlace posterior (...) coordino en ese momento con el Capitán Martin Rivas que alguien lo iba a recoger”.

Fojas 21731-21732 Tomo 39. “ (...) **Acusado Vera Navarrete:** (...) a eso de las nueve y media me dice vamos a salir. Nos vamos hasta el Cuartel La Pólvara y he llegado ahí, y ha bajado al Cuartel, y él ha bajado e ingresado al Cuartel, y ha venido con un oficial que ahora sé que es el Teniente Portella”.

Fojas 22853 Tomo 40. **Señor Fiscal Superior:** Entonces ustedes, el Grupo uno se desplaza hacia la Universidad de Educación. **Acusado Atúnchar Cama:** (...) nos fuimos por el lado del Cementerio (...) donde está el Cuartel La Pólvara y Sosa me manifiesta de que Martin está coordinando con un oficial,

59. Los vehículos en que se trasladaban los miembros del Destacamento que iban a participar en el operativo, se desplazaron por la Vía de Evitamiento subieron al puente de la Avenida Ramiro Prialé, pasaron un peaje y **a la altura del Cerro Cortado, Martin Rivas detiene su vehículo y ordena que se detengan los otros, descienden Yarlequé, Sosa, Chuqui y el Teniente Portella.** Momento en que le solicita a éste último, explique las características del servicio y la disposición de las instalaciones de la Universidad. Después de oírlo y conociendo que había un solo ingreso para vehículos, le indica que le comunique al Jefe de Base que repliegue su tropa dado que el operativo lo iba a efectuar el Destacamento<sup>37</sup>.
60. El Teniente Portella vuelve al vehículo y continua solo el trayecto hacia la Universidad, llegado a esta, el vehículo se detiene a cierta distancia de la puerta principal, acercándose al puesto principal, eran las doce o una de la mañana aproximadamente, solicita la presencia del Teniente Jefe de Base Velarde Astete. Refiere el Técnico de Tercera EP Manuel Jesús Uceda Cangalaya al prestar su manifestación de fojas 295 a 296 Tomo 1: *“me encontraba descansado en la Base de Acción Cívica (...) en compañía del Tnte. José VELARDE ASTETE, (...) siendo las 01:00 horas del 18JUL92, aproximadamente, vino un soldado,*

---

para poder ingresar a la Universidad; porque estaba a cargo de esa Unidad, la seguridad de toda Universidad”.

<sup>37</sup> Fojas 20997 Tomo 38. **“Acusado Portella Núñez:** (...) habrán avanzado unos mil metros, mil quinientos metros calculo pero para a la derecha el vehículo, bajamos y ahí habían otros vehículos que no he podido realmente contar cuantos eran (...) en el piso estando ahí, me preguntan cuanta gente hay de guardia, me piden todas las características del servicio que estaba en esos momentos en la Universidad La Cantuta, y me dicen: cómo es el ingreso (...) después de analizar ahí mismo dentro de la misma tierra (...) el Capitán me dice: bueno, dígame usted al Jefe de Base que repliegue a su tropa, no quiero que haya nadie, este es un operativo que lo vamos a hacer solamente nosotros”.

Fojas 21732 Tomo 39. **“Acusado Vera Navarrete:** (...) La Pólvora está en el jirón Ancash, he seguido, he cruzado la Avenida Riva Agüero que es en El Agustino, he seguido por el Hospital Bravo Chico, he pasado el Puente que está arriba en circunvalación que está a la media vuelta, y he agarrado Circunvalación, hasta llegar arriba, a la Avenida Ramiro Prialé, a la autopista, pasando por el Peaje más o menos, a esa altura, hay un cerro cortado, a unos metros más o menos, me he detenido, los vehículos también se han detenido, han bajado [el] Capitán Martin y se ha reunido con [el] Teniente Portella, el Capitán Pichilingue, y los Jefes de los Sub Grupos: estaba Yarlequé, estaba Sosa, Chuqui; entonces, ellos han estado conversando, yo no me moví de mi carro, he estado mirando, el Teniente Portella se ha inclinado en el suelo, y ha empezado a hacer señales”.

Fojas 21264 Tomo 38. **“Acusado Lecca Esquén:** (...) llegamos a la Ramiro Prialé, después de la Ramiro Prialé pasando un Peaje, los carros se detienen y bajan ciertas personas, baja mi Jefe de Equipo que yo viajaba en el carro de Yarlequé, y al parecer van a hacer coordinaciones con Martin, con Pichilingue”.

Fojas 23228 Tomo 41. **“Acusado Ortíz Mantas:** (...) allí hicimos una parada en el Cementerio El Ángel, allí de nuevo nos enrumbamos ya camino a la Cantuta (...) en el camino a la Universidad hicimos una parada y el Capitán Martin Rivas reúne a los Jefes de Equipo y seguro les da indicaciones”.

llamando al Jefe de Base, al preguntar entre los soldados me dijeron ha llegado gente, el Tnte. Velarde, se va a la guardia ...”. Portella transmite la orden verbal: “se den todas las facilidades a un Equipo de Inteligencia que va a hacer un operativo dentro de La Cantuta”, retirándose el Jefe de Base retorna 40 o 45 minutos después comunicándole que la puerta de ingreso de vehículos estaba abierta como se lo había solicitado, momento en que Portella Núñez hace una señal al conductor del vehículo que lo trasladaba, el que se retira y diez o quince minutos después ingresan los vehículos. Aproximadamente 1.30 de la mañana<sup>38</sup>.

- 61.** Una vez ingresados los miembros del Destacamento al *campus* universitario, se dirigieron al Pabellón de Varones; don Manuel Pachao Flores y don Gilbert Calvo Shocosh, cuyas declaraciones corren de fojas 5134 a 5141 y fojas 4480 a 4487 (de los Tomos 9 y 8) refirieron que ingresaron a la vivienda forzando las puertas, y con violencia colocaron a los alumnos boca abajo con la cabeza agachada, debían decir su nombre cuando les tocaran la cabeza, al alzarla les colocaban una luz fuerte en la cara, separando a un grupo a quienes hicieron salir al exterior a un jardín, donde se encontraba Martín Rivas quien tenía la relación, Portella, Velarde Astete, Tena Jacinto y el profesor que colaboraba en la identificación, luego de lo cual eran atados y conducidos a las camionetas, esta operación duro

<sup>38</sup> Fojas 20997 a 20999 Tomo 38. “**Acusado Portella Núñez:** (...) yo voy en el auto adelante, (...) tiene que parar a una buena distancia porque la Universidad también tiene tranqueras, (...) yo ingreso caminando hasta la altura del ingreso peatonal (...) es lo más próximo por la pista de acceso, me hace el alto la tropa, me identifico, ellos ya me conocen (...) les dije: Pásale la voz al Teniente Velarde (...) Habrán pasado unos cuarenta o cincuenta minutos y regresa, viene el Teniente Velarde; entonces, le digo: (...) el Comandante Miranda me ha mandado de comisión (...) y decirle de parte de él hay una orden del General Pérez Documet, para que se den todas las facilidades a un Equipo de Inteligencia que va a hacer un operativo dentro de La Cantuta (...) Ah, ya me dice, bueno (...). Él inmediatamente se retira, (...) habrán pasado cuarenta o cincuenta minutos, regresa y me dice: Ya está todo, la puerta está abierta, porque yo le dije que deje puerta abierta de ingreso de vehículos, que era lo que me había pedido el Capitán Martín Rivas, yo regreso, le hago una señal al auto (...) se retira, y al cabo de, (...) diez minutos o quince minutos, empiezan a ingresar los vehículos a la Universidad (...). El repliegue se da hacia la Capilla, que es donde la tropa tiene ahí (...) carpas. **Señor Fiscal Superior:** No colaboran con el Grupo. **Acusado Portella Núñez:** No, no. Justamente eso es lo que me pidieron, que le diga al jefe de Base, que repliegue a toda su tropa”.

Fojas 23228 Tomo 41. “**Acusado Ortíz Mantas:** (...) llegando a la Universidad hicimos una parada también de diez a quince minutos, en la puerta ellos coordinaban con el Jefe de Base para que nos permitían el ingreso a la Universidad, (...) después de unos quince minutos aproximadamente ingresaron los vehículos (...)”.

Fojas 23129 Tomo 41. “**Acusado Meneses Montes de Oca:** (...) antes de ingresar todos los carros estaban estacionados, como le digo, como una especie de quince a veinte minutos (...) cuando llegó la orden de avanzar todo estaba abierto ya, estaba abierto el portón de la Universidad ya e ingresamos”.

Fojas 21733 Tomo 39. “**Acusado Vera Navarrete:** (...) nosotros nos hemos detenido antes de ingresar a la Universidad, como media hora. (...) hemos esperado ahí, al rato, hemos ingresado todos los vehículos, pero las puertas han estado abiertas, no ha habido soldados”.

aproximadamente 30 minutos<sup>39</sup>. Detuvieron a: Robert Edgar Teodoro Espinoza, Marcelino Máximo Rosales Cárdenas, Juan Gabriel Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortíz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor y Heráclides Pablo Meza.

**62.** Detenidos los varones, se dirigieron al Pabellón de Mujeres, que se encontraba aproximadamente a 200 ms.<sup>40</sup>, forzaron igualmente la puerta que tenía una cadena y un candado, con violencia, como lo relató doña Rosa Emilia Huamán Poma, alumna en ese entonces de la Universidad La Cantuta (ver fojas 4217 a 4223 Tomo 8). Detuvieron a doña Dora Oyague Fierro y doña Bertila Lozano Torres, habiendo hecho lo mismo con doña Norma Cecilia Espinoza Ochoa a quien dejaron en libertad.

**63.** Continuando con el operativo se dirigieron hacia la Villa de Profesores, el AIO Ortíz Mantas, explicó: “(...) *el Capitán Martin ordena que con el Capitán Pichilingue y un grupo de personas (...) los más altos para ir a traerlo al catedrático (...) tocamos la puerta y sale la señora, pero atrás salía el esposo, entonces el señor Sosa empuja la puerta, ingresamos y como ya lo habían identificado quien era el profesor lo sacamos (...) de su casa, (...) lo amarramos, porque nosotros teníamos una soguilla (...) no teníamos esposas (...) y nos*

<sup>39</sup> Fojas 20999 a 21002 Tomo 38. “**Acusado Portella Núñez:** Bueno, inmediatamente el ingreso fue directamente al Pabellón de Varones, hay una relación que tenían, en eso colabora el profesor que estaba con un pasamontaña, yo estaba a su costado, el Teniente Velarde (...) El Capitán Martin Rivas. (...) apreció que habían dos camionetas. (...) ya los habían sacado de[l] (...) Pabellón, ahí no más al frente, había como una especie de jardín; entonces, si no me equivoco el vehículo prendía sus luces, (...) no recuerdo bien (...) por decir (...) había una persona que decía: Juan Pérez, y el profesor asentaba si es que era Juan Pérez (...) había como le digo una lista y las personas ya las habían sacado afuera. (...) Me imagino que habrá demorado cuanto, unos treinta o veinte minutos”.

Fojas 21887 y siguiente Tomo 39. “**Acusado Tena Jacinto:** (...) los carros entran en fila; y, se dirigen por esta margen, aquí estaba la Residencia de Varones, el Pabellón A y el Pabellón B; entonces, los vehículos se apostan a cada costado y ya comienzan a salir con un[o]s dragones que eran unas linternas grandes, entran los Grupos, dominan el lugar y comienzan a salir; (...) Martin me ordena que me coloque en este lugar, porque aquí había colocado a uno que estaba filmando, que era el agente Santillán Galdos, estaba Vargas Ochochoque, una línea para identificar, estaba aquí Tena, (...) había una persona extraña, y era el profesor, (...) se movilizaba tanto con Aquilino Portella, como con Martin Rivas y Pichilingue, (...) han sacado con la relación, a los estudiantes. (...) sacan a todos los varones (...) detrás del que filmaban, había un dragón que alumbr[a] el rostro de los detenidos, (...) ellos pasan y de acá los suben a los vehículos, luego de haber hecho esta identificación...”

<sup>40</sup> Fojas 21888-21889 Tomo 39. **Acusado Tena Jacinto:** “... el carro gira (...) hay una entrada para el Pabellón de Mujeres, (...) solamente ingresa la camioneta roja de una sola cabina; (...) el Pabellón de Mujeres tenían dos pisos, se ingresa a este lugar, igual la identificación pone acá afuera, sacan a las mujeres y a la que le llamaban Bertila Lozano [a] encuentran con una carta de sujeción al Partido, y también traen a otra muchacha; (...) igual también son filmadas todas las chicas ...”.

*dirigimos allá donde estaban identificando (...) como yo era el menos antiguo me ordenaron que (...) me quedé con el profesor Muñoz allí en la camioneta, lo teníamos maniatado (...) en mi carro no más iban tres personas, dos hombres, dos alumnos y el profesor (...) salimos de la Universidad sin ningún problema...*” (fojas 23229 y 23230 Tomo 41).

- 64.** Efectuadas las detenciones de los alumnos y el Profesor que figuraban en la lista, aproximadamente a las 2:30 ó 3:00 de la mañana, el Teniente Velarde retorna y le dice a Uceda Cangalaya: “... *se han llevado estudiantes, (...) no me dio más detalles ...*” (fojas 296 Tomo 1), versión coincidente con la de don Jaime Félix Arcos Gutiérrez también Técnico de Tercera del Ejército peruano, quien descansaba esa noche en un cuarto pequeño junto a la puerta de la Universidad: “*(...) en horas de la madrugada (...) el personal de tropa (...) de servicio en la puerta lateralizada me pasa la voz y me dice que había problema[s], (...) y voy a ver lo que sucedía, (...) observo que se retiraban dos camionetas de cabina simple, que llevaba personas en la parte posterior, (...) el Tnte. E.P. JOSÉ VELARDE ASTESTE, fue el que despidió a los vehículos...*”. (Fojas 289 del mismo Tomo).
- 65.** Cumplida la misión, Portella Núñez sube a una camioneta conjuntamente con Martín Rivas y Tena Jacinto, Vera Navarrete conducía el vehículo, a los 20 ó 30 minutos del desplazamiento fueron detenidos por una patrulla militar, identificados se les permite continuar, lo hacían por la Avenida Ramiro Prialé.

Continuando el vehículo su marcha, a la altura del campo de tiro de la Guardia Republicana - “*La Atarjea*” - , se detiene y hace señas para que se detengan los otros vehículos, son bajados los estudiantes y el Profesor los que son conducidos por una abertura que se había hecho en la pared que rodeaba a ese Polígono, aproximadamente 80 metros hacia adentro<sup>41</sup>, el terreno tenía un declive.

<sup>41</sup> Fojas 21010 -21011 Tomo 38. **El Acusado Portella Núñez dijo:** “(...) a la altura de la Ramiro Prialé (...) casi a la misma altura de donde anteriormente yo me había bajado para explicarle donde estaba la gente, pero ya no al lado derecho, sino viniendo al otro lado, o sea de regreso de Chosica hacia Lima, (...) paran los carros, bajan a la gente, (...) se dirigen hacia adentro, (...) yo he estado mirando (...) y ahí han pasado las personas, con pasamontañas llevaban a varias personas, las han pasado más adentro y habrá pasado unos treinta (...) o cuarenta minutos (...) que he estado parado esperando, y después veo así entre

66. Existe la versión de Ortíz Mantas: “... vi cuando los ejecutaron a toditos, al profesor, (...) y a los alumnos de La Cantuta, (...) yo he estado en la parte de arriba, (...) he mirado de arriba para abajo unos diez metros que era la parte de arriba, yo directamente los miraba a ellos, (...) sí estaban con capucha pero uno los reconoce, (...) a ellos los he visto cuando les metían un tiro en la nuca, no ráfaga ni como si fuera un fusilamiento, no, no ha sido así, a sangre fría han disparado y eso es lo que yo puedo atestiguar...” (fojas 23230-23231 Tomo 41). Atúncar Cama en la sesión N° 59 dijo: “... que el HK también se usa (...) también tiro por tiro (...). **Señora Directora de Debates:** En el caso de La Cantuta, como se usó, porque usted dice que escuchó (...). **Acusado Atúncar Cama:** Hasta donde yo tengo conocimiento ha sido tiro por tiro”. (fojas 23028 del mismo Tomo).

---

sombras, entre penumbras y escucho palas, que estaban cavando, bueno ahí dije: Pucha, esto ya parece otra cosa. (...) inicialmente estuve con el Capitán Martín Rivas, él ha bajado de los vehículos, yo me he bajado, como todo el personal se iba para allá, yo he estado ahí, al costado del Capitán, (...) le preguntaba: Capitán, que va a hacer. No, no te preocupes. A los dos minutos, han pasado las personas por ahí, (...) y de ahí se ha retirado el Capitán, yo me he quedado ahí, (...) caminé un poco (...) cuando ya escucho las palas (...) y veo, porque se veía entre siluetas a la gente que estaba[n] haciendo hueco...”.

Fojas 23118 y siguiente Tomo 41. El **Acusado Meneses Montes de Oca dijo:** “(...) Al salir de la Universidad los vehículos se dirigieron por la Carretera Central y doblaron a la paralela (...) esa avenida Ramiro Prialé creo que se llama y antes de que termine esa avenida hay una especie de cerro cortados que han hecho [en] la Carretera y había un ingreso donde había un polígono de tiro de la Policía (...) yo agarro y bajo a los detenidos y le entrego a Sosa que estaba en el campo, él agarra y me ordena que me vaya [a] la parte posterior porque, para evitar que cualquier extraño ingrese al perímetro, (...) cuando pasó ese incidente todo, al lapso más o menos de cuarenta minutos han venido a relevarme para que otro ocupe ese lugar, estaban cavando, otro personal estaba haciendo zanjas, unos huecos para enterrar a los alumnos, ...”.

Fojas 23230 y siguiente Tomo 41. El **Acusado Ortíz Mantas dijo:** “(...) seguimos avanzando más o menos hasta la altura de un tanque de SEDAPAL de la carretera Ramiro Prialé, allí había un campo de tiro de la Policía, entonces allí pararon la camioneta, apagaron las luces todo y comenzaron a bajar a todos los alumnos (...) y al profesor al campo de tiro, era como un hueco (...) así era una bajada (...) el Capitán Pichilingue (...) dice Ortíz ya, quédate acá no más en la seguridad, de la entrada (...) y ellos bajaron así con todita la gente, los tenían maniatados y les pusieron como (...) un trapo negro así, y los llevaron allí, más o menos como [a] unos treinta metros, (...) y de allí vi cuando los ejecutaron a toditos (...) posteriormente ya mandaron a relevar a toditos los que estaban dando seguridad (...) nos dijeron que vayan a hacer los huecos, (...) a mí me relevó la señorita Terrazas, (...) y bajo yo a hacer hueco ...”.

Fojas 21740 a 21742 Tomo 39. El **Acusado Vera Navarrete dijo:** “(...) he agarrado nuevamente la Avenida Ramiro Prialé, y he parado justo a la altura del Cerro Cortado, en la parte de adelante (...) Serían más o menos, la una y media o dos de la mañana (...) bajan todos y yo veo que paraban los demás vehículos, (...) veo que bajan los demás agentes, con los detenidos, ingresan por una pared, que estaba cortada, ahí se han internado y se han ido, el Capitán me dijo: Espera ahí, pon tu capot, subí mi capot y estuve esperando, dos horas por lo menos he esperado, doctor (...) Los alumnos, yo los he podido lograr ver, (...) como los han rodeado a ellos, (...) y ha sido corto el ingreso, porque las dos camionetas se cuadraron detrás de mí; (...) yo esperé dos horas y subió el Capitán Martín, yo lo llevé (...) Me dirijo hasta CONPRAMSA”.



67. Portella Núñez de vuelta a su Unidad, aproximadamente a las 4.30 de la mañana, reasume sus funciones<sup>42</sup>, y se comunica telefónicamente con el Comandante señor Miranda Balarezo<sup>43</sup>, quien le había dado la orden, haciéndole conocer lo sucedido<sup>44</sup>, indicándole este que se comunique con el G-2<sup>45</sup>. posteriormente hace conocer lo sucedido al Jefe de Cuartel de Servicio<sup>46</sup>. La gravedad de los hechos determina que el Comandante Miranda Balarezo lo visite, y se dirija luego a la DIFE relatando al señor. Pérez Documet, lo que conocía. Ordena este se constituya a su domicilio conjuntamente con Portella. Los tres se reúnen a las 9 de la noche<sup>47</sup>.

<sup>42</sup> Fojas 21017 Tomo 38. El **Acusado Portella Núñez dijo**: “(...) Yo habré llegado más o menos cuatro y media, o un cuarto para las cinco, (...) inmediatamente voy, (...) me pongo mi uniforme y voy a la guardia, porque yo tenía que terminar mi Servicio...”.

Fojas 24270 Tomo 42. El **Testigo Berteti Carazas dijo**: “... cuando yo me levanto a las seis de la mañana (...), fui a la guardia y me sorprendió verlo al oficial que había relevado, se supone que Portella tenía que haber cumplido su comisión y regresar e instalarse en su servicio (...) el Oficial me dijo que había regresado al orden de las cinco, cinco y media de la mañana”.

<sup>43</sup> Fojas 21007 Tomo 38. El **Acusado Portella Núñez dijo**: “(...) por lo que yo sé, Martin Rivas, no le va a dar cuenta, (...) porque no depende de Miranda, el que le tiene que dar cuenta a Miranda soy yo; (...) voy y le digo: Mi Comandante ha sucedido esto, usted ha ordenado esto, se ha hecho y ha sucedido esto (...) es más, yo al Comandante Miranda lo llamo a las cinco de la mañana (...) desde el Cuartel La Pólvara”.

Fojas 21013. Tomo 38. El **Acusado Portella Núñez dijo**: “(...) él me pregunta: Pero quienes han estado allí, quienes eran. Yo le digo: Mi Comandante, yo al único que he conocido, es al Capitán que me ha venido a recoger, pero es más, no los conozco, todos estaban con pasamontaña”.

<sup>44</sup> Fojas 17936. Tomo 32. El **Acusado Miranda Balarezo dijo**: “ (...) Estando yo en mi casa, ya me imagino, ya habiendo salido el Equipo, lo que hayan hecho, Portella me llama (...) a mi casa, y me dice mi Comandante, se ha cumplido la orden de dar facilidades al General Pérez Documet, pero hay serios problemas en relación a los alumnos (...) le dije yo inmediatamente voy al Cuartel espérame...”.

<sup>45</sup> Fojas 21051-21052. Tomo 38. El **Acusado Portella Núñez dijo**: “... El día que yo llego al Cuartel La Pólvara en la mañana, a penas lo llamo (...) a la Casa del Comandante Miranda (...) él lo primero que hace, llámalo ahorita al Comandante Rodríguez Córdova que es el G – dos. Entonces, yo le dije: Mi comandante, no tengo su teléfono, él me dio su teléfono y me dijo: Dale cuenta de esto (...) en esos momentos, yo lo he llamado a su casa (...) le he dado cuenta personalmente (...) y le doy detalles, los mismos que les había dado al comandante Miranda, de una manera muy rápida por teléfono, pero no voy a [la] División de Fuerzas Especiales...”.

<sup>46</sup> Fojas 21018 Tomo 38. El **Acusado Portella Núñez dijo**: “(...) él es el Jefe de Cuartel de Servicio, pero el Comandante Miranda es mi Comandante Jefe de Batallón, (...) es el que me ordena y yo le doy cuenta a él primero, porque después le doy cuenta también al Mayor Berteti, pero ya en la mañana...”.

<sup>47</sup> Fojas 21013 y siguiente Tomo 38. El **Acusado Portella Núñez dijo**: “(...) Después, al día siguiente me llama el General Pérez Documet a su casa, para que le cuent[e] detalladamente. Y el mismo General Pérez Documet, me dice: Detállame [paso] por paso como ha sido. Y yo le explico: bajo del carro, y he visto así a media sombra que estaban cavando, y bueno pues que los habían eliminado, pero no puedo decirle mi General es tal persona, tal persona, porque yo no conocía absolutamente a nadie, al único que conocía era al Capitán Martin Rivas, que fue el que me recogió en ese momento...”.

Fojas 21043 Tomo 38. “**Señor Fiscal Superior**: ... Qué hace Miranda Balarezo después de escuchar sobre eso. **Acusado Portella Núñez**: (...) él se retira tengo entendido a la [ ] División de Fuerzas Especiales a Las Palmas, y yo me retiro a descansar porque era día domingo, a la casa de mis padres en Ancón, ya en horas de la noche, me llama el Comandante Miranda para ir a la casa del General Pérez Documet en la Villa Militar de Chorrillos. (...) Y ahí me reúno con el General Pérez Documet, (...) recién ahí, a las nueve de la noche es que yo tomo contacto con el General Pérez Documet, y le detalló los hechos”.

68. Existe versión coincidente de los señores Miranda Balarezo y Pérez Documet que este último desde que recibió la información, como sostuvo en acto oral, deslindó responsabilidades: “... *todo ha sido un operativo de inteligencia, del Director de Inteligencia; entonces, yo por ese motivo nunca le informé al Comandante General, entendiendo que Rivero Lazo (...) él era la cabeza de esta gente, ya le habían informado al Comandante General*” (fojas 26596 Tomo 45)<sup>48</sup>.

69. Según relato de Lecca Esquén: “... *al día siguiente me van a recoger Yarlequé con Sosa y me dicen que tenía que cumplir una orden de que iba a verificar si estaban bien enterrados los cadáveres (...) Me van a recoger al medio día, diez y media, once, me voy en el carro Nissan rojo (...) recogemos a Haydee Terrazas, (...) que me dicen, hermanito tienes que ir a verificar si están bien enterrados o no, y logra observar un sitio donde podemos hacer el traslado de los cadáveres, (...) llegamos al punto, bajo con Haydee Terrazas como si fuéramos enamorados, (...) veo que estaba[n] mal enterrado[s] (...) manando sangre, (...) veo las laderas y le digo pues que hay un sitio donde se puede enterrar, que era la ladera del cerro que era arenoso (...) un traslado de quince a veinte metros, (...) cerca de las once de la noche también nos vamos a hacer el traslado de los cadáveres donde estaba el arbusto, a las laderas del cerro. (...) nos constituimos en Las Palmas, vinieron los (...) tres carros, y nos vamos a hacer el cambio de sitio a las*

---

Fojas 17936-17937 Tomo 32. El **Acusado Miranda Balarezo dijo**: “(...) inmediatamente lo llamé a su casa al General Pérez Documet, me contestó el teléfono él y le dije mi General, se ha cumplido. El Teniente Portella me acaba de indicar que se ha cumplido la orden pero hay estos problemas, han secuestrado a estudiantes y los han ejecutado (...) me dijo veinte inmediatamente al Cuartel, a las ocho me dice estás en el Cuartel, en la DIFE, yo estaba en La Pólvara; (...) voy donde el General y le repito lo mismo, (...) quiero que vayas con Portella a mi casa en la noche (...) entonces fuimos a su casa (...) nos recibió, y le preguntó a Portella lo mismo que Portella me había dicho a mí, (...) ahí ya amplió un poco más, o sea, que lo que él quería que Portella le detallara más como había sido el asunto...”

Fojas 26596. Tomo 45 **El Testigo Pérez Documet dijo**: “... Me llamaron por teléfono, fueron a mi casa y yo les dije, (...) ya, me informan a las siete de la mañana en mi Despacho, y ellos se fueron y allí me esperaron...”

<sup>48</sup> Fojas 21048 Tomo 38. El **Acusado Portella Núñez dijo**: “(...) el General estaba muy molesto, muy fastidiado, (...). Evidentemente él ya tenía información de primera mano, porque él ya sabía los detalles que yo le había dado al Comandante...”

Fojas 17937. Tomo 32 El **Acusado Miranda Balarezo dijo**: “(...) voy donde el General y le repito lo mismo, pero yo insistía, (...) le digo, pero esto es incomprendible (...) en forma firme pero con mucho respeto, (...) entonces, él también se molestó (...) y dijo una lisura (...) que tanto te preocupas, ni tu ni yo tenemos la culpa de este problema, (...) este problema es del Comandante General Hermoza y de Rivero Lazo (...) le digo la unidad pues, entonces él me dice yo voy a tomar las acciones correspondientes del caso, y voy a disponer que el Inspector realice las investigaciones...”

*laderas del cerro (...) Va el que habla, Gómez Casanova, lo veo ahí a Atúncar, Meneses, Ortíz, Alarcón, Pretell, Sosa, Caballero y otros agentes que ahorita se me escapan de la memoria, llegamos a hacer [el] traslado (...). Señor Fiscal Superior: Qué tiempo les tomó esa acción”. El Acusado Lecca Esquén dijo: “De ahí hemos llegado a las once y media, a dos horas, a dos o tres horas, nada más (...) le echan cal (...) de ahí retornamos al punto, o sea, todo retorno era a la casa de Carvajal...” (fojas 21272 a 21274 Tomo 38). Gómez Casanova, Meneses Montes de Oca, Ortíz Mantas, Sauñi Pomaya, Gamarra Mamani y Alarcón Gonzáles en declaraciones dadas en Sesiones 49 (Fojas 22468 a 22493 Tomo 40), 60 (Fojas 23111 a 23186 Tomo 41), 61 (Fojas 23223 a 23277 Tomo 41), 37 (Fojas 21505 a 21541 Tomo 38), 47 (Fojas 22309 a 22352 Tomo 40), y 116 (Fojas 28948 a 29005 Tomo 48) respectivamente, admiten su participación en ese evento.*

- 70.** En fecha no determinada con exactitud, pero que se ubica entre diciembre de 1992 y los primeros meses del año 1993, son convocados los mismos agentes: Lecca Esquén, Gómez Casanova, Ortíz Mantas, Meneses Montes de Oca, Gamarra Mamani, Alarcón Gonzáles, **Yarlequé Ordinola**, Sosa Saavedra y Pino Díaz, lo admiten los seis primeros. Existe un relato ordenado que de los hechos efectúa ORTIZ MANTAS al prestar declaración en la Sesión N° 61, hace saber: “...después de siete u ocho meses ya, estamos hablando del año noventa y tres, el Capitán Pichilingue nos cita (...) a la Compañía CONPRAMSA: nos reportábamos mañana tarde y noche, (...) nos ordena que teníamos que coordinar con él un trabajo, no recuerdo si ha sido en marzo o abril del noventa y tres (...) nos cita entre Quilca y Camaná, allí nos dice que había un domicilio, que teníamos que subir una escalera para un segundo piso, (...) llegamos allí, entramos a la casa (...) no había nada, conversamos y nos dijo que íbamos a hacer el último trabajo, (...) de parte del Comandante General del Ejército, vamos a desenterrar a los muertos porque ya saben donde están y va a haber problemas y a cambio de eso se les va a dar un dinero a todos en un sobre, cosa que nunca se realizó, (...) nos cita para las veintiún horas en el Parque de Barranco del día siguiente, (...) el personal fue llegando (...) fueron diez personas (...) fuera de los chóferes, (...) tres vehículos estaban allí, menos la camioneta anaranjada que llegó

*posteriormente trayendo un cilindro, (...) nos dio indicaciones de que íbamos a trasladar los restos (...) que estaba ordenado por el Comando, y entonces nosotros (...) nos embarcamos indistintamente a las diez de la noche comenzamos a salir (...) al Polígono de Tiro de la Policía donde habían quedado los cuerpos, y se procedió a desenterrar y a llevarlos hasta Cieneguilla, (...) se llevó, en un cilindro (...) nueve bolsas negras, (...) se llenó huesos, calaveras, todo lo que había allí se recogió (...) y se tapó con basura (...) ya una vez en Cieneguilla (...) fuimos siguiendo la camioneta del señor Yarlequé, (...) porque él conocía el sitio, (...) había un moisés grande (...) y había combustible en una galonera, entonces nuestra misión era, (...) dejarlo allí para que lo incineren, cabe resaltar que allí ya no había armamento, (...) solamente los que tenían armamento individual, habían apoyado allí [el] Capitán Pichilingue, Martín habían estado, no sé, la cosa es que nos dieron pistolas nada más, (...) Allí lo entregamos al señor Yarlequé, Pretell, Lecca y Gómez ellos son los que se encargaron de incinerar prácticamente, y los demás nos fuimos a hacer el hueco para enterrar los residuos y otros observaban por si acaso venga la Policía (...) y se enterraron allí todo lo que quedó, inclusive también el moisés, los residuos de la paja, lo que había quedado, (...) nos procedimos a retirar (...) llegamos a Surquillo y (...) el señor Yarlequé nos quiso invitar desayuno (...) pero como nosotros estábamos sucios y apestando a ese olor fétido entonces cada uno evitó hacer eso y se tomó su taxi y se fue a su casa...” (fojas 23232 a 23234 Tomo 41).*

- 71.** El desconocimiento del lugar donde yacen los restos de un ser querido o de lo que sucedió con él es tal vez una de las formas más perversamente sutiles, pero no menos violenta, de afectar la conciencia y la dignidad de los seres humanos<sup>49</sup>. Este Superior Colegiado por intermedio de los señores del Equipo Peruano de Antropología Forense obtuvo el apoyo del Instituto de Medicina Legal de Estrasburgo (Francia) para efectuar las operaciones de Pericia Genética que permitieran determinar a quien o quienes correspondían los restos óseos que exhumó. En las conclusiones se precisa que “los “Análisis de Amplificación Genética” se revelaron negativos, ya que no se pudo amplificar ningún alelo (...)

<sup>49</sup> Confrontar fundamento 16, Exp. N° 2488-2002 HC/TC Sentencia del Tribunal Constitucional (Caso Villegas Namuche).

el ADN presente se encontraba en cantidad y/o calidad insuficiente para lograr obtener resultados explotables (...) las siete muestras de metacarpo no pertenecen a una sola y única víctima sino por lo menos a dos de ellas (...)” (ver fojas 28072 a 28074 Tomo 47). Los análisis de amplificación genética permitieron obtener un perfil genético completo que pudieron ser atribuidos a Luis E. Ortíz y a Bertila Lozano. Pudieron obtener un perfil completo que no pudo ser relacionado con ninguna de las veintisiete personas que proporcionaron muestras de ADN. La Sala lamenta que no se halla podido determinar la pertenencia de los restos óseos.

#### ***IV. DE LOS DELITOS IMPUTADOS:***

#### ***SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO CALIFICADO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.***

72. Antes de pasar a analizar los tipos penales implicados en el presente caso, cabe recordar con el Profesor *Claus Roxin*, que: “...Actualmente hay un acuerdo unánime en el sentido de que [la] concepción mecanicista del juez es impracticable. Todos los conceptos que emplea la ley (...) admiten en mayor o menor medida varios significados. Y ello sucede no sólo en los conceptos normativos, es decir que predominantemente son sólo asequibles a la comprensión intelectual (...), sino también en los conceptos legales ampliamente descriptivos, es decir, que por su objeto son perceptibles sensorialmente...”

“...el legislador crea con el tenor literal de un precepto un marco de regulación que es rellenado y concretado por el juez. A ese respecto el marco es delimitado por el sentido literal posible en el lenguaje corriente del texto de la ley, mientras que el juez efectúa dentro de ese marco la interpretación, considerando el significado literal más próximo, la concepción del legislador histórico y el **contexto sistemático-legal**, y según el fin de la ley (interpretación teleológica). Por lo demás, según el fin de la ley la interpretación puede ser tanto restrictiva como extensiva. Por el contrario, una aplicación del Derecho al margen del marco de la regulación legal (*praeter legem*), o sea una interpretación que ya no esté

cubierta por el sentido literal posible de un precepto penal, constituye una analogía fundamentadora de la pena y por tanto es inadmisibles”<sup>50</sup>.

73. Siguiendo esa pauta interpretativa se analiza a continuación los elementos constitutivos de los tipos penales de Secuestro Agravado, Homicidio Calificado y Desaparición Forzada, en los que el titular de la acción penal ha subsumido la conducta de los acusados: **Alberto Segundo Pinto Cárdenas y Wilmer Yarlequé Ordinola**.

### **SECUESTRO AGRAVADO**

El delito de *Secuestro agravado* en la época en que ocurrieron los hechos, se hallaba previsto en el artículo 152° del Código Penal, que establecía: “*El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.*”

*La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años cuando:*

1. *El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.*
2. *El agente pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.*
3. *El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.*
4. *El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las personas referidas en el inciso precedente.*
5. *El agraviado es menor de edad.*
6. *Se realiza con fines publicitarios.*
7. *Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido.*
8. *Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal, o para obligar al agraviado o a un tercero a que preste a la organización, ayuda económica o su concurso en cualquier otra forma.*
9. *Tiene por finalidad obligar a la autoridad pública a conceder exigencias ilegales.*

---

<sup>50</sup> Roxin, Claus. Derecho Penal, Parte General; Tomo I; Primera Edición; Editorial Civitas, S.A. 1997; Págs. 148-149.

La acción típica consiste en privar a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, aunque lo importante es, además de la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, también la de decidir el lugar donde quiere o no estar.

El bien jurídico protegido es la libertad personal pero en su manifestación como libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la capacidad del sujeto de trasladarse de un lugar a otro.

El sujeto activo puede ser cualquiera, tanto el particular como el funcionario público que actúa fuera del ejercicio de sus funciones.

“...Objetivamente requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo: más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley. (...) Subjetivamente, (...) es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad”<sup>51</sup>.

“(...) El dolo exige, fundamentalmente, el conocimiento de la ilegalidad de la privación de la libertad y la voluntad de asumir la acción en cuanto arbitraria; obrar “con la conciencia de que su conducta es sustancial y formalmente arbitraria”(…), esto es, que actúa sin derecho para privar de la libertad o que lo hace de un modo no autorizado por la ley. El error sobre la legalidad (normalmente se tratará de un *error iuris*), puede excluir la culpabilidad...”<sup>52</sup>

Interesa para el caso analizar el agravante contenido en el inciso 1, “*el agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado*”. Según

<sup>51</sup> Creus, Carlos. Derecho Penal parte especial T.1, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1993, Pág. 299.

<sup>52</sup> Creus, Carlos. Ob. Cit. Pag. 300 y 301

la doctrina, en estos supuestos el sujeto activo atenta contra otro bien jurídico además de la libertad ambulatoria, por ejemplo, cuando se pone en peligro la vida o la salud del agraviado, sin que sea necesario que efectivamente haya muerto o sufrido una lesión. “...Por otro lado, crueldad existirá cuando el agente acrecienta deliberada e injustamente el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor innecesario...”<sup>53</sup>.

### ***HOMICIDIO CALIFICADO – ASESINATO***

En la fecha en que acaecieron los hechos bajo examen, el tipo penal de *Homicidio Calificado –Asesinato-*, se hallaba contenido en el artículo 108° del Código Penal, que establecía: “*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*

1. *Por ferocidad o por lucro.*
2. *Para facilitar u ocultar otro delito.*
3. *Con gran crueldad, alevosía o veneno.*
4. *Por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.*

Según la descripción típica precedente, el asesinato es la muerte que da una persona a otra concurriendo los medios y circunstancias especificados reveladores de una especial maldad o peligrosidad en el agente del delito.

Para el caso *sub exámine* conviene incidir en las circunstancias de *ferocidad, con gran crueldad y alevosía*. Es nota de la primera que el homicidio se cometa por un instinto de perversidad brutal. *Con gran crueldad* significa acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor innecesario para la perpetración de la muerte.

*La alevosía* existirá cuando el agente, para matar emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer la víctima. Según la doctrina, en el fundamento de la alevosía existen dos intenciones: la idea de matar y la idea de querer matar de determinada manera. En este orden de ideas la eliminación física de una

<sup>53</sup> Bramont Arias, Luis. Manual de Derecho Penal Parte Especial, Pág. 169.



persona o personas, con instrumentalización de un aparato organizado de poder o de una organización delictiva se adecua a dicha circunstancia.

Cabe señalar que "...La alevosía representa una mayor gravedad de lo injusto por añadir al desvalor de resultado propio del delito un especial e intenso desvalor de la acción, pues el sujeto en su acción emplea medios, modos o formas de ejecución clandestinos o insidiosos específicamente tendentes a asegurarla así como a impedir los riesgos procedentes de la posible defensa de la víctima, lo que supone a la par que una mayor sangre fría en la preparación o comisión del delito, un aumento de la peligrosidad de la acción, ya que el empleo de tales medios modos o formas de ejecución, desde una perspectiva *ex ante* – en el momento del comienzo de la acción –, supone una evidente ventaja que hace más probable la producción del resultado delictivo..."<sup>54</sup>.

De otro lado, se advierte que el legislador no ha establecido el límite máximo de pena a aplicarse en el caso del ilícito materia de análisis, por lo que el juzgador debe recurrir al artículo 29 del Código Penal, que en general prevé la duración de la pena privativa de libertad. Esta norma en su versión original establecía: "*La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de veinticinco años*"; la que fue modificada por el artículo 21 del Decreto Ley N° 25475, publicado el 6 de mayo de 1992, cuyo texto fue el siguiente: "*La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días hasta cadena perpetua*"; que a su vez sufrió la siguiente modificación, conforme al artículo 1 de la Ley N° 26360, publicada el 29 de setiembre de 1994: "*La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 25 años.*" Modificatoria esta última que resulta significativamente favorable al reo.

## ***DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS***

Cabe recordar, antes de entrar a analizar este delito, que el Perú ratificó en 1978 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, ratificó el 8 de enero del 2002 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y el 07 de julio de 1998 la Convención contra

---

<sup>54</sup> Arias Eibe, Manuel José. "La circunstancia agravante de alevosía". En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología RECPC 2005, núm. 07-03; Pág. 13.

la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en 1991 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en su artículo 1º reza: ***“1 Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes”***.

Resulta de utilidad hacer mención que el delito de Desaparición Forzada de Personas se encuentra tipificado en la legislación penal peruana desde 1991. Así, el artículo 323 del Código Penal de 1991 tipificaba dicho ilícito en los siguientes términos: *“El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación”*, el que fue derogado el 6 de mayo de 1992, mediante el Decreto Ley N° 25475. El 2 de julio de 1992, se publicó el Decreto Ley N° 25592, el cual incorporó nuevamente el delito de desaparición forzada de personas, bajo el siguiente texto: *“El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años e inhabilitación conforme el artículo 36º incisos 1 y 2 ...”*. La versión introducida por Ley N° 26926 de fecha 21 de febrero de 1998, dentro del paquete de “Delitos contra la Humanidad”, no difiere de esta última.

De otro lado, para examinar los elementos típicos y la naturaleza del ilícito penal *in comento* la Sala recurre a la normatividad internacional y la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como de las cortes o tribunales constitucionales de la región y nacional, relativas al delito de desaparición forzada de personas.

La Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-317/02, del dos de mayo del año dos mil dos, Fundamento 2.D, dijo: “...tratándose de la desaparición forzada cometida por agentes del estado -servidores públicos-, en forma directa o indirectamente a través de un particular que actúe bajo su determinación o aquiescencia, la descripción de la conducta exige que se someta a una persona a privación de su libertad, bien sea en forma legal o ilegal; **que luego la víctima sea ocultada y sus familiares no puedan conocer su paradero; y que ocultada la víctima, el sujeto agente se abstenga de brindar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo de la ley, imposibilitándola de esta manera para ejercer cualquiera de los recursos legales establecidos para su protección. Es decir, que no es necesario requerimiento alguno pues basta la falta de información**”.

Deslindando la figura de la desaparición forzada de la del secuestro, esa misma sentencia, dice: “...En efecto, mientras la tipificación de la desaparición forzada busca la protección de una multiplicidad de bienes jurídicos –tales como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, el derecho a un juicio imparcial y un debido proceso, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley y el derecho a un tratamiento humano de detención, entre otros-, **el secuestro solamente protege el bien jurídico de la libertad y autonomía personal**. Además, mientras el delito de secuestro lo comete quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con los fines determinados en la legislación penal, **la comisión de la desaparición forzada se consuma en dos actos: la privación de la libertad de una persona –que puede ser, incluso *ab initio* legal y legítima-, seguida de su ocultamiento, y además la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo legal...**” (Confrontar el fundamento antes aludido).

La conducta típica consiste en la privación de la libertad a una persona, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada. El comportamiento delictivo así configurado contiene un elemento objetivo: desaparición debidamente comprobada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gómez Palomino Vs. Perú (Sentencia del 22 de noviembre de 2005)<sup>55</sup> analizando el artículo 320 del Código Penal vigente, que como se ha dicho tiene el mismo contenido de la versión introducida por el Decreto Ley N° 25592, estableció que: “... La desaparición forzada se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias<sup>56</sup>. (...) ello permite distinguirlo de otros con los que usualmente se la relaciona, como el plagio o secuestro y homicidio, con el propósito de que puedan ser aplicados los criterios probatorios adecuados e impuestas las penas que consideren la extrema gravedad de este delito a todos aquellos implicados en el mismo...”.

En sede nacional el Profesor Iván Meini<sup>57</sup> señala que: <<*desaparición debidamente comprobada*>>, se da cuando el funcionario o servidor público encargado de brindar información sobre el paradero, la situación, el estado y las condiciones en las que la víctima fue detenida, incumple dicho deber. Este es, precisamente, el espíritu de la CIDFP y del Estatuto de Roma (instrumentos internacionales citados): que el desvalor de la acción del delito descansa no tanto en la privación de la libertad personal, **sino en la negativa de informar sobre la suerte del desaparecido**. “(...) [E]n puridad, el delito de desaparición forzada no protege la vida ni la integridad psicofísica. Protege, sí, el derecho al debido proceso y a la personalidad jurídica del sujeto, que se ven vulnerados con la ausencia de información por parte de la autoridad sobre la situación del detenido”<sup>58</sup>.

Conceptuar así el bien jurídico protegido según el Profesor Iván Meini: implica que el tipo de injusto en el delito de desaparición forzada es omisivo, y este a su vez implica, que el sujeto activo ha de tener una posición de garante, lo que facilita calificar como desaparición forzada cualquier omisión de información sobre la situación del detenido,

<sup>55</sup> Cfr. Fundamentos 103 a 108.

<sup>56</sup> En efecto, este Tribunal ha señalado que “la desaparición forzada implica con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron” [*pie de página de la Sentencia en mención de la Corte*].

<sup>57</sup> Meini, Iván. Los delitos contra la humanidad en el ordenamiento legal peruano. En: Los caminos de la justicia penal y los Derechos Humanos. Primera Edición. Perú 2007; 122 y 123.

<sup>58</sup> Meini, Iván. Ob. Cit. Pág. 124.

que obstaculice la interposición de los recursos legales pertinentes para averiguar el paradero del detenido, sin tener en cuenta la legalidad o ilicitud de la detención.

Resulta necesario precisar que la obligación del funcionario público de informar sobre el paradero de la víctima no se origina desde que es emplazado o requerido, sino desde el momento en que el sujeto adquiere el deber de garante, esto es, desde que de manera regular o arbitraria se priva de la libertad a otro y se asume el compromiso de responder por la indemnidad del sujeto privado de su libertad. “...Por lo mismo, la información visiblemente tardía sobre la ubicación o situación del detenido tendrá que ser interpretada también como incumplimiento del deber. Esto se justifica en la medida en que se trata de un derecho fundamental y de un delito de lesa humanidad (...) A partir de esto queda claro que los casos en que el desaparecido aparece, se encuentran sus restos, o se tiene información fidedigna que demuestra su muerte, presuponen también la comisión del delito de desaparición forzada...”<sup>59</sup>.

### ***De la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada de personas***

La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Persona, en su artículo III establece que el delito de desaparición forzada de personas “...será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia en el Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, del 22 de setiembre de 2006, dijo:

“(...) en su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada de personas, la Corte ha reiterado que ésta constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos.”

“La necesidad de considerar integralmente el delito de desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos

---

<sup>59</sup> Meini, Iván. Ob. Cit. Pág. 125.

complejamente interconectados y hechos delictivos conexos, se desprende no sólo de la propia tipificación del referido artículo III en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los *travaux préparatoires* a ésta, su preámbulo y normativa, sino también del artículo 17.1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, que incluso agrega un elemento más, ligado al deber de investigación, al señalar que el delito de referencia debe ser considerado “permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”. La jurisprudencia internacional refleja también este entendimiento y en similares términos se refieren los artículos 4 y 8 (1) (b) de la señalada Convención Internacional de Naciones Unidas en la materia.”<sup>60</sup>.

Nuestro Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 2488-2002-HC/TC (Caso Namuche Villegas) y 2798-04-HC/TC (Caso Vera Navarrete) ha relevado también el carácter permanente del delito de desaparición forzada de personas, en las que además estableció que “... si bien el principio de legalidad penal, reconocido en el artículo 2.24,d, de la Constitución, incluye entre sus garantías la de *Lex Pr[a]evia*, según la cual la norma prohibitiva deberá ser anterior al hecho delictivo, en el caso de delitos de naturaleza permanente, la ley penal aplicable no necesariamente será la que estuvo vigente cuando se ejecutó el delito. (...) en los delitos permanentes, pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal. Tal es el caso del delito de Desaparición Forzada, el cual según el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, deberá ser considerado como delito permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima...”<sup>61</sup>. “...que no se vulnera la garantía de la *Lex Pr[a]evia* derivada del Principio de Legalidad Penal, en caso se aplique a un delito permanente una norma penal que no haya entrado en vigencia antes del comienzo de su ejecución, pero que resulta aplicable mientras el mismo sigue ejecutándose. En tal sentido, el hecho de que la figura típica de desaparición forzada de personas no haya estado siempre vigente, no resulta

---

<sup>60</sup> Cfr. Sus fundamentos 82 y 83.

<sup>61</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2488-2002-HC/TC (Caso Namuche Villegas) Fj.26.

impedimento, para que se lleve a cabo el correspondiente proceso penal por dicho delito y se sancione a los responsables...”<sup>62</sup>.

Así de acuerdo a la normatividad internacional citada y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano, el delito de desaparición forzada es un delito permanente –entendido como el mantenimiento de un estado antijurídico por parte del agente delictual-, **dado que la voluntad del agente es guardar silencio u omitir informar sobre el paradero de la víctima no obstante tener el deber de hacerlo.**

***Del concurso aparente de leyes en lo concerniente a los delitos de Secuestro Agravado y Desaparición Forzada de Personas, y concurso real entre los delitos de Asesinato y Desaparición Forzada de Personas.***

74. El análisis típico precedentemente realizado de los ilícitos materia de la acusación fiscal, nos ha permitido advertir, ya en abstracto, la configuración de lo que en la dogmática penal se denomina concurso *aparente de leyes* –que de acuerdo a la doctrina nacional debe tener un tratamiento conforme a lo establecido en el artículo 49° del Código Penal-, entre el delito de Secuestro Agravado y el de Desaparición Forzada de Personas, pues, el contenido ilícito básico del primero ya se halla aprehendido en el último. Esto es, de la confrontación del tipo base del artículo 152° y el artículo 320° del Código Penal, se colige que la acción típica contenida en aquella disposición –privar de la libertad locomotora- ya se encuentra desvalorada en el de Desaparición Forzada de Personas de naturaleza pluriofensivo, cuando establece: “*El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad...*”, en una relación de subordinación, esto es, la acción de privar de la libertad locomotora, desvalorada en el artículo 152°, se halla plenamente comprendida en el artículo 320°. Y de cara al *iter* de los hechos concretos materia de examen, podemos concluir que la finalidad de los agentes, luego de la privación de la libertad, fue la eliminación y desaparición de personas supuestamente vinculadas a movimientos subversivos.

---

<sup>62</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2798-04-HC/TC (Caso Vera Navarrete) Fj. 22.

En ese orden de ideas, habiéndose establecido una tipicidad única, lo que corresponde de acuerdo al estadio procesal en que nos hallamos, **es la absolución de los procesados de la acusación fiscal por el delito de Secuestro Agravado.**

De otro lado, el hecho de producirse la muerte de las víctimas viene a ser una concurrencia o concurso real entre los delitos de Asesinato y la **Desaparición Forzada, por la acción autónoma de éste delito respecto de aquél.**

## ***V. DELIMITACIÓN DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN DE LOS PROCESADOS***

### ***Requisitoria Del Fiscal***

75. El señor Fiscal Superior al formular su requisitoria oral en la sesión N° 17, su fecha 27 de mayo de 2008, dijo: que la operación militar de La Cantuta se produce un día después del atentado del movimiento subversivo Sendero Luminoso, denominado atentado Tarata (del dieciséis de julio 1992, en horas de la noche), que obedeció a un plan, un planeamiento “*que se tiene que desarrollar con autorización de niveles superiores*” y que es ejecutado por los integrantes del Destacamento denominado Colina. Y se plantea las siguientes preguntas, ¿Participaron los acusados en este hecho, como integrantes del Destacamento Colina o como integrantes de los niveles superiores, que determinaron la planificación o la orden para que se lleve a cabo esta operación especial militar de Inteligencia? ¿Qué papel le tocó a la Base Militar de Acción Cívica? (fojas 1377 y siguiente).

“Silva Mendoza ha referido [que en noviembre del noventa] fue invitado por el acusado Pinto Cárdenas y han ido al domicilio de Vladimiro Montesinos Torres (...), Montesinos en esa oportunidad le refiere que él [Silva Mendoza] va a ser el jefe del SIE en el noventa y uno, y que lo iba a relevar Pinto Cárdenas, en el noventa y dos. (...) en ese momento Pinto Cárdenas, era Teniente Coronel (...), sin embargo para ser jefe del SIE, se requiere [tener el grado de] Coronel. Cómo



podía adivinar o vaticinar, que iba a ser Coronel y que iba a ser jefe del SIE, para el año noventa y dos, que iba a ascender un grado, para poder lograr serlo, eso se da en los meses siguientes. Esta versión que da Silva Mendoza, la corrobora Vladimiro Montesinos Torres, cuando dice que él recomendó al Ministro de Defensa Torres Aciego, a Silva Mendoza (...) para que sea Jefe del SIE, y se produce el nombramiento, la designación de Silva Mendoza; entonces, es jefe del SIE durante todo el periodo noventa y uno...” (fojas 1379).

En tal sentido, entre otros, argumentó: “...Rivero Lazo ha mencionado que, el SIE es el brazo ejecutor de la DINTE y como brazo ejecutor, depende de la DINTE. Dentro de la línea de acciones, aproximadamente a fines de Enero o comienzos de Febrero, el SIN dirigido por Salazar Monroe, dispone la creación de un grupo, o un equipo de análisis, conformado por miembros, efectivos del SIN, del SIE y uno de La Marina. ¿Para qué? Para que hagan un análisis de documentos incautados a Movimientos Subversivos y que, tenía la DINCOTE, más precisamente la GEIN (...) Este equipo de análisis, sus integrantes recibieron una felicitación, una felicitación presidencial. Esa felicitación presidencial, fue motivada por versión propia de Salazar Monroe, quien plantea una solicitud al Presidente, mencionando los nombres de este equipo de análisis, donde figuraba Martin Rivas, Pichilingue, Rodríguez Zabalbeascoa, un Técnico Marcos Flores Albán, estaba Páucar Carbajal, Ríos Rodríguez un oficial de la Marina; un tal Ronald Córdova. Sin embargo, también refiere Salazar Monroe (...), a esta solicitud que se estaba presentando para que se otorgue un reconocimiento, se incluyen tres nombres más. Uno de ellos, el del acusado Pinto Cárdenas, que a decir de Salazar Monroe, apoyó de manera material a Vladimiro Montesinos Torres; es así que en Junio del noventa y uno, sale el reconocimiento, la Felicitación Presidencial, incluyendo a Pinto Cárdenas. (...) Es a raíz de esta felicitación que Pinto Cárdenas el acusado, asciende a Coronel a fines del noventa y uno, para que en el noventa y dos, pueda ser con el grado de Coronel jefe del SIE. Y siendo jefe del SIE, tenga una apreciación de los hechos que ocurren durante su gestión en el noventa y dos y dentro de ese periodo se da este caso la operación militar de Cantuta” (fojas 1379 -1381).

“...La Base de Acción Cívica, tiene objetivos (...) en esencia, lo que se buscaba con esta Base de Acción Cívica, integrada por un buen número de efectivos militares, es de que no se produzcan acciones que alienten movimientos subversivos y que exista un control en las instalaciones, un control en la periferia de las instalaciones (...) Pero, como todo movimiento de efectivos militares, o toda conformación de una Base Militar, tiene un inicio, tiene un porqué, tiene un antecedente. Este antecedente es un proyecto efectuado por Pinto Cárdenas” (fojas 1381).

“...La felicitación según palabra del propio Pinto Cárdenas, tiene entonces un porqué, su proyecto estaba encaminado a intervenir Universidades, se dio en La Cantuta, se dio en San Marcos. Los militares, la Base Militar interviene las Universidades Nacionales con la finalidad de mantener un control sobre ellas” (fojas 1382).

“El Destacamento se empieza a formar a partir de agosto del noventa y uno, pero como todo Grupo tiene un inicio, una forma, una creación y en este caso es el denominado PLAN CIPANGO. El PLAN CIPANGO, es elaborado a fines de agosto, es versión de uno de los que fueron integrantes de este Destacamento (...) existe un documento, el Oficio cincuenta y seis noventa suscrito por Rivero Lazo, Jefe del DINTE, quien hace referencia (...) que este PLAN CIPANGO es un plan cuya distribución es restringida, pero que existe, que lo conocen determinados funcionarios, y que este Plan tiene un inicio por orden del Comandante General del Ejército. Y este Plan es el [que] genera un Equipo Especial, que posteriormente toma esta denominación de Destacamento Colina...” (fojas 1382 y siguiente).

“[Ese] Destacamento tiene su inicio con documentos de desplazamiento de Agentes de Inteligencia Operativo que corresponden o pertenecen al SIE (...) el oficio sesenta y uno cuarenta y uno del cuatro de setiembre del noventa y uno [por el que pone] a disposición del Teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa el siguiente personal, y aquí voy a mencionar a quienes vinieron a dar declaración en calidad de testigos, como son: Atúncar Cama, Meneses Montes de Oca,

quienes no solamente dieron su testimonio sino que se confrontaron con el acusado Yarlequé, porque ellos manifestaron que pertenecieron a este Destacamento y no solamente eso, sino que participaron en los hechos materia de investigación. En este documento también figuran las Agentes: Rosa Ruíz Ríos, Mariella Barreto Riofano, Estela Cárdenas Díaz. Doy estos nombres, porque cuando el acusado Pinto Cárdenas asume en el noventidós como Jefe del SIE, firma documentos o memorándums, cinco mil cinco y cinco mil seis, firma los ceses de Rosa Ruíz Ríos, Estela Cárdenas Díaz y firma el cese de ellas del Destacamento Colina, ¿quiénes tenían conocimiento de ese Destacamento Colina? Pinto Cárdenas, sí, con la firma de esos documentos” (fojas 1383 a 1385).

Asimismo, “...Suppo Sánchez ha referido que Yarlequé fue parte integrante de su Equipo (...) Aparte de la Jefatura Operativa [y] la Administrativa, se formaron tres Equipos, uno de ellos al comienzo fue Suppo Sánchez, y un integrante de ese Equipo era el señor Yarlequé. Posteriormente Suppo Sánchez asume la condición de Supervisor y quien se queda a cargo de ese Equipo, es Yarlequé. Por otro lado, Indacochea Ballón, ha admitido que por orden del General del DINTE dispuso el desplazamiento de Yarlequé Ordinola, a este grupo con el oficio cincuenta y siete diez, fecha veintisiete de agosto del noventa y uno (...), tan es así que fue parte de este Grupo Yarlequé (...) [cuyo] primer evaluador [fue] Martín Rivas, su Jefe inmediato, su segundo evaluador [fue] Rodríguez Zabalbeascoa, y su tercer evaluador [fue] el Jefe del SIE, Silva Mendoza, en el año noventa y uno”(fojas 1385).

“... el Destacamento existió, prueba de ello [son] los documentos que hemos estado refiriendo. El desplazamiento de efectivos tanto de ingreso a este Destacamento como de salida, con los documentos que hemos mencionado de las señoritas: Mariella Barreto, Rosa Ruiz Ríos y Estela Cárdenas. Y además, se ha mencionado las evaluaciones en caso de Yarlequé en el noventa y uno lo hizo como tercer evaluador el Jefe del SIE, y por que los Agentes por más que participaran en operativos con conocimiento y disposición del DINTE, seguían perteneciendo al SIE. Seguían perteneciendo al SIE tan es así que eran evaluados

por el SIE. Yarlequé fue evaluado por Silva Mendoza, y así como Yarlequé, mucho[s] otros más. (fojas 1386).

El procesado Pinto Cárdenas "... tenía conocimiento [del Destacamento Colina] desde que está firmando ceses, así ha admitido que tenía conocimiento aunque refiere que no tenía conocimiento de las actividades (...). Podemos entender que con el cargo que tenía de Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, por quien pasaban todos los documentos a nivel nacional de informaciones de inteligencia que tenía que llegar por la DINTE para ir más hacia arriba, hacia la Comandancia General y hacia el SIN, documentos e informaciones que ten[ían] que ser de conocimiento finalmente por el Presidente de la República para establecer estrategias contra la Subversión. Podemos pensar que el Jefe del SIE no estaba enterado (...) en sus declaraciones ha dado evidencias de ser una persona muy inteligente (...) no era una persona que desconocía o no tenía especialidad en Inteligencia, lo ha referido, ha hecho estudios de Inteligencia; además, ha mencionado que conocía del tema de la Subversión, porque en su condición de Mayor hizo estudios sobre los movimientos subversivos; es más, ha hecho un libro, pero no le puso su nombre, así lo ha referido en su declaración. Entonces, era una persona instruida, importante y valiosa. ¿Valiosa para qué? Para los objetivos que quería Vladimiro Montesinos Torres desde el inicio (...). Hay otro elemento, otro indicio más que une a este Grupo (...) es que Vladimiro Montesinos Torres, Salazar Monroe, Rivero Lazo, Pinto Cárdenas, Silva Mendoza y el ex - Ministro Torres Aciego, todos eran del arma de Artillería, de las versiones que hemos escuchado existe además de esa amistad propia que mantuvo Pinto Cárdenas con Vladimiro Montesinos, la camaradería de las Armas..." (fojas 1386 y siguiente).

El "...Plan Cipango que era de conocimiento y autorizado por los altos mandos, recibió apoyo (...), recibió apoyo económico (...) por ello se dio lectura, se oralizó las planillas de actividades de inteligencia de este Grupo, por el cual recibía dinero, también tenemos las Actas de Arqueo de Caja, de la gran cantidad de documentos, se oralizó algunos referidos a setiembre, octubre o noviembre, porque desde esa fecha, estos documentos hacían referencia del PLAN

CIPANGO y al Destacamento Colina (...) estos documentos se hacían en la oficina de Tesorería del Destacamento Colina. Luego, para el noventidós, en que Pinto Cárdenas es Jefe del SIE, puede decir que no conocía que existía un Destacamento Colina, que desde setiembre del noventa y uno ya se mencionaba con documentos” (fojas 1387 y siguiente).

“Este hecho [de La] Cantuta (...) que también debe obedecer a un Plan (...) no fue un hecho aislado. Si bien es cierto tiene una reacción a través del atentado “Tarata” y en mérito a ese atentado “Tarata”, según Meneses, Martín Rivas, comienza a coordinar para dar una respuesta a ese golpe de Sendero (...) sin embargo esto es parte de una secuencia estratégica de lucha contra la subversión. (...) de las declaraciones que hemos escuchado [de los] integrantes del Destacamento, es en este período del año noventidós (...) que este Destacamento hace la mayor cantidad, el noventa por ciento, de Operaciones Militares; y, quién estaba como Jefe del SIE: Pinto Cárdenas. Quién era integrante de este Destacamento: Yarlequé Ordinola” (fojas 1388 y siguiente)

De otro lado, continúa: “...Dentro de la secuencia de pagos que se le hace a este Destacamento, Pinto Cárdenas cuando ha referido de qué presupuesto manejaba respecto al SIE, ha manifestado (...) que el DINTE le trasladaba un Presupuesto, [e]l presupuesto que le correspondía al SI[E], y es de este presupuesto tenía que rendir cuentas, y así como le llegaba ese presupuesto, le llegaban también las planillas de los (...) agentes de inteligencia del SIE, y esas planillas, y ese dinero de sueldo (...), son conducidos por una persona para que sean pagados a este Grupo, luego las planillas retornaban firmadas. Lo mismo dice Rivero Lazo, cuando dice: No, el SIE tenía un presupuesto que yo le derivaba. Y después tenía que rendir cuentas, para hacer un consolidado como Jefe del DINTE, no solamente del presupuesto ejecutado por el SIE, sino de la Escuela de Inteligencia, del BOPE –Protección de Dignatarios-. Entonces, el SIE manejaba un presupuesto. Manejaba un presupuesto que correspondía a esos integrantes, agentes que pertenecían al Destacamento, no puede decir en todo caso Pinto Cárdenas que no tenía nada, ningún nexo con este Grupo...”(fojas 1391 y siguiente).

“...En conclusión, esta operación militar es parte de una estrategia, de una política de Estado, con consecuencias fatales, porque el objetivo del Destacamento era ubicar, identificar y eliminar a presuntos elementos subversivos en cumplimiento de una estrategia de pacificación nacional. Qué refieren como descargo los acusados: Yarlequé está negando desde el inicio, menciona que no pertenece al Destacamento, no obstante las pruebas, finalmente dice: no recuerdo (...) Pinto Cárdenas, refiere que no hay evidencias directas que lo incriminen, sin embargo tenemos, que él desde el inicio está vinculado a Vladimiro Montesinos, es una persona inteligente que ha hecho especialidad de Inteligencia, y que ha apoyado a Vladimiro Montesinos Torres de manera material –según lo que refiere Salazar Monroe-, ha estado vinculado a ese nivel, desde donde se establecían estrategias para llevar a cabo la lucha contra la Subversión...” (fojas 1393 y siguiente)

### ***Alegato De La Defensa Del Procesado Pinto Cardenas***

- 76.** En la sesión número 19 su fecha cinco de junio de 2008, la defensa del acusado Pinto Cárdenas en contraposición de la tesis del señor Fiscal Superior dijo: “Reordenando el tema, aunque esto motive sonrisas, sí existe un Plan de Operaciones, sí existió un Plan de Operaciones, no lo ha tenido conocimiento don Alberto Pinto Cárdenas, pero sí existió un Plan de Operaciones, hubo destaque de personal. Y destaque de personal, como lo han dicho todos los procesados, los acusados, los que están sancionados y los que no (...) significa delegar la cadena de mando y de comando, a donde va destacado el elemento militar, es decir, se desliga de su Unidad y ese Plan de Operaciones se desarrolló con este personal destacado. Sí hubo felicitación, no se ha negado, ni se ha negado en absoluto. Don Alberto Pinto Cárdenas ha dicho con toda claridad, yo hice un trabajo para que se intervinieran todas las Universidades, no dijo La Cantuta, dijo en todas las Universidades; y quizás llegó hasta el Presidente, y por allí pudieron recoger la felicitación, pero es la única participación que se le imputa, es como creador ahora de los planes de acción cívica” (fojas 1466 y siguiente)

“... Todas las pruebas que se han presentado, que eran un Destacamento, que dependían de la DINTE operativamente, que dependían administrativamente de la DINTE, son plurales, concuerdan, convergen, es decir, es una prueba indiciaria válida. Pero el señor Fiscal, en las conclusiones que ha presentado, ha llegado a dos conclusiones contradictorias (...): El Grupo Colina dependía funcionalmente y administrativamente del SIE cuando estaba don Alberto Pinto Cárdenas y [por otro lado] dice: Dependía operativamente de la DINTE y administrativamente del SIE. Cuál de esas vamos a creer en esas conclusiones de hecho, del señor representante del Ministerio Público, son dos posiciones totalmente contradictorias dentro de las conclusiones de hecho”. (fojas 1470)

“La tesis de la defensa (...) tomando en cuenta la (...) sentencia [recaída en el Expediente N° 03-2003], es que sí hubo un grupo especial, se llame como se llame, y en el mes de Agosto del año noventa y uno pasó destacado a la DINTE, con armamento, con vehículo, con material, etcétera. El mando y el comando por efecto del destaque, lo ejerció directamente personal de la DINTE, que dependieron funcional, administrativamente y operativamente de la DINTE. Y que si hablaban Montesinos y Silva, qué razón habría que Pinto no pudiera hablar con él; si Silva hablando con él, no le han encontrado responsabilidad, si dicen que esto se planeó en el año noventa y uno, por qué sí por el simple hecho de haber estado trabajando en el año noventa y dos en el SIE, sí se le encuentra responsabilidad a don Alberto Pinto Cárdenas? Vuelvo a insistir, dicho grupo dependía de la DINTE...” (fojas 1478 y siguiente).

“... había una estructura jurídica jerárquica normal [¿]Acaso, todos los que estuvieron en el SIE, están comprendidos, en el año noventa y dos? [¿]Está el Comandante Barra? [¿]Acaso todos los que estuvieron en la DINTE, están comprendidos, todos los oficiales? Se han comprendido simplemente a personas, a oficiales de mayor jerarquía, pero esto nos permite en primer lugar distinguir [¿]qué cosa es ese aparato de poder organizado? (...) [¿]qué rol tuvo cada uno, de acuerdo a una estructura jerárquica[?] Pero, aquí se acusa a don Alberto Pinto Cárdenas (...) que planeó, y que ha participado en el planeamiento porque era

amigo de Montesinos, habiendo declaraciones que contradicen ello y que fue prometido que iba a ser jefe el año mil novecientos noventa y dos, él lo ha negado, no lo dice Montesinos, tampoco lo dice el General Villanueva, hay declaraciones contradictorias” (fojas 1480).

“Está aclarado que hubo la situación de destaque, que hubo un jefe operativo en el Grupo Colina, que hubo un jefe administrativo, que hubo un jefe responsable, en el año mil novecientos noventa y dos no pertenecían al Servicio de Inteligencia del Ejército” (fojas 1480).

### ***Alegato De La Defensa Del Procesado Yarleque Ordinola***

77. En la sesión número 20, su fecha 12 de junio de 2008, el abogado defensor del acusado Yarleque Ordinola formuló su alegato, acotando entre otros lo siguiente: “Hay que tener en cuenta, que en el accionar de las Fuerzas Armadas o llamadas también del orden, no hubo ninguna intención dolosa de delinquir en la misión que se le encomendó, pero ahora son juzgados por el mismo Estado, quien dispuso su intervención con fines supremos como reitero, el reestablecimiento del Estado de derecho, la democracia, y la paz de los peruanos. En cuanto a los hechos, en los que se pretende involucrar a mi patrocinado, los niega, él niega haber participado en los mismos, a pesar de que sus compañeros de armas lo sindicaron como uno de los componentes del llamado Destacamento Colina. Quiénes son los que lo sindicaron. Aquellos que por años negaron su participación, pero con la finalidad de obtener los beneficios del Derecho Penal Premial, prestos se acogieron para ser favorecidos con los beneficios que conlleva a la colaboración eficaz o la confesión sincera, sin importar mentir, admitiendo haber participado en los hechos en los cuales nunca participaron...” (fojas 1642 y siguiente).

“... se pretende atribuir además a mi patrocinado haber sido integrante del Destacamento Colina, por el hecho de existir evaluaciones del año mil novecientos noventa y uno, hecho por el Mayor Martín Rivas o el Teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa o el Coronel Silva Mendoza, sin tener en cuenta que mi patrocinado uniformemente ha declarado (...) desde la etapa Policial, y ha



aceptado haber trabajado en el Servicio de Inteligencia del Ejército, al cual también prestaron servicio los citados oficiales, documentos que de ninguna manera prueban fehacientemente que mi patrocinado perteneció al llamado Destacamento Colina. Peor aún (...) no existe un documento similar al que se le pretende dar valor de mil novecientos noventa y uno, es decir, a la calificación que tuvo mi patrocinado; por el año mil novecientos noventa y dos no existe tal calificación, y por lo tanto no hay documento indubitable que pruebe fehacientemente que él perteneció a este Destacamento” (fojas 1644 y siguiente).

“...A pesar de haber sido sindicado como integrante del Destacamento Colina, ninguno de los testigos confrontados, ha narrado en forma detallada, pormenorizada, fehaciente y categórica, cuáles fueron los actos, los hechos que realizó mi patrocinado en la comisión del ilícito penal por el que se le juzga. Como repito, solamente se dedicaron a sindicarlo como integrante y subjefe del Destacamento Colina. Acaso en autos obra un solo documento oficial, con valor probatorio, que haya otorgado el Ejército Peruano o la Institución llámese Ministerio de Guerra o llámese Comando Conjunto, sin ir muy lejos, de que mi patrocinado haya sido nombrado o designado con tal cargo, o que se le haya asignado un vehículo como se dice; porque oficialmente cuando se asigna el patrimonio del Estado a unos de sus componentes se hace mediante documentos, resoluciones, proveídos, pero debe haber un documento, los cuales no existen en autos” (fojas 1645 y siguiente).

“...Respecto a la solicitud de baja de mi patrocinado, en forma categórica, no ha reconocido su firma, ni siquiera corre un peritaje caligr[áfico], para determinar legalmente si es una firma y darle calidad de instrumento con valor probatorio” (fojas 1646).

“Por último, quiero destacar algunas cualidades de mi patrocinado, en primer lugar prestó servicio a nuestra Patria como soldado, cuando era muy joven, cuando existía el famoso Servicio Militar Obligatorio. Luego trabajó con el grado de Suboficial y posteriormente Técnico del Ejército, en el Área de Inteligencia, con subordinación y lealtad a sus superiores y compañeros de armas. Y eso lo ha

demostrado acá señoras Magistrados. En cumplimiento del rol que el Estado peruano y la Constitución le asignó a desempeñar al Ejército peruano, y en cumplimiento de órdenes de su Comando, además por su convicción de verdadero soldado de la patria, exponiendo su vida, participó en la lucha antisubversiva...” (fojas 1647 y siguiente).

### ***CONSIDERACIONES DE LA SALA:***

#### ***Respecto al procesado Alberto Segundo Pinto Cárdenas***

**78.** Se advierte de la lectura de las actas de Sesión de Audiencia número 05 y 06 que corren de fojas 839 a 943 y 970 a 1010 respectivamente, que el procesado orientó su autodefensa a negar todo vínculo personal y profesional con el ex Asesor Presidencial Vladimiro Montesinos Torres, el Servicio de Inteligencia Nacional y el Destacamento Colina, cuya existencia había admitido en la etapa preliminar<sup>63</sup>.

#### ***Del análisis de la prueba actuada, se establece:***

##### ***a) Su vinculación con el ex Asesor y con el Servicio de Inteligencia Nacional.***

Aceptó don Víctor Raúl Silva Mendoza quien asumió en enero de 1991, la Jefatura del Servicio de Inteligencia del Ejército, al prestar su primera manifestación el 28 marzo del 2001 en las Oficinas de la DIE-DIRCOTE en presencia del señor Fiscal Provincial Adjunto, la existencia de un vínculo de amistad de antigua data con el procesado Pinto Cárdenas, persona que dijo lo condujo en noviembre de 1990 al domicilio del ex Asesor Presidencial don Vladimiro Montesinos Torres: “*Por la persona que se me pregunta [Vladimiro Montesinos Torres] la he conocido en 1966*”

<sup>63</sup> Fojas 642 “Anexo Grupo de Análisis B”: Manifestación de Alberto Segundo Pinto Cárdenas: “**Preguntado diga:** ¿Si tiene conocimiento de la existencia del denominado “Grupo Colina”. De ser así indique quiénes lo integran a qué actividades específicas se dedican y quién es el Jefe? **Dijo:** Tengo conocimiento que existía el Destacamento Colina. Pero no sé a qué se dedicaban ni quiénes lo integraban”.

Fojas 647 del mismo Anexo: “**Preguntado Diga:** ¿Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente Manifestación? **Dijo:** Quiero agregar que el Grupo Colina estaba dirigido por la Dirección de Inteligencia del EP (DINTE) y al suscrito no me ligaba ninguna relación directa o indirecta, ya que ellos se encontraban propiamente en calidad de destacados desde mil novecientos noventa y uno en la DINTE, desconociendo el mes. Sin embargo en la LISTA DE REVISTA DEL SIE se encontraban sus nombres y grados en condición de DESTACADOS, tanto de oficiales y Suboficiales – EP, conforme obra en los archivos de la Sección de Personal del SIE...”.

*cuando ambos laborábamos en Arequipa (...) la última vez que lo vi fue en 1990 cuando concurrí a su domicilio (...) llevado por el Crnl. Alberto Pinto Cárdenas (Ver fojas 401 Anexo Grupo de Análisis “A”). Versión que sostuvo en Audiencia: “Pinto Cárdenas, Alberto, fue a mi casa a fines de noviembre (...) nos fuimos directamente a la casa del señor Montesinos a seguir conversando cosas triviales, lo veía al doctor Montesinos después de dieciséis años (...) conversando (...) le dije como quisiera ir a un puesto de importancia (...) estamos hablando del noventa, y recién se había instalado el gobierno del Presidente Fujimori...” (Ver Fojas 18461 a 18462 Tomo 33). Al recibirse su declaración en juicio oral antes de la desacumulación del Expediente 03-2003, el señor Silva Mendoza preguntado por el señor Fiscal Superior: “Dígame en la reunión de noviembre del noventa, usted le hace referencia a Vladimiro Montesinos Torres, [de] su deseo de ser Jefe del SIE”. Respondió: “No, no. Un cargo de importancia (...) no le mencioné el SIE”. Declaración que corrigió en el mismo acto oral, al dar lectura la Señora Directora de Debates a la que prestara el 22 de junio de 2001 ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, que en copia se ha agregado de fojas 403 a 407 del citado anexo, en la que sostuvo: “...fue a instancia del procesado Vladimiro Montesinos Torres que fue nombrado para asumir la Jefatura del SIE (...) se imagina que sería [para] poder sanear los antecedentes del legajo personal (...) que igualmente a fines del noventa y uno, Montesinos le dijo que se iba como segundo de la DINTE en el año mil novecientos noventidós, sin embargo en el año noventa y tres como que se le expectoró...” (Ver fojas 18517 Tomo 33).*

El señor Silva Mendoza al prestar declaración ante la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal el 10 de enero del 2003, dijo: “...Sí lo conozco [a Vladimiro Montesinos Torres], desde el año sesenta y seis cuando él era Alférez y yo Teniente (...) lo volví a ver en el año setenta y cinco (...) me llama por teléfono para ir a su casa (...) en donde me comunica que me iba a Rusia; luego lo volví a ver en noviembre del noventa que fui a su casa (...) me llevó el Coronel Pinto Cárdenas, y en dicho lugar me dijo que me iba a dar el cargo de jefe del SIE en el año noventa y uno, diciéndome además que [en] dicho cargo me iba a relevar el Coronel Pinto Cárdenas a partir del año noventa y dos (...) en el noventa y dos fui segundo de la DINTE hasta el mes de diciembre y conversábamos esporádicamente, de esa fecha

*nunca más me contestó las llamadas y en el noventa y seis paso al retiro y en el noventa y siete traté de comunicarme con él para que me dé trabajo pero nunca más me atendió*” (Ver fojas 464 y 465 Anexo Grupo de Análisis “A”). En la ya mencionada sesión de Audiencia del Expediente 03-2003, también le preguntó el señor Fiscal Superior: *“Usted, es designado Jefe del SIE en 1991”*. Dijo: *“Así es...”*. Repreguntado por señor Fiscal: *“En 1992, quién es Jefe del SIE”*. Respondió: *“El Coronel Pinto Cárdenas”* (Ver fojas 18465 del mismo Tomo).

La oferta de posiciones que les hace el señor Montesinos Torres se entiende cuando éste al prestar su declaración ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal el 28 de abril del 2004 dijo: *“... en (...) las Elecciones Generales para candidatos a la Presidencia de la República, para el período mil novecientos noventa - [mil novecientos] noventicinco, se produjo una Segunda Vuelta Electoral donde competía el Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori con el señor Mario Vargas Llosa (...) en esa ocasión el señor Francisco Loayza Galván conjuntamente con el declarante conformábamos el Equipo de Asesores del Ingeniero Fujimori, circunstancia[s] en que el Presidente electo Alberto Fujimori Fujimori, decide mudarse a vivir en las instalaciones del Círculo Militar en la Avenida Salaverry”* (Ver fojas 329 – 330 Anexo Grupo de Análisis “A”).

El procesado Pinto Cárdenas el 30 de abril del 2001 prestó manifestación en la DIE -DIRCOTE en presencia del señor Fiscal Adjunto Provincial Especializado, al responder la Décima segunda Pregunta, dijo: *“Por la persona que se me pregunta [Vladimiro Montesinos Torres] sí lo conozco, desde 1962 (...) hemos prestado servicios juntos en tres oportunidades, (...) y en 1992 (...) aclaro que me he reunido en varias oportunidades en el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), y en el SIE, y en otros lugares, como en su domicilio, Palacio de Gobierno (donde concurría para temas de seguridad) y otros, con Vladimiro Montesinos Torres, donde tratamos diferentes temas, de la realidad nacional y de aspecto[s] de la subversión, nunca coordinamos para realizar un trabajo específico de contrasubversión, ya que yo no dependía de él”* (Ver fojas 642 Anexo: Grupo de Análisis “B”). El cinco de noviembre del dos mil uno, al prestar declaración testimonial ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial de acuerdo a las

actas agregadas de fojas 649 a 650 Anexo “B”, sostuvo: “...*Vladimiro Montesinos Torres lo conoce desde el año mil novecientos sesenta y uno, cuando ingresaron a la carrera militar y durante el desarrollo de la carrera por ser del arma de Artillería, teniendo un grado de amistad con éste (...) asimismo, en forma posterior a su retiro (...) nos hemos visto en forma esporádica*”. Refirió en la misma diligencia “...*ser camarada de armas de Artillería [con Silva Mendoza], y laboró con él en Arequipa; teniendo un grado de amistad al igual que Rivero Lazo; asimismo lo relevó [en] el SIE*” (Ver fojas 650 y 652 del mismo Anexo). En el acto oral no contradujo esa declaración, aunque negó haber conducido a Silva Mendoza al domicilio del señor Montesinos Torres, sin mayor argumentación<sup>64</sup> que justifique la variación de su declaración inicial.

Corren en los folios 1571 a 1574; 1575 a 1577 y 1584 a 1586, del Anexo de Copias Certificadas N° 03, las fojas de servicios de los entonces oficiales del Ejército Peruano: Pinto Cárdenas, Silva Mendoza y Montesinos Torres, respectivamente, de las que se establece que los dos primeros laboraron en la ciudad de Arequipa en el año 1967; y en la misma el procesado Pinto Cárdenas y Montesinos Torres prestaron servicio los primeros veinticinco días del mes de enero de ese año.

En sesión de audiencia, el acusado Pinto Cárdenas refirió que era un estudioso de Sendero Luminoso desde los años 80, 81, se definió como un oficial formado en inteligencia<sup>65</sup> en su oportunidad lo había hecho el ex Asesor<sup>66</sup>. Del examen de su

<sup>64</sup> Fojas 999 Tomo 2. **Señora Directora de Debates:** “... usted conoce al señor Silva Mendoza”. **El Acusado Pinto cárdenas dijo:** Sí. **Señora Directora de Debates:** “... Usted ayudó en alguna forma, para que el señor Silva Mendoza asumiera el cargo del Jefe del SIE”. **El Acusado Pinto Cárdenas dijo:** “No. No se en que forma podría ayudarlo”. **Señora Directora de Debates:** “Está la versión de que usted es el que lo lleva donde Montesinos”. **El Acusado Pinto Cárdenas dijo:** “Es su versión del coronel Silva. Yo nunca lo llevé a la casa del doctor Montesinos”.

<sup>65</sup> Fojas 846, 847 y 915 Tomo 2. **Señor Fiscal Superior pregunta:** “Dentro de esta línea de carrera, usted ha realizado estudios de inteligencia”. **El Acusado Pinto Cárdenas dijo:** “Sí (...) sí, he tenido oportunidad de especializarme en inteligencia, en un Curso de Operaciones Psicológicas, he trabajado en Arequipa, Lima, en Unidades de Inteligencia (...) en la Escuela de Inteligencia del Ejército”.

Fojas 915: **Preguntó la señora Directora de Debates:** “En la Escuela de Guerra, también lleva formación en Inteligencia”. **El acusado Pinto Cárdenas dijo:** “Sí, formación integral en Inteligencia, Logística, Personal”.

<sup>66</sup> Fojas 346 y siguiente, Anexo Grupo de Análisis “A”. **Continuación de Declaración Instructiva de Vladimiro Montesinos Torres, prestada ante el Quinto Juzgado Penal Especial. “Preguntado para que diga:** Cuantos años de experiencia, capacitación o especialización ostenta usted en el área de Inteligencia (...) **Dijo:** Que el instruyente ha seguido el curso Superior de Inteligencia Estratégica obteniendo el título correspondiente, a lo que se aúna que poseo más de treinta años de experiencia en el campo de la Inteligencia”.

Foja de Servicios (Ver folios 1571-1574 del Anexo de Copias certificadas Tomo 3), aparece que el año 1978 fue alumno de la Escuela de Inteligencia del Ejército, laborando el año 1979 como Oficial de Inteligencia en la ciudad de Arequipa, en 1981 fue alumno de la Escuela Superior de Guerra, los años 1987-1988 prestó servicios en la DINTE e hizo el Curso Superior de Inteligencia, este último año, tenía el Grado de Teniente Coronel ascendiendo al inmediato superior el año 1991, lo que le permitió acceder al empleo de Jefe del SIE. Logró ese ascenso al ordenar el señor Presidente de la República mediante Memorandum que el 30 de julio de 1991 dirigiera al señor Ministro de Defensa *“a manera de estímulo y en uso de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, en mi condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, dispongo que de conformidad con el Reglamento del Decreto Ley N° 21148 (Ley de Ascensos para Oficiales), artículo 45 (...) “por trabajos individuales”, se considere dicho Reconocimiento por Trabajos Especiales, para el proceso de ascensos del presente año, a los señores oficiales que se indican; toda vez que dichos miembros de las FFAA. han participado en exitosas Operaciones Especiales de Inteligencia...”* (Ver fojas 59 Anexo de Copias Certificadas de Documentos del Exp. N° 28-2001 al Exp. N° 03-2003 CANTUTA Tomo 1). Orden Presidencial que motivó al Comandante General del COPERE remitir el documento de fojas 1197 *“Anexo de Copias Certificadas de Documentos del Exp. N° 28-2001 al Exp. N° 03-2003 CANTUTA”* Tomo 02, al Jefe JAPE. Refirió el señor Salazar Monroe ex Jefe del SIN al prestar declaración en la Sesión N° 63: *“... ese pedido de esa felicitación la pedí yo con un oficio en el mes de junio del noventiuno”. “...Él [Montesinos Torres] prácticamente es el que llevó el documento y lo que estoy diciendo conversamos con él, y me dijo del avance del trabajo (...). Estaba enterado sí porque el estaba conmigo todo el día, él era el asesor del Jefe que estaba en todas las reuniones, de manera que él estaba enterado de todo y él fue uno de los precursores (...), él me llevó el documento y lo firmamos y él lo llevó al Presidente de la República para que lo firme en la noche, porque él tenía reuniones todos los días (...) no sabría quién lo elaboró, él me llevó el documento...”* (Fojas 23473 - 23475 Tomo 41). Al interrogatorio que le formula la señorita Presidenta, hizo una precisión: **Salazar Monroe:** La pregunta sería porque están en esa felicitación. **Señorita Presidenta:** No. La pregunta que le formulan a usted es: Para que diga qué personas apoyaban a este grupo de analistas (...) y

*usted dice: “eran (...) el Coronel Alberto Pinto (...) por eso le preguntaba quién es el que los nombra (...). Acusado Julio Salazar Monroe: No hay ningún nombramiento oficial (...) estaba conforme que ellos apoyaran en diferentes formas (...) En primer lugar el Comandante Pinto daba un apoyo material al doctor Montesinos y apoyaba en diversos campos para el efecto del trabajo (...) Tenía conocimiento y por eso firmé el documento para pedir la felicitación, incluyéndolos a ellos con los seis que conformaban el Grupo” (Ver fojas 23507 y siguiente Tomo citado).*

El señor Montesinos Torres al ser preguntado por la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, en la diligencia practicada el 21 de setiembre del 2001: **“Para que diga:** *Qué información tiene respecto a la felicitación Presidencial que recibieron el Personal de Analistas que laboró el Manual a que se ha hecho referencia en el año 1991. Dijo:* *Que el instruyente a raíz de una publicación periódica mucho tiempo después, tomó conocimiento que el Ingeniero Fujimori, había firmado ese documento en el cual el declarante no tuvo ninguna participación; (...) el acuerdo de dicha felicitación se hizo entre el Presidente con el Ministro de Defensa General Jorge Torres Aciego, destinatario del mismo (...) Que, la tramitación administrativa que hace referencia el General Salazar era una potestad exclusiva y excluyente de su persona como Jefe del SIN, en la cual no intervenía en lo absoluto el declarante (Ver fojas 269 a 271 Anexo Grupo de Análisis “A”).*

Señaló el acusado Pinto Cárdenas en el acto oral, que recibió la Felicitación Presidencial por un trabajo *“...que presenté para mejorar la imagen y estructurar todos los ambientes que estaban maltrechos de la Universidad San Marcos...”* (Ver fojas 859), trabajo que calificó de iniciativa o recomendación cuyo contenido no pudo acreditar, y que sostuvo entregó a los Centros Académicos del Ejército, sin línea funcional con el SIN, órgano de Asesoramiento de la Presidencia de la República que solicita la felicitación<sup>67</sup>, como se prueba con el Oficio N° 028-SIN-

---

<sup>67</sup> Fojas 859, 860, 861, 917 y siguiente Tomo 2. **“Señor Fiscal Superior:** Usted nos puede explicar por qué motivo viene esa felicitación. **Acusado Pinto Cárdenas:** Yo creo y casi estoy seguro de que es por el trabajo que presenté para mejorar la imagen y estructurar todos los ambientes que estaban maltrechos de la Universidad de San Marcos, entonces, yo presenté una iniciativa como una recomendación (...) No

01, agregado a fojas 2 y siguiente –Anexo Grupo de Análisis “A”- que el 20 de junio de 1991 remite el Jefe del SIN al Señor Presidente de la República, haciendo referencia a trabajos efectuados por un Grupo de Análisis. Debe hacerse hincapié que en el acto oral fue preguntado por el señor Fiscal Superior: “(...) *en mayo cuando va a hacer la visita [el Presidente de la República], es recibido con piedras. A raíz de eso se crea la Base de Acción Cívica (...) Recuerda usted. Acusado Pinto Cárdenas: No. Yo de Base de Acción Cívica de eso, ni sabía, no se quién habrá propuesto esa iniciativa*” (Ver fojas 862 ). Empero en la primera declaración prestada ante la autoridad fiscal, había sostenido: “*Si fui felicitado en 1991, por presentar un proyecto que salía de lo normal, relacionado a apoyar las Universidades a través de la acción cívica, proyecto que es aprobado por el Presidente de la República, dicho proyecto consistía [en] organizar a las FF.OO. para realizar arreglos de las instalaciones de las Universidades, para mejorar la calidad de vida de los estudiantes...*” (Ver fojas 645 Anexo Grupo de Análisis “B”). Existe coincidencia con lo declarado por el señor Ramal Pesantes (quien dispuso en el año 1991 la instalación de la base de acción cívica en la Universidad La Cantuta en su calidad de jefe de la DIFE) sobre las funciones de las Bases de Acción Cívica que se instalaron ese año en las Universidades Nacionales, dijo que era “*ayudar*” y “*dar seguridad*” (Ver fojas 25867 a 25868 Tomo 45).

### ***La prueba examinada permite formar convicción:***

---

es un proyecto, es una iniciativa, una recomendación (...) un informe (...). **Señor Fiscal Superior:** Puede usted acreditar, la presentación de ese documento. **Acusado Pinto Cárdenas:** No lo tengo, porque la verdad yo he presentado tantas iniciativas (...). **Señora Directora de Debates:** (...) este Informe usted lo mandó al SIN. **Acusado Pinto Cárdenas:** No. Yo lo mandé a, en los Centros Académicos hay una Unidad de Doctrina (...). **Señora Directora de Debates:** De quién dependía los Centros Académicos, orgánicamente. **Acusado Pinto Cárdenas:** De la Comandancia General del Ejército. **Señora Directora de Debates:** La Comandancia General, tiene línea con el SIN. **Acusado Pinto Cárdenas:** No (...) yo dependía de los Centros Académicos y ellos dependían de la Comandancia General del Ejército. **Señora Directora de Debates:** Y de la Comandancia, para llegar a la Presidencia, cuál es el camino. **Acusado Pinto Cárdenas:** el Ministerio de Defensa. **Señora Directora de Debates:** Pero a usted no lo felicita el Ministro de Defensa, ni lo felicita la Comandancia, lo felicita el SIN. **Acusado Pinto Cárdenas:** Yo de eso no puedo darle ninguna fe, porque no conozco el trámite. Yo me limité solamente a presentar eso, y lo demás, yo desconozco”.



- a.1. Que al procesado Pinto Cárdenas le fue ofrecida en 1990 por el entonces Asesor del Presidente electo, la posición de Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército
- a.2. Que por su formación profesional era útil al gobierno entrante, a lo que se aunaba la confianza de que gozaba por parte del ex asesor.
- a.3. Que en noviembre de 1990 tenía el grado militar de Teniente Coronel de Artillería y como lo señaló en el acto oral laboraba en los Centros Académicos en el Cuartel Bolognesi (*ver fojas 919*). La posición de Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército le era dada a un Coronel.
- a.4. Que se le concedió la Felicitación Presidencial como señaló el señor Presidente de la República en el documento examinado por “*participar en exitosas operaciones especiales de inteligencia*”, lo que le permitió incrementar su puntaje, factor determinante en el proceso de evaluación y ascenso y así lo admitió el procesado al responder el interrogatorio del señor Fiscal Superior (*Ver fojas 858 – 859*), logrando el ascenso requerido para ocupar la posición ofrecida.

No es creíble su posición contestataria contra los altos mandos del Servicio de Inteligencia Nacional y de la Comandancia General del Ejército, que según propia versión motivó su posterior relevo del cargo de Jefe del SIE y su traslado a la Comandancia General de la Cuarta División de Infantería con sede en la ciudad de Puno, lugar donde se desempeñó como Jefe de Negociado, Inspector y Jefe del Estado Mayor Administrativo<sup>68</sup>. Esta versión que introduce en el juicio oral, no se condice con la que diera en la ya citada diligencia actuada a nivel preliminar, quien al ser preguntado: “**Para que diga:** *Por qué razones usted fue removido de su cargo antes de fin del año noventidós*”; **dijo:** “*Que, hasta ahora no se explica (...) Por comentario de sus colegas de armas se decía que quizás fue porque ya habían cumplido la misión de la captura de Abimael Guzmán, Cárdenas Shultz, Polay Campos, entre otros mandos; quizás se comentaba que era por recelos de Montesinos*”

<sup>68</sup> Fojas 995. “**Acusado Pinto Cárdenas:** (...) cuando a mi me hacen toda esa persecución, me botan, me maltratan, ellos seguramente pensaron encontrar un oficial renegado (...) al nombrarme a mí como Inspector, o Jefe de Estado Mayor de la cuarta División, nunca pensaron de que mi trabajo, iba a responder a un éxito, sin precedentes...”

*Torres porque no le hacía mucho caso, (...) que, también se decía que el levantamiento del General Salinas se produjo por la falta de información que proporcionaba el SIE; que, en ese entonces fue destacado a Puno presuntamente por uno o dos meses a fin de estudiar el comportamiento de Sendero Luminoso, teniendo a esa región como su segundo teatro de operaciones, (...) asimismo se me atribuyó en esa época la autoría de la filtración de una relación de personal que intervino en la captura de Abimael Guzmán... ”. (Ver fojas 658 y 659 Anexo Grupo de Análisis “B”).*

Si se asumieran como cierta sus afirmaciones respecto a su retiro del cargo por discrepancias con el entonces Comandante General del Ejército don Nicolás de Bari Hermoza Ríos, no existe explicación cómo es que posteriormente lo designan Agregado Militar en la República de Colombia los años noventa y seis a noventa y siete (*ver fojas 994*); y si las discrepancias fueron con el Asesor Montesinos Torres tampoco resulta entendible que luego (año mil novecientos noventa y ocho) fuera nombrado Agregado Civil del Servicio de Inteligencia Nacional en la misma República. Respecto al levantamiento del General Salinas, es un hecho público que se produjo en noviembre de 1992. Su participación en las investigaciones posteriores a la captura de los líderes subversivos y el encargo de estudiar el comportamiento de Sendero Luminoso en esa región del país quedan como posibilidades, sobre las que se pronuncia la Sala.

Señaló el señor Comandante General del Ejército, al prestar declaración testimonial el nueve de mayo del dos mil tres, ante la señora Jueza que instruyó el proceso, en relación a la ejecución y desaparición de los estudiantes y un profesor de la Universidad La Cantuta: “... *no tuve conocimiento hasta después de los hechos ocurridos en La Cantuta, tomé conocimiento a través de Vladimiro Montesinos Torres, quien me comunicó telefónicamente que hubo una intervención en La Cantuta con resultado de fallecidos y que el Presidente de la República iba a estudiar con él una salida política a este asunto para no alterar el proceso de pacificación que venía conduciendo las Fuerzas Armadas en el campo Militar, me indicó que el*

*Operativo lo había realizado gente del SIE.”* (Ver fojas 4547 y 4548 Tomo 08).

La sociedad civil denunciaba esos hechos, cuya comisión imputó desde un primer momento a miembros del Ejército –Personal del SIE-, por lo que era incómoda la presencia de su Jefe en esta ciudad, razonablemente resulta ser éste el motivo de su cambio de ubicación, desestimándose las posibilidades por él señaladas. Sostuvo en el acto oral que fue sancionado en forma reiterada por el señor Comandante General del Ejército<sup>69</sup>; sin embargo esas sanciones no se registraron en su legajo. El 6 de febrero del 2003 adjunto al Oficio N° 3089 SGMD-C/1 que corre a fojas 1534 y siguiente del “Anexo de Copias Certificadas de Documentos del Expediente 28-2001 para el Expediente 03-2003 Cantuta” Tomo 03, entre otros, “*se remitió las copias certificadas del Expediente Administrativo del LPO DEL CRL. Art. ® Pinto Cárdenas Alberto Segundo, en el Rubro “DISCIPLINA”, sólo se consigna un castigo simple de dos días impuesto, el 15 Marzo de 1994 por el Sr. Gral. Ejto., Cmdte Gral del Ejto”*. (ver fojas 1573 Anexo citado). Cabe agregar que las copias por él presentadas y que corren a fojas 573 y siguiente: “ORDEN DE CASTIGO” fueron dictadas en fechas posteriores a su retiro del SIE, esto es el 13 de noviembre de 1992 y 17 de diciembre de 1997, y, que como se tiene dicho no le impidieron acceder al cargo de Agregado Militar y posteriormente como Agregado Civil.

### **b) Su vinculación con el Destacamento Colina.**

---

<sup>69</sup> Fojas 847: “**Señor Fiscal Superior:** Dentro de toda esta trayectoria, usted ha tenido sanciones en su carrera militar. **Acusado Pinto Cárdenas:** sí, doctor, he tenido sanciones muy simples (...). Pero las mayores sanciones que he tenido, ha[n] sido de Coronel, me han puesto seis días, por motivo de reunirme me parece con autoridades políticas, (...). No creo que en el Ejército hayan puesto seis días a un Coronel y todavía dos veces”.

Fojas 914: “**Defensa del procesado Pinto Cárdenas:** Don Alberto Pinto, usted ha manifestado que ha sido sancionado en dos oportunidades por el comandante General del Ejército, (...) quien indirectamente le ha frustrado su ascenso. **Acusado Pinto Cárdenas:** Sí, prácticamente. **Defensa del procesado Pinto Cárdenas:** (...) Cómo explica usted que sea, el Comandante General del Ejército (...) que lo sancionara a usted directamente, por una actividad realizada por personal del SIE y no lo hizo el general de la DINTE (...) **Acusado Pinto Cárdenas:** (...) Primero el Jefe del SIE se habrá quejado [a]l General de la DINTE, [a]l General de la DINTE le ha informado al Comandante General del Ejército, el Comandante General del Ejército ha dicho: Vamos a sancionar”.-

Se considera necesario señalar: que si bien se ha establecido que en noviembre de 1990 al acusado Pinto Cárdenas, se le hizo una proposición de trabajo que lo vinculaba con el SIN y el SIE, que en 1991 **recibió felicitación Presidencial por haber participado en operaciones especiales de inteligencia** que cabe vincular con la instalación de Bases de Acción Cívica en las Universidades y posibilitó su ascenso, a lo que se agrega la versión del sentenciado Salazar Monroe de que colaboraba con el ex asesor desde antes de junio de 1991, ello no constituyen prueba suficiente, de que en años anteriores a 1992, tuviera actuación alguna relacionada con el planeamiento y decisión de ejecutar operaciones especiales de inteligencia que dio lugar a la conformación del Destacamento Colina.

El acusado al absolver el interrogatorio formulado respecto a su vinculación con el Destacamento cuya existencia había admitido, prestó declaración confusa, contradictoria, no sólo con lo por él sostenido, sino con las prestadas ante esta misma Sala, por los oficiales que laboraron el año 1992 directamente con su despacho: señores Oficiales: Barra Yañez y Quelopana Rázuri <sup>70</sup>, coincidieron estos últimos en negar de que conocieron de la conformación y los tres de las operaciones realizadas por el Destacamento Colina; el ánimo era desvincularse de actividades ilícitas.

Hizo una precisión incomprensible por contradictoria, de lo que llamó conocimiento “real” que dice tuvo del Destacamento Colina. Afirmó que se produce cuando había dejado el empleo de Jefe del SIE y se encontraba en Puno, seguidamente sostiene que es porque firma los *memorandums* de destaque<sup>71</sup>.

En sesión número 5, dijo que asumió el cargo de Jefe del SIE en enero de 1992, relevándose con el señor Silva Mendoza (*ver fojas 872*), acotando: “*No hablamos (...) llevar personal o del Destacamento, de esas cosas no hablamos*”. Preguntado por el señor Fiscal Superior; sobre el desplazamiento de armamento, de municiones, de

<sup>70</sup> Fojas 983: “**Señora Directora de Debates:** (...) Barra Yañez era su segundo, su ejecutivo y (...) Quelopana era su administrativo. **Acusado Pinto Cárdenas:** Sí”.

<sup>71</sup> Fojas 880 y siguiente: “**Señor fiscal Superior:** Cuándo toma conocimiento usted, del Destacamento Colina. **Acusado Pinto Cárdenas:** Yo tomo conocimiento real cuando salgo, cuando estaba en Puno, más cuando sale en los periódicos, o cuando el General Robles habla. Entonces, ahí tomo conocimiento real del Destacamento Colina (...) Porqué le digo, porque yo había firmado unos memorándums que he reconocido, que es mi firma (...) Eso yo estoy suponiendo, no suponiendo, es real, habrá sucedido así (...) eso es real, o sea, esa es mi firma...”.

mobiliario para este Destacamento, el procesado Pinto Cárdenas respondió: “No, tampoco, (...) que había personal y medios destacado[s] a la DINTE, me da cuenta mi administrativo (...) El Comandante Quelopana y el Comandante Lara, como se estila,(...) me dicen a mí: (...) A eso no le va a llamar estado de relevo (...) Entonces, como el Coronel estaba acá no más, ustedes coordinen, hagan un estado de relevo de acuerdo al Reglamento...” (Ver fojas 872 ). Versión coincidente con la del señor Barra Yañez, contradicha por el señor Quelopana quien sostuvo: “No había estado de relevo” (Ver fojas 25649 Tomo 44). Se hace notar que el acusado también señaló al señor Lllontop como Jefe de Personal, acotando tener una confusión al respecto (Ver fojas 881).

Al responder el interrogatorio que le formuló la señora Directora de Debates refirió que el señor Quelopana era el oficial administrativo, encargado de logística y no de personal, luego lo descalifica profesionalmente y variando lo dicho, niega que sea el Oficial Administrativo (ver fojas 984 y 999 ). Repreguntado: “*Recuerda, del SIE-cinco (...) Personal y Logística (...).* **Acusado Pinto Cárdenas:** “...como le reitero, yo tenía a Quelopana en Logística y a Lara en Personal (...). **Señora Directora de Debates:** *Dentro de un mismo SIE, o eran (...) distintos.* **Acusado Pinto Cárdenas:** *De repente está dentro del mismo SIE, no le podría responder eso*” (ver fojas 989). Se le hizo conocer que al prestar testimonio el señor Barra Yañez en la sesión número 85, Preguntado por la defensa del procesado Silva Mendoza: “...diga usted si existió también en el año 1992 (...) otro departamento denominado SIE cinco (...) quien fue su Jefe”. Había respondido: “... estoy recordando mejor, el SIE cinco estaba a cargo del Comandante Quelopana (...) era administrativo...”. Repreguntado: “... el SIE cinco qué funciones tenía”. Dijo: “Todas las funciones administrativas, o sea era el que miraba toda la logística, todo el mantenimiento...”. Fue preciso el señor abogado al preguntarle: “...El SIE-cinco administraba personal y logística (...) el testigo Quelopana dice que él se encargó únicamente de personal”. Respondió: “No, él miraba personal y miraba logística, no solamente personal” (ver fojas 26409 y siguiente Tomo 45). La explicación que dio no fue convincente<sup>72</sup>.

<sup>72</sup> Fojas 988 y 989: “**Acusado Pinto Cárdenas:** Pero, parece que hay una equivocación (...) **Señora Directora de Debates:** La respuesta que da el señor Barra Yañez: (...) él miraba personal y miraba Logística (...) conclusión: asumía Personal y Logística, porque era SIE-cinco. Le estoy haciendo conocer señor Pinto, para que usted como Jefe nos aclare estas contradicciones, entre el Ejecutivo y el

Se denunció al expedir sentencia en el Expediente 03-2003 (*Fundamento 150.m*), la manipulación de las fuentes de prueba. Similar situación se advierte en este proceso, lo que ha impedido tomar conocimiento del contenido de las actas de relevo. Informó el señor General de Brigada Director de Inteligencia del Ejército, mediante oficio N° 17355/DINTE/B-5 dirigido al señor General de Brigada Secretario General de la Comandancia General del Ejército, “...*que en los registros archivos y cargos, no existen documentos que indiquen cómo estaba conformado el SIE-3, asimismo, tampoco existen copias de actas de relevo del Tte. Crl. Ing. Luis Cubas Portal del año 1991, así como del señor Quelopana Rázuri año 1992*”, informe que se remitió adjunto al oficio N° 560 SG-CGE/E-31, su fecha 04 de abril del 2007 (ver fojas 26150 y 26151 Tomo 45).

Con oficio N° 23545/DINTE/B-4.b/02.00 recepcionado el 21 de mayo del 2007, el señor Director de Inteligencia del Ejército comunicó: “*según consta en el Libro de Personal del año 1991 del Servicio de Inteligencia del Ejército, el Tte Crl Ing Luis Cubas Portal se desempeñó como Jefe del Departamento Administrativo del SIE (...) no existen en los archivos de este servicio, copias de actas de relevo que efectuó con el Crl. ® Carlos Atilio Barra Yáñez*” (Ver fojas 26729 Tomo 46).

Obran a fojas 1230 y 1233 –Tomo 2 del Anexo de Copias Certificadas de Documentos del Expediente 028-2001 para el Expediente 03-2003 Cantuta, Tomo 02-, Copias de los Oficio N° 5021-5 a/02.35.01 firmado por el procesado Pinto Cárdenas y Oficio s/n por el Teniente Coronel Barra Yáñez Ejecutivo del SIE exhibidos en diligencia practicada en la Comandancia General del Ejército por la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial, de acuerdo al Acta de fojas 1228 y siguientes del mismo Anexo, con los cuales se remiten para la firma y trámite respectivo del señor Silva Mendoza, los Informes de Evaluación Normal, entre otros el del sentenciado: “Vera Navarrete Gabriel O”, y el del ausente “Cubas Zapata Edgar”. Por correo, recibió ese despacho judicial copia del Oficio N° 5023-5a/02.35.01 su fecha 07 de enero de 1992 mediante el cual el procesado Pinto Cárdenas envía con el mismo propósito, los Informes de Evaluación

---

Administrativo. **Acusado Pinto Cárdenas:** Como Jefe que yo he tenido, la responsabilidad de llevar. Yo tenía, a Quelopana lo tenía bien ubicado, dentro de lo que es el Comando, él se dedicaba a Logística (...) Y al Jefe de Personal, el Mayor Lara creo que es, es un Mayor de Personal. Entonces, dentro de eso yo tenía mi Comando, mi apreciación”.

Normal (IIEN), entre otros de los sentenciados: Suppo Sánchez, Lecca Esquen Fernando, Atúncar Cama Pablo, Gamarra Mamani Héctor, Meneses Montes de Oca, Tena Jacinto José, figuran los ausentes: Caballero Zegarra Ballón Carlos, Salazar Correa Julio, Terrazas Arroyo Haydee M, (Ver fojas 1226 y siguiente del mismo anexo) este documento se corresponde con el Oficio 5914-5a/02.37.01 que el 09 de octubre de 1991 remitiera el entonces Jefe del SIE a ese despacho, con las Propuestas de Cambios de Colocación y Cuadro de Necesidades del personal técnico y Sub oficiales de Inteligencia y otras Especiales para el año 1992 (Ver fojas 1121 del anexo citado), reconocido por don Víctor Silva Mendoza en juicio oral (ver fojas 18512 y siguiente tomo 33).

Documentos anteriores al 21 y 28 de enero de 1992 en que al acusado, firma los memorandums 5005 y 5006 /SIE-5/02.37.01 y en la que el señor Carlos Barra Yañez por disposición de su despacho firma el que lleva el N° 5015 /SIE-5/02.37.01 comunicando a las SO3 AIO Ruíz Ríos, Rosa; Cárdenas Díaz, Estela; y Barreto Riofano, Mariela; el cese de sus destagues en el DESTO “COLINA”, como aparece de las copia de fojas 1165, 1167 y 1170, respectivamente, del citado Anexo. No es cierto que haya actuado por disposición superior como afirmó en el acto oral (Ver fojas 939)

### ***De la omisión de sus funciones y del control efectivo por la DINTE***

Cabe señalar que el señor Barra Yañez, dijo: “Cuando yo he llegado a laborar ya había mucha gente que estaba destacada, esa gente nunca pasó lista ni estuvo presente en el SIE (...) Todos los destagues eran por orden del escalón superior...” (Fojas 26398 Tomo 45). En relación al armamento entregado el año 1991 se le preguntó: Cómo se hace para controlar este armamento que había sido entregado el año nueve uno (...) el año nueve dos, ustedes asumen que estaba allí, cuando ustedes se retiran mantiene la misma situación o hay un repliegue de personal (...) devolución de armamento, de mobiliario (...). Respondió: “No. no hubo nada de eso, simplemente se hizo constar en el estado de: el personal y material que ya estaba destacado desde años anteriores” (Ver fojas 26401 Tomo citado); “... **esa gente nunca regresó al SIE, por lo menos el año noventidós (...) fueron cambiados a otras dependencias fue sin regresar al Servicio de Inteligencia del Ejército** (fojas 26402 Tomo 45). Señaló: “... **nosotros no entregamos personal y material a una persona (...) acostumbramos entregar el**

**personal y material a un departamento, (...) ese material estaba, para nosotros, no a cargo de Rodríguez Zabalbeascoa, sino de la Dirección de Inteligencia** (Ver fojas 26404 Tomo 45).

El ex Jefe SIE don Víctor Raúl Silva Mendoza, en cuya gestión se produjo el mayor número de destacados de oficiales y personal subalterno, así como la entrega de bienes, al prestar declaración testimonial el 22 de junio del 2001, ante la señora Jueza del Quinto Juzgado Penal Especial explicó: **“...que no se trató de un destaque administrativo sino ‘operativo’, de tal manera que estas personas siempre se mantienen documentalmente perteneciendo al SIE y cobraban en esta Unidad; operativamente a partir de su salida del SIE dependían de la Dirección de Inteligencia del Ejército...”** (Ver fojas 404 Anexo Grupo de Análisis “A”). Al prestar declaración instructiva, sostuvo: “...Que durante el año noventiuno pasaron destacados a la DIRCOTE (...) y su comando directo era el SIN y la DINTE por lo tanto toda la documentación de es[e] Grupo de Análisis eran presentados a sus respectivos Comandos (SIN y DINTE). En el año noventidós nunca vi ninguna documentación relacionada al Equipo de Análisis de la DIRCOTE” (Ver fojas 2758 Tomo 05).

Como se señaló en el *Fundamento* 59 de la sentencia que esta Sala dictara en el Expediente N° 03-2003 el señor Rodríguez Zabalbeascoa admitió que su comando era el SIN; debe señalarse que en el acto oral, al declarar testimonialmente sostuvo: “...el grupo de análisis no necesitaba de personal (...) no necesitaba de armamento...” (Ver fojas 25705-25706 Tomo 44).

El sentenciado Alarcón Gonzáles, al prestar declaración en Sesión N° 116 del Expediente N° 03-2003, hizo conocer: “... yo trabajo desde el año mil novecientos ochenticinco (...) hasta el once de mayo de mil novecientos noventidós (...) el once de mayo me llega un *memorandum* firmado por el General Juan Rivero Lazo, Director de Inteligencia del año mil novecientos noventidós, cuyo tenor era que yo me ponga a disposición del Mayor Martín Rivas; pero debo aclarar también que, anteriormente yo había participado en cuatro operativos (...) previo *memorandum* en cada operativo (...) firmado por el Coronel Pinto Cárdenas, Alberto, jefe del Servicio de Inteligencia del año mil novecientos noventidós (...) inclusive le puedo dar algunos, fue el veintiocho



de enero de mil novecientos noventidós (...), fue un caso por Paramonga - Pativilca (...) el segundo caso ha sido (...) en el mes de marzo, (...) esto se llevó a cabo por Pamplona Alta (...) un siguiente operativo, fue el de la Carretera Central y un último [en el] que participé antes del once de mayo (...), en el cual ya paso a pertenecer al Destacamento Colina fue el del Santa” (Ver fojas 28957 - 28958 Tomo 48). Preguntado por la Señora Directora de Debates: “Cuando a usted lo trasladan, (...) le dijeron que iba usted a un Destacamento del Ejército, o a un SIE, cuál fue la orden. **Procesado Alarcón Gonzáles:** Al destacamento Colina exactamente (...) esa fue la orden, que me ponga a disposición del Mayor el jefe del Destacamento Colina operativamente estaba por el Mayor Martin Rivas (...), quien dependía a su vez, del General de la DINTE, Director de Inteligencia...” (Ver fojas 28959 – 28960 Tomo 48). Al declarar en este proceso inicialmente fue evasivo respecto a la intervención del Jefe del SIE en esos “destaques operativos” eventuales. Se ratificó en lo dicho, al prestar declaración en la sesión número 08: “...Con ese memorandum mayormente, me iba para ponerme a disposición del Mayor Martin y realizar el apoyo de los trabajos”. Preguntado: “Quién le firmaba el memorandum”. Respondió: “Exactamente no recuerdo así la (...) firma, (...) Usted (...) póngase a disposición del Mayor Martin, firmaba el memorandum y ese memorandum nuevamente iba al archivo del Departamento, pero con exactitud no recuerdo quien es el que ha firmado...”. Repreguntado: “... la versión que usted dio (...) cuando prestó declaración diciendo que era el Jefe del SIE el que autorizaba sus traslados, no era exacta”. Respondió: “Yo dije el Jefe del SIE, porque era el único que me autorizaba para yo poder salir del Departamento de Protección, porque, porque dependíamos del Jefe del SIE, pero con exactitud (...) no sabría decirle si era el Coronel, Jefe del SIE. Pero la autorización lógico, para yo salir, tenía que hacerlo la máxima autoridad”. La señorita Presidenta, le solicitó precisara: “A quién se refiere...” Dijo: “... **para que me autoricen a (...) salir, yo pertenecía al SIE (...) Era el Coronel Pinto, en el año mil novecientos noventidós**” (Ver fojas 1104-1106). La presencia de Alarcón Gonzáles en operativos anteriores al 11 de mayo en que se produce su traslado, ha sido admitida por él y reconocida por los sentenciados Meneses Montes de Oca y Suppo Sánchez en el acto oral (Ver fojas 1039 y 1133 respectivamente). El acusado Pinto Cárdenas asignaba personal al Destacamento Colina para la ejecución de operaciones.

**La modalidad del destaque “operativo” –según expresión del señor Silva Mendoza- del personal del SIE con el que se conformo el Equipo de Análisis y posteriormente el Destacamento Colina, determinó que sus miembros continuaran en la relación de personal del SIE y así lo reconoció el acusado Pinto Cárdena en el acto oral<sup>73</sup>.**

En sesión 13 del Expediente 03-2003 se recibió la declaración del señor Rivero Lazo – DINTE años 1991-1992- explico: “... Cuando yo recién llego a la DINTE (...) se hace las coordinaciones y el Comando del Ejército decide que (...) el Jefe de la Partida [] de Inteligencia ya no iba a ser el Jefe del SIE sino el Director de Inteligencia, entonces esa oficina completa, (...) pasan a la DINTE, (...) a partir de ese momento, la DINTE es la que recibe el presupuesto de inteligencia y mensualmente le entrega lo que corresponde al SIE (...) **pero cada órgano dependiente (...) tenía su propio presupuesto y tenía el control de su propio gasto...**” (ver fojas 16060-16061 Tomo 30).

Con oficio N° 46374 DINTE/B-5c/PPTO agregado a fojas 28827 del Tomo 48, su fecha 6 de noviembre del dos mil siete, el señor Director de Inteligencia del Ejército remitió a esta Sala **“conforme al detalle que se indica a continuación”**: **-Fotocopia del Presupuesto Analítico y Presupuesto Complementario AF – 1991 (Foliado del 01 al 47). -Fotocopia del Presupuesto Analítico y Presupuesto Complementario AF – 1992 (Foliado del 01 al 64)”**. Se precisa que incluye el presupuesto analítico AF – 92 del SIE (ver fojas 28888 a 28937), que la Sala examina, señalando que correspondió al procesado Pinto Cárdenas su ejecución.

- Fue elevado por su despacho el 13 de febrero de 1992, con oficio 015 SIE – 9, al señor General de Brigada Director de Inteligencia del Ejército. Como anexo se adjunta el documento que contiene la “...DESCRIPCION DE FUNCIONES Y

---

<sup>73</sup> Fojas 977 a 978: “**Acusado Pinto Cárdenas:** (...) y la verdad es que ellos en el SIE no han trabajado. Cuando fueron destacados (...) no más vinieron y no los vi yo tampoco, porque me fui (...) eso es lo que yo quería aclarar. (...) **Señora Directora de Debates:** (...) estos destacados rompieron todo vínculo con el SIE. **Acusado Pinto Cárdenas:** Sí, doctora. **Señora Directora de Debates:** Donde cobraban sus haberes. **Acusado Pinto Cárdenas:** Me dicen que los llevaban, centralizado pagaba el Mayor Pichilingue. **Señora Directora de Debates:** No es lo que le dicen (...) usted era (...) le estoy preguntando al Jefe del SIE (...) dónde cobraba este personal destacado. **Acusado Pinto Cárdenas:** Este personal como es destacado, la lista de revista para su cobro solamente de sueldo, tiene que llegar a la unidad que es el SIE, a la unidad que pertenece (...) entonces, de allí la llevaba una sola, no venía todo el personal a cobrar uno por uno. Llevaba, un encargado de la DINTE llevaba el dinero, para pagar a estos señores en CONPRAMSA. **Señora Directora de Debates:** Con la planilla. **Acusado Pinto Cárdenas:** Así es”.

ORGANIZACIÓN. SUB PROGRAMA: 09.03 INTELIGENCIA. ACTIVIDAD: 06.03 INTELIGENCIA DEL EJERCITO. E/D: SIE; se señala en el rubro 1 “Descripción de Funciones” (...) b.- Ejecución del Presupuesto del SIE, como Elemento Dependiente aplicando los principios de Contabilidad Gubernativa Integrada en concordancia con las Normas Básicas de Ejecución y control presupuestal del Pliego de Guerra. c.- Control de manejo económico del SIE (...). e.- Ejecución de Presupuesto del SIE”.

- Se advierte de los cuadros de fojas 28890 – 28893, el notable incremento de la partida destinada a ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA: En el año 91 se destinó para las actividades orientadas a esa meta 227, 730.00 nuevos soles, y en el año 92 551, 999.00 nuevos soles. Partida que en el Presupuesto por Objeto aparece en el rubro “OTROS” (ver fojas 28892), y en el Presupuesto de Acción Específica con la denominación “ACCIÓN BASICA DE INTELIGENCIA” (ver fojas 28893). También se advirtió el incremento desmesurado de la partida: LOGÍSTICA a la cual en el año 91 se le asignó 5,220.00 nuevos soles, en el año 92 se elevó a 364,511.00 nuevos soles.

- Aparece de los cuadros antes citados que al SIE que en el año 91 su Presupuesto era de 240,135.00 nuevos soles, destinándose en el año 92 S/. 935,080.00.

- En la exposición de motivos del Presupuesto Analítico –Anexo 11- (ver fojas 28896), que elabora y eleva el procesado Pinto Cárdenas conjuntamente con el ejecutivo del SIE y el Oficial habilitado, se indica en el punto 1 “BREVE ESBOZO DE LA MISIÓN Y OBJETIVOS GENERALES DE LA GU O DEPEN. MISION: - "Planeamiento y ejecución de operaciones contrasubversivas y operaciones especiales de inteligencia”

Las partidas 3000.0000 ACCION BASICA DE INTELIGENCIA y 6000.0000 ACCION BASICA DE LOGISTICA” no se encuentran debidamente justificadas, pese a ser las que presupuestalmente resultaron ser las más favorecidas.

Habiendo asumido el procesado Pinto Cárdenas el deber de garante de la Ejecución Presupuestal, se le solicitó en el acto oral explicara el uso de las partidas notoriamente incrementadas (ver fojas 992), evadió dar las explicaciones, no obstante de la precisión

que se le hizo de que se le estaba solicitado información del presupuesto que le correspondía ejecutar como jefe del SIE<sup>74</sup>.

Sostuvo al prestar la primera declaración en la DIE-DIRCOTE a la que se hace continua referencia: “Había fondos de emergencia y de los destacamentos que los manejaba la DINTE (Gral. Juan RIVERO LAZO) y al SIE nos proporcionaba según las necesidades, este dinero era distribuido y racionaliza[do] por el ejecutivo del SIE Cmdte. BARRA YAÑEZ, con mi visto bueno (...) se efectuaba un informe de rendición de cuentas de los gastos que eran elevados a la DINTE y también se realizaba auditorias por la IGE y la DINTE” (ver fojas 646 del Anexo Grupo de Análisis B). Posición que mantuvo en el acto oral (ver fojas 991 a 992). Preguntado respecto a la partida “OTROS” dijo: “son las partidas imprevistas, seguramente durante la ejecución de planes de búsqueda o las tareas que nos da la DINTE, tener una flexibilidad me supongo” (ver fojas 993).

Se advierte de las declaraciones recibidas de los ejecutores directos, que su permanencia en el Destacamento no afectaba su pertenencia a la institución castrense ni el goce de beneficios, los que se mantendrían en caso de retiro. En el acto oral, en la diligencia de confrontación (Sesión N° 07) el sentenciado Atúncar Cama dirigiéndose al procesado Yarlequé Ordinola, le dijo: **“El sabe muy bien, como lo sabemos nosotros, todos los que hemos integrado el Destacamento Colina, que nuestra conciencia es lo único que nos va a sacar adelante Wilmer. Estamos de repente, protegiendo a quien? Seamos conscientes con nosotros mismo, con nuestra familia, mucho abandono ya. De repente, tu familia tiene un sueldo, como lo tiene desde hace años, nosotros fuimos abandonados”** (ver fojas 1059). Era necesario garantizar los sueldos y demás beneficios de los miembros del Destacamento y así lo hizo el procesado Pinto Cárdenas, quien permitió el uso de su Presupuesto pudiendo evitarlo toda vez que el Destacamento se había colocado al margen del ordenamiento jurídico.

---

<sup>74</sup> Fojas 991-992: **Acusado Pinto Cárdenas:** En primer lugar: los Presupuestos se hacen un año anterior (...) y eso uno lo ejecuta el año que me toca a mí (...) que se incrementó tanto, bueno yo no se porque lo incrementaron (...) la DINTE habrá tenido la proyección y la visión de ver las actividades de inteligencia a realizarse. Como le dije anteriormente, la DINTE, (...) se convirtió en el órgano ejecutor del Presupuesto y a nosotros nos daba una parte. Yo no le puedo explicar muy bien esto, porque no recuerdo como es el asunto del manejo, el grueso nada más (...) ahora le reitero de que la DINTE se convirtió en la Unidad ejecutora del Presupuesto, es que antes la Unidad ejecutora estaba en el SIE y el año anterior, en el noventa y uno, pasó a la DINTE”.

Aparece de la copia certificada de su Expediente Administrativo LPO DEL CRL. ART. ® PINTO CARDENAS, ALBERTO SEGUNDO que en diciembre de 1993 Inspectoría le apertura Investigación por: “...Incumplimiento a las absoluciones detectadas en Auditoria efectuada al SIE gestión 1992” (Ver fojas 1574 Anexo de Copias certificadas de documentos del Expediente 028-2001 para el Expediente 03-2003 Cantuta Tomo 03).

En la ya citada Sesión N° 85 del Expediente 03-2003, el señor Barra Yañez, preguntado por el Fiscal Superior: “...en cuanto a los bienes, vehículos que habían sido destinados para este grupo (...) se constató físicamente o solamente por documento”. Respondió: “No, solamente se podía constatar por papel (...) era solamente una verificación porque había una firma de por medio y una orden del escalón superior” (Ver fojas 26403 Tomo 45). En la Sesión N° 81 se había recibido la declaración del señor Quelopana Rázuri, a quien el señor Fiscal Superior, preguntó: “A ese momento en que usted se hace cargo y durante todo el año [1992] en qué consistía la flota vehicular, cuántos vehículos tenían”. Respondió: “Eran más o menos entre treinta, cuarenta vehículos de diferentes marcas, los más nuevos eran los que tenían el batallón de protección (...) Creo que eran Toyota, sino me equivoco (...) camionetas de doble cabina, cerradas”. (Ver fojas 25656 Tomo 44).

Obra a fojas 1234 a 1236 del “Anexo de copias certificadas de documentos del Expediente 028-2001 para el Expediente 03-2003 Cantuta” Tomo N° 02, el Informe N° 001/SIE-5 que el 21 de diciembre de 1992 envía el entonces Jefe-SIE al General de Brigada Director de Inteligencia del Ejército, “...para manifestarle lo siguiente: Por disposición de ese Comando, este SIE (...) entregó al Desto “COLINA” diversos artículos (...), los cuales al ser devueltos se observó las siguientes ocurrencias: (...) MATERIAL DE GUERRA CON SUS OCURRENCIAS. VEHICULOS: AUTOMOVIL TOYOTA HQ-3655 (...) AUTOMOVIL TOYOTA HQ-4898 (...) AUTOMOVIL TOYOTA HQ-3653...”. El 22 de marzo del 2002 el Mayor General FAP Luis E. Raygada Cáceres por orden del señor Ministro de Defensa, remite al señor Procurador Adjunto Procuraduría Pública Ad Hoc el Oficio N° 3975 SGMD-C/4 que corre a fojas 1519 “Anexo de Copias certificadas de documentos del Expediente 028-2001 para el Expediente 03-2003 Cantuta” Tomo N° 03, Informando: “Que los

automóviles con Placa HQ-4898 y HQ-3653 de los años 91, 92 se encontraban en el SIE”. Confrontados ambos documentos se establece que los automóviles identificados con Placas HQ-4898 y HQ-3653 asignados al SIE aparecían entre el material de guerra entregado al Destacamento Colina, de ello tenía conocimiento el procesado Pinto Cárdenas como Jefe SIE y no encauso debidamente el uso de estos bienes, también lo conocían entre otros el Jefe del Departamento de Electrónica y Criptología del SIE (Confrontar Fundamento 43), por lo que no puede alegarse ignorancia.

Debe señalarse, que el acusado pretende dar una imagen de incapacidad: no conocía ni sabía nada de lo que pasaba en el Servicio a su cargo: Proyecta una imagen de ineficiencia del Servicio de Inteligencia del Ejército, que resulta inadmisibile.

***La prueba examinada, permite concluir:***

***b.1.*** Que el procesado Alberto Segundo Pinto Cárdenas, conoció de la existencia del Destacamento Especial de Inteligencia, al que se le denominó “Colina” y de la misión que se la había dado: “la eliminación de personas o grupos de personas sospechosas de realizar actividades subversivas, así como dar respuesta con la misma violencia usada cuando éstos cometieran atentados” (Confrontar fundamento 35), en cumplimiento de la cual ejecutaron extra judicialmente a Hugo Muñoz Sánchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortíz Perea, Richard Armando Amaro Córdor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa.

***b.2.*** Que desde la posición de Jefe del SIE: mantuvo el destaque “operativo” y permitió el movimiento posterior de personal del Destacamento “Colina”, haciendo aparecer a este en la Lista de Revista del SIE , como lo admitió en el acto oral: “... En este caso eran destacados, no podían salir de esta lista de revista, entonces la lista permaneció, **que este personal pertenecía al SIE solamente en el papel pero destacado en otra unidad**, con sus actividades propias, que le atañe [a] nuevo jefe...” (Ver fojas 980)

**b.3.** Destinó dinero del Presupuesto del SIE, para cubrir gastos del Destacamento, infringiendo sus deberes de función, lo que también lo admitió en el acto oral cuando dijo: **“Este personal como es destacado, la lista de revista para su cobro solamente de sueldos, tiene que llegar a la Unidad que es el SIE a la (...) que pertenece (...).** Señora Directora de Debates: (...) Cuáles eran las disposiciones que [usted] dio como Jefe del SIE (...). Señor Pinto Cárdenas: Yo no di ninguna disposición (...) Es que yo no tenía ninguna injerencia sobre ellos...” (Ver fojas 978-979). **Incurre el procesado en grave contradicción, respecto a la Unidad de pertenencia del Destacamento: señaló que no era el SIE y luego que sí lo era.**

**b.4.** Mantuvo en uso de bienes del SIE al Destacamento Colina, no obstante conocer sus fines ilícitos.

**b.5.** Que como sostuvo, no tenía línea de comando con el Destacamento. Con razonamiento castrense, explicó: “...todas las comunicaciones que hay es DINTE (...) todos los memorandums, todas esas cosas, informes y todo ese flujo (...) Nunca se ha reunido con estos hombres, nunca les ha dado órdenes ni en grupo ni individualmente (...) este grupo Colina esta acá arriba en la DINTE, en el Frente Interno (...) ahí esta moviéndose...” (Ver fojas 942), coincide con las declaraciones dadas por el Jefe SIE que lo antecedió Coronel Silva Mendoza quien señaló que se rompió la línea de comando, al disponer el DINTE mediante Memorandum N° 5775 B-4.a/DINTE que el personal y armamento que describe sea puesto a disposición del señor Teniente Coronel Rodríguez Zabalbeascoa. Pinto Cárdenas dijo: “... Uno concluye de que, este personal (...) estaba destacado a la DINTE (...) estaba bajo el comando de la DINTE”(Ver fojas 941).

La Sala debe señalar, ante las alegaciones de su defensa, que la responsabilidad que se le imputa, no es consecuencia de tener amistad con el Ex – asesor, la sala sustenta su decisión en la prueba examinada, de la que resulta probada la colaboración que prestó para que el aparato de poder que se creó y que tuvo como brazo ejecutor al llamado “Destacamento Colina” llevara adelante las

ejecuciones extrajudiciales y posterior desaparición, de las víctimas, por lo que se le procesa.

***Respecto del acusado Wilmer Yarlequé Ordinola***

79. Al igual que el procesado Pinto Cárdenas, Yarlequé Ordinola orientó su autodefensa a negar toda vinculación con el Destacamento Colina de cuya existencia dijo no conocer, por ende negó su participación como autor directo en la ejecución extrajudicial de las víctimas y su posterior desaparición.

Al prestar declaración en sesión de audiencia N° 4 cuyas actas corren de fojas 782 a 823, dijo que como Agente de Inteligencia de Ejército en el año 1991 fue destacado a la Secretaría de la Comandancia General del Ejército, siendo replegado a mediados de año, agregó que no recordaba haber visto el documento de destaque y que pasó a trabajar directamente con el Jefe del SIE-1 hasta el año 1992 (fojas 787 a 790).

Preguntado por el señor Fiscal Superior: “... *Qué funciones desarrolló usted como integrante de este Destacamento Colina*”. Respondió: “...*Yo no he conocido la existencia del Destacamento el cual usted menciona, y no he tenido ninguna función (...) para mí, no existió, periodísticamente he conocido (...) pero (...) a mí, no me consta la existencia de la entidad que usted menciona*” (Ver fojas 796). Continuando con el interrogatorio, la señora Directora de Debates le planteo como cuestión: “...*Usted conocía, de ese destacamento que se llamó Colina, o si conocía de la conformación de Destacamentos en el SIE, en la DINTE*”. Dijo: “*No recuerdo (...) Por doctrina se conoce (...) que de acuerdo a las necesidades del comando se crean Unidades Especiales de las cuales usted esta mencionando. Pero en hechos reales, yo no recuerdo*” (Ver fojas 814-815).

Como se le hizo conocer, se han agregado en el “Anexo de Copias Certificadas de documentos del Expediente 028-2001 para el Expediente 03-2003 Cantuta”

Tomo 2:

- a) A fojas 1138 del Anexo dos el Memorandum N° 5775 B-4.a/DINTE su fecha 22 de agosto de 1991, mediante el cual el General DINTE, ordena al Coronel Jefe



del SIE disponer que un grupo de Técnicos y Suboficiales que aparecen en la relación que se incluye, en la que se ha tachado el último nombre y anotado el del acusado Yarlequé –se hace notar que no es la única corrección o anotación manual efectuada en ese documento-, debían presentarse en el Galpón de Mantenimiento del SIE en Las Palmas, precisándose que el indicado personal estará bajo el comando del TC. Cab. Rodríguez Zabalbeascoa, Fernando. En la Sesión N° 21 (fojas 18308 y siguiente del Tomo 33), don VICTOR RAUL SILVA MENDOZA Jefe del SIE en esa fecha reconoció el cumplimiento del mandato que contenía. Aparece de los sellos colocados al reverso que fue remitido el día 28 al Departamento Administrativo para su cumplimiento.

**b)** A fojas 1109 y siguiente corre el oficio N° 5910 B-4.a.2/02.38 su fecha 27 de agosto de 1991, que el Sub Director de Inteligencia remite al Coronel Jefe del SIE, disponiendo el reemplazo de Yarlequé Ordinola. Debe advertirse que según sello colocado en la parte posterior del mismo el DPTO ADMINISTRATIVO SIE-5 lo ingresó con número de Reg. 1845 el 28/08/91, en Observaciones se indica: “Que pase el SO, Yarlequé a trabajar con el TC. Rodríguez. Poner al SO Panibra a disposición de la DINTE” mandato del 29-08-91. Fecha que también aparece en el sello de Mesa de Partes colocado en la parte inferior del documento.

**c)** A fojas 1104 aparece el Oficio N° 6002 B-4.a.2/02.38 su fecha 03 de setiembre de 1991, dirigido por el señor Sub Director de Inteligencia al señor Crl. Secretario General del Comandante General del Ejército, “comunicando el destaque a partir de esa fecha del SO1 AIO Panibra Quispe, Samuel (...) en reemplazo del SO1 AIO YARLEQUÉ ORDINOLA Wilmer, el mismo que debía presentarse al SIE”. Así se formaliza el cese de su destaque permitiéndose su incorporación al Destacamento.

En sesiones números 7 y 8 se recibió el testimonio de los sentenciados: Meneses Montes de Oca, Atúnca Cama, Ortíz Mantas, Lecca Esquén, Alarcón Gonzáles, Suppo Sánchez, a quienes se les confrontó con el acusado, al igual que a Víctor Manuel Hinojosa Sopla: Ratificando las declaraciones dadas, sostuvieron que el

procesado como miembro del Destacamento Colina participó en los hechos de La Cantuta<sup>75</sup>.

Suppo Sánchez a la pregunta: “*Qué relación ha tenido usted con los (...) presentes...*” Dijo:” *Con el señor YARLEQUÉ lo conozco, porque hemos trabajado juntos en el Destacamento Colina*”. Repreguntado: “... *El grupo que usted jefaturaba, quiénes lo integraban*”. Dijo: “*El señor YARLEQUÉ, el señor Lecca, Correa Salazar, Hinojosa Sopla y Haydee Terrazas*” (Ver fojas 1132-1133). El sentenciado Lecca Esquen dijo ser promoción de YARLEQUÉ que habían pertenecido a uno de los grupos que se conformó en el Destacamento, y

---

<sup>75</sup> Fojas 1040: “**Señora Directora de Debates:** En los hechos de Cantuta, usted lo vio a Yarlequé Ordinola. **Testigo Meneses Montes de Oca:** Sí, él participó (...) hemos participado en los hechos hasta el último, eso del traslado a Cieneguilla hasta esos hechos, porque él se quedó un poco más antiguo en esa época”.

Fojas 1051, 1052, 1053 y 1054: “**Señora Directora de Debates:** Qué relaciones ha tenido, o tiene usted con (...) el señor Yarlequé Ordinola. **Testigo Atúncar Cama:** (...) con Wilmer Yarlequé Ordinola, hemos laborado por primera vez en el Destacamento denominado Colina (...) él estaba de Jefe del Equipo número dos. **Señora Directora de Debates:** El señor Yarlequé Ordinola también participó en los hechos de La Cantuta. **Testigo Atúncar Cama:** Eel también estuvo como Jefe de Equipo del Destacamento (...) él estaba a cargo de su Equipo (...) tenía un vehículo Nissan rojo (...) en los hechos de La Cantuta, sí hemos estado todos ahí”.

Fojas 1062, 1063, 1064. “**Señora Directora de Debates:** Señor Ortíz, qué relaciones tiene usted o ha tenido con (...) Yarlequé Ordinola. **Testigo Ortíz Mantas:** (...) uno ha sido mi colega (...) he trabajado con el señor Yarlequé (...) cuando yo llego al Destacamento, él ya estaba ahí. **Señora Directora de Debates:** En los hechos de La Cantuta lo vio al señor Yarlequé (...) en la Ferretería, ahí lo vio usted a Yarlequé Ordinola. **Testigo Ortíz Mantas:** Sí doctora, él era Jefe de Grupo. Sí, ahí en Cantuta, estaba de Jefe de Grupo”.

Fojas 1093, 1094, 1095: “**Señora Directora de Debates:** Dígame qué relación tiene usted con los señores aquí presentes. **Testigo Hinojosa Sopla:** El Técnico Yarlequé Ordinola trabajé con el en los años noventa y uno, y noventa y dos (...) **Señora Directora de Debates:** En qué circunstancias como llega usted a trabajar con él (...) **Testigo Hinojosa Sopla:** Cuando salí destacado por un Memorandum al Destacamento de Inteligencia el cual está siendo procesado (...) cuando llego sí, él estaba trabajando allí (...) cuando yo llego él era un integrante de mi grupo y posteriormente fue mi jefe de Grupo”.

Fojas 1104, 1105 y 1106: “**Señora Directora de Debates:** Señor Alarcón, que relación ha tenido usted con los señores aquí presentes. **Testigo Alarcón Gonzáles:** (...) con Wilmer Yarlequé, he trabajado en el Destacamento, pero anteriormente no he trabajado con él. **Señora Directora de Debates:** (...) en cuanto al señor Yarlequé usted nos ha dicho que ha ido a algunos trabajos (...) Desde el primer Operativo que usted va a hacer con este Destacamento lo ve al señor Yarlequé. **Testigo Alarcón Gonzáles:** No era de mi Equipo. Yo pertenecía al Equipo de Sosa Saavedra (...) no salíamos juntos. **Testigo Alarcón Gonzáles:** Lo he visto a él, por ejemplo en La Cantuta...”.

Fojas 1125-1127: “**Señora Directora de Debates:** Qué relación tiene usted con los señores aquí presentes. **Testigo Lecca Esquén:** (...) con el Técnico Yarlequé Ordinola es mi promoción (...) él es Operativo y yo soy Criptólogo no he tenido el orgullo de trabajar con él (...) en el Destacamento sí hemos trabajado. (...) **Señora Directora de Debates:** Quién era el jefe de ese Equipo. **Testigo Lecca Esquén:** Al comienzo, era el Técnico Suppo Sánchez, que era como Coordinador. Después no me acuerdo la fecha pero nombran al Técnico Yarlequé como jefe de Equipo. **Señora Directora de Debates:** (...) en los hechos de La Cantuta ... cual es la participación del Técnico Yarlequé (...) él ha participado. **Testigo Lecca Esquén:** Así es”.

como tal participaron en los hechos de La Cantuta<sup>76</sup>. Hinojosa Sopla refirió haber trabajado con el acusado YARLEQUÉ Ordinola los años 91-92 en el Destacamento Colina como integrantes del mismo grupo, del que posteriormente fue jefe.

La conducta que observaron los sentenciados hacia el acusado Yarlequé Ordinola no reveló interés subalterno alguno: Lecca Esquén hizo referencia al orgullo que tenía de haber sido su promoción, respetando su posición de soldado. Atúncar Cama en forma persuasiva le pidió diga la verdad y admita su responsabilidad. Hinojosa Sopla, quien afirmó haber sido su subordinado en el Grupo que integraron, al igual que Suppo Sánchez, Meneses Montes de Oca y Ortiz Mantas no exteriorizaron motivaciones que descalifiquen sus afirmaciones (ver fojas 1093-1103).

Ese relato incriminador, coherente y sólido corroborado con la prueba examinada en los fundamentos 51 a 70, se ha valorado siguiendo las pautas establecidas en el PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116:

“(…)

**9. Las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:**

- a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se**

---

<sup>76</sup> Fojas 1125, 1127: “**Señora Directora de Debates:** Que relación tiene usted con los señores aquí presentes. **Testigo Lecca Esquén:** (...) con el Técnico Yarlequé Ordinola es mi Promoción (...) **Señora Directora de Debates:** Ese orgullo que usted tiene de su compañero, también le permite sostener que no estuvieron juntos en el Destacamento. **Testigo Lecca Esquén:** No. En el Destacamento si hemos trabajado. (...) **Señora Directora de Debates:** Quién era el jefe de ese Equipo. **Testigo Lecca Esquén:** Al comienzo, era el Técnico Suppo Sánchez, que era como Coordinador. Después, no me acuerdo la fecha, pero nombran al Técnico Yarlequé como Jefe de Equipo (...) ya he declarado la actitud que ha tenido el Técnico Yarlequé en el Operativo de La Cantuta. **Señora Directora de Debates:** El ha participado. **Testigo Lecca Esquén:** Así es. **Señora Directora de Debates:** Ustedes fueron trasladados, en el vehículos que él conducía. **Acusado Lecca Esquén:** Así es, doctora”.

*tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.*

- b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.*
- c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”.*

En sesión 16 la Sala dispuso la oralización del Acta Fiscal su fecha 26 de enero del 2006 que corre a fojas 31 y siguientes del “Cuaderno de Colaboración Eficaz 007-2007” Tomo 1, cuyas copias se han agregado de fojas 1398 y siguientes, que contiene: “la diligencia inopinada, de ubicación y verificación de documentos en la Comandancia General del Ejército...” realizada en cumplimiento del mandato de Fiscalía de fecha 24 de enero del 2006, en la que se ubicó el Informe de Eficiencia Normal del Personal de Técnicos y Sub Oficiales, de Yarlequé Ordinola Wilmer, Grado: SO1, N° ADM. 310694200. Periodo que abarca el Informe: 01 ENE 91 al 31 DIC. 91. Aparece de los Anexos 5 y 6 que lo calificaron: el CAP. Enrique Martin Rivas N° Adm. 108521200, el Tte. Crnl Fernando Rodríguez Z. N° Administrativo 105481300, el CrI. Víctor Raúl Silva Mendoza N° Administrativo 104534200, y los TC. David Romero Pineda N° Administrativo 105499500, TC. Félix Valderrama N° Administrativo 104630600) (ver fojas 145 a 149 del Cuaderno de Colaboración Eficaz).

El abogado de la defensa, en sesión 4 preguntó a su patrocinado: “...Dentro de las calificaciones que hacían al personal (...) podría cualquier oficial, intervenir en la calificación del personal subalterno”. Respondió Yarleque Ordinola: “Depende del tiempo que trabajaba con la persona, con el calificado. De acuerdo al reglamento, hay un tiempo mínimo, no recuerdo si es tres o seis meses como mínimo” (Ver fojas 811), lo

que ratifica la versión de quienes fueron sus coimputados, de que prestó servicios en el Destacamento Colina bajo la dependencia de quien es su primer calificador CAP Enrique Martín Rivas y tenían como inmediato superior al señor Rodríguez Zabalbeascoa a cuyas órdenes se le ordenó presentar, y con quien no existía línea de comando distinta a la que se señala en el Memorando 5775 tantas veces examinado.

***La prueba glosada permite formar convicción:***

- c.1.*** De la pertenencia del Yarlequé Ordinola al Destacamento Especial que se le conoció como “Colina”. Primeramente como miembro del Grupo cuya jefatura se le dio al sentenciado Suppo Sánchez, a quien sucedió en esa posición.
- c.2.*** Su participación como autor directo en la ejecución extra judicial y posterior desaparición de las víctimas.

Su no incriminación por el Fuero Militar en el proceso que aperturara por este hecho y los del llamado Caso Barrios Altos objeto de otro proceso, como acto procesal carece de eficacia jurídica por haberse dictado por fuero incompetente. Lo precisó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al expedir sentencia en el Caso Cantuta vs. Perú y lo señaló este Colegiado al dictar sentencia en el Expediente N° 03-2003 (*Confrontar fundamento 254*). La vinculatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue examinada positivamente en sede nacional, al expedir sentencia el Tribunal Constitucional en el Expediente 2730-2006-PA/TC que también se glosara en esa sentencia (*Confrontar fundamento 257*); lo que hace inviable la valoración de lo actuado en ese fuero como pretende la defensa de Yarlequé Ordinola.

***La responsabilidad penal de Pinto Cárdenas en la desaparición y eliminación de las víctimas.***

- 80.** Esta Sala en la sentencia recaída en el Expediente N° 03-2003 –del cual el presente es desacomulado- corroboró que la desaparición y eliminación de los estudiantes y el profesor de la Universidad La Cantuta se perpetró por un aparato organizado de poder de estructura jerarquizado, cuyo brazo ejecutor venía a constituir el denominado Destacamento Colina o Equipo Especial de Inteligencia

del Ejército. La prueba actuada en el presente caso, confirma tal conclusión, esto es, la existencia de una cúpula de mandos superiores que planearon, decidieron y ordenaron la desaparición y muerte de las víctimas de La Cantuta, con dominio sobre dicho destacamento.

- 81.** La Fiscalía en sustento de su acusación contra el procesado Pinto Cárdenas como autor mediato del secuestro, desaparición y muerte de los nueve estudiantes y el profesor de la Universidad La Cantuta, ha esgrimido la vinculación de larga data existente entre el ex Asesor Presidencial y del SIN, Vladimiro Montesinos Torres, y el citado acusado, quien como personaje leal a aquél se habría comprometido en la estrategia de lucha contra la subversión que dirigiera dicho Asesor, del que sería signo la aplicación del proyecto que planteara para “mejorar las Universidades Nacionales” plasmadas en acciones cívicas en estas universidades, habiendo participado en su condición del Jefe del SIE en el planeamiento general de la lucha contra la subversión efectuado desde el SIN a cargo de Julio Salazar Monroe y Vladimiro Montesinos Torres. En afianzamiento de ese planteamiento, afirma que los integrantes del Destacamento Colina dependían administrativa y funcionalmente del SIE, en cuya jefatura se encontraba Pinto Cárdenas en la época de los hechos (año 1992), y que desde su inicio dicho Destacamento recibió apoyo logístico, económico, de bienes muebles e inmuebles, vehículos, armamentos y municiones, del propio del Ejército, dotados por el SIE; (Confrontar Requisitoria del señor Fiscal obrante a fojas 1376 y siguientes); lo que lo ubicaría en la posición de los jefes con dominio sobre la organización, por tanto sobre el Destacamento Colina.
- 82.** *Roxin*, desarrollando la autoría y participación en el seno de las organizaciones criminales, señala: “...que quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de una manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante, pues para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la

parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito (...)”<sup>77</sup>.

- 83.** La Sala en la referida sentencia (Expediente 03-2003) citando a Kai Ambos dijo: “Aquí [en el aparato de poder organizado] puede hablarse de un *dominio* organizativo en *escalones*, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como *autores por mando* (...) pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización; en el segundo nivel, encontramos a los autores de jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como *autores por organización* (...); finalmente, en el más bajo nivel, el tercero, están los *meros autores ejecutivos* (...) que aparecen sólo como auxiliares de la empresa criminal global.”<sup>78</sup>
- 84.** En esa línea de pensamiento, de la prueba actuada y analizada no puede establecerse que el acusado Pinto Cárdenas desde su posición como Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), hubiera dirigido la organización o ejerciera algún control efectivo sobre una parte de dicha organización, pues dentro de la jerarquía castrense formalmente su ámbito organizativo aparece en un nivel inferior al de la DINTE. Si como postula la Fiscalía la autoría mediata del acusado Pinto Cárdenas radica en su intervención como Jefe del SIE en el “planeamiento general” y a cuya subordinación se encontraban administrativa y funcionalmente los integrantes del Destacamento Colina, tales circunstancias resultan insuficientes para arribar a esa conclusión, dado que es necesario probar su compromiso e integración como mando superior con capacidad real de dirección y control sobre la organización, ergo, sobre los ejecutores inmediatos, lo que en el caso no lo está, en el planeamiento de la lucha contra la subversión.

<sup>77</sup> Roxin, Claus. Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal. Traducción de la sexta edición alemana. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid 1998 Barcelona. Pág. 273.

<sup>78</sup> Ambos, Kai y Grammer, Christoph. Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción Militar Argentina por la muerte de Elisabeth Käsemann. En: [www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/kasemann0504.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/kasemann0504.pdf). Págs. 7-8.

Si bien se encuentra probado que los componentes del Destacamento desde su inicio se hallaban dentro de la competencia administrativa del Jefe del SIE, los integrantes del Destacamento Colina “operativamente”, esto es, la actividad operacional de ese Equipo Especial de Inteligencia se encontraba supervisada por una instancia castrense superior al SIE, lo que desdibuja objetivamente el dominio que como mando superior pudiera haber ejercido Pinto Cárdenas sobre la organización y directamente sobre el Destacamento, de ahí que su intervención como autor mediato en los hechos resulta insostenible. Sin embargo, se halla plenamente probado que desde esa misma posición y el cargo ostentado dentro de la estructura jerárquica del Ejército, posibilitó la existencia del Destacamento Colina y facilitó la actividad delictiva del mismo, dado que permitió el movimiento de personal del SIE hacia el Destacamento Colina, permitió el uso de los bienes y el dinero del Presupuesto del SIE para ese Destacamento (*Confrontar fundamento 78*), personal, bienes y dinero, a cuya custodia y vigilancia se obligó al asumir el cargo de Jefe del SIE; esto es, con su inactividad descrita *supra* permitió que el destaque se mantenga “operativo”, lo que implica que su intervención en los hechos se reduce a una participación omisiva de un cómplice.

Cabe señalar como lo expresa *Roxin*, “... no se quiere decir que en los delitos cometidos en el marco de maquinarias de poder organizadas no quepa la complicidad. Cualquier actividad que no impulse autónomamente el movimiento de la maquinaria más bien sólo puede fundamentar participación ...”<sup>79</sup>.

En los términos del artículo 25° del Código Penal cómplice es: “*El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado*” o “*los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia*”. De entrada, como se advierte, este precepto no distingue entre participación activa y omisiva. De otro lado, la exigencia de que los cómplices actúen con dolo permite descartar, por atípicos, todos aquellos comportamientos en los que el omitente no sabe y/o no quiere que su conducta omisiva preste auxilio al autor.

---

<sup>79</sup> Roxin, Claus. Ob Cit. Pág. 274.



El mismo autor antes citado precisa, que de acuerdo con los principios generales de imputación objetiva, una contribución causal hacia el hecho puede ser una complicidad cuando ha elevado el riesgo para la víctima y con ello la posibilidad de éxito para el autor: "...solamente quien mejora las oportunidades del autor y eleva el riesgo de la víctima, emprende un ataque independiente al bien jurídico tal como es necesario para cualquier participación. En particular, el criterio del incremento causal del riesgo, que fundamenta la complicidad, puede dividirse en cuatro elementos: según esto, presta ayuda ... aquél que *posibilita, facilita, intensifica o asegura* el hecho mediante su contribución"<sup>80</sup>. Y acota: "En lo fundamental no se necesita de una relación psíquica entre autor y cómplice"<sup>81</sup>.

Por su parte Rodríguez Meza, dice: "La imputación del resultado a título de autor exige, entre otros requisitos, que el dominio o control del sujeto se ejerza sobre el riesgo que se realiza directa o inmediatamente en el resultado. Cuando el control va referido a otros riesgos que contribuyen a que el resultado se realice, sólo se puede exigir responsabilidad a título de partícipe"<sup>82</sup>. El mismo precisa que "... la actividad del partícipe no tiene necesariamente por qué ser causal respecto al resultado del hecho principal, siendo suficiente con que la conducta haya favorecido o facilitado de algún modo la acción del autor. Por tanto, y a diferencia de lo que ocurre en los supuestos de autoría, la afirmación de la participación omisiva no precisa –al menos, necesariamente- del equivalente funcional de la causalidad activa que supone la posición de garante"<sup>83</sup>.

Desde otra perspectiva, el profesor Iván Meini señala que el fundamento de la responsabilidad penal del omitente es el mismo que del que realiza un delito mediante un comportamiento activo: la asunción de las consecuencias de su comportamiento; y precisa: "El fundamento último de la responsabilidad penal del partícipe radica, al igual que en el caso de la autoría, también en la asunción de las consecuencias del comportamiento. La diferencia, no obstante, es que el

<sup>80</sup> Roxin, Claus. Dogmática Penal y Política Criminal. Traductor y editor: Dr. Manuel A. Abanto Vásquez. IDEMSA LIMA-PERÚ. Editorial Rodhas 1998. Pág. 420-421.

<sup>81</sup> Roxin, Claus. Ob. Cit. Pág. 423.

<sup>82</sup> Rodríguez Meza, María José. Autoría y Participación en Comisión por Omisión. En: Revista de Derecho Penal 2006-1: Autoría y Participación 3. Publicación del Instituto de Ciencias Penales. Pág. 212-213.

<sup>83</sup> Rodríguez Meza, María José. Ob. Cit. Pág. 217.

cómplice por omisión no asume el deber de mantener estable el foco de peligro, sino que con su comportamiento ayuda a que otra persona, que sí ha asumido el deber de mantener estable [el foco de peligro, lo desestabilice. Para decirlo con otra terminología, el partícipe no asume un deber de garante. O lo que es lo mismo, la estabilidad del foco de peligro, el control de la causa del resultado, no pertenece al ámbito de competencias del partícipe, sino sólo al del autor. Lo mismo que sucede cuando se califica de cómplice a quien por actividad favorece, ayuda, auxilia o colabora a que otro cree el riesgo típico, habrá que exigir también cuando el comportamiento es omisivo. La diferencia, no obstante, (...) consiste en que, como el propio art[ículo] 25 [del Código Penal] reconoce, ésta puede darse tanto en fase de preparación como de ejecución del delito”<sup>84</sup>.

- 85.** En ese orden de ideas, al procesado Pinto Cárdenas no se le imputa el dominio o control del aparato del poder ni el dominio o control del riesgo que se realizó directamente en el resultado de la desaparición y muerte de las víctimas de La Cantuta, sino la imputación va referida a los riesgos ya descritos que contribuyeron con el dominio de esa maquinaria de poder y con la materialización del resultado de desaparición y muerte, pues, no obstante corresponderle en su calidad de Jefe del SIE la vigilancia y control del personal, los bienes y el Presupuesto de dicho órgano del Ejército, permitió en quebranto del deber asumido, que instancias distintas a dicho órgano dispusieran de ellos en favor del Destacamento Colina, a sabiendas de la misión y fines de éste, omisión o inactividad que posibilitó no sólo su existencia sino que además facilitó su actividad.

Lo antes desarrollado, en cuanto constituye la atribución de un grado de participación distinto al postulado y atribuido por el Señor Fiscal Superior, procede al amparo de lo que establece el artículo 285º-A del Código de Procedimientos Penales (incorporado por Decreto Legislativo 959), que – garantizando la inmutabilidad del sustrato fáctico de la acusación y la relación de

---

<sup>84</sup> Meini Méndez, Iván. Comisión por Omisión e Intervención Omisiva. En: Sistemas Penales Iberoamericanos, Libro Homenaje al profesor Dr.D. Enrique Bacigalupo en su 65 Aniversario. Ara Editores 2003. Pág. 375.

congruencia entre ésta y la sentencia de condena -, permite la denominada “desvinculación procesal”. Respecto del título de participación, cabe recordar que mediante Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 (dieciséis de noviembre de dos mil siete), la Corte Suprema ha establecido con carácter de vinculante que:

*“Desde los principios acusatorio y de contradicción, los hechos imputados deben respetarse, no pueden alterarse, es decir, **la sentencia no puede contener un relato fáctico que configure un tipo legal distinto o que introduzca circunstancias diferentes o nuevas que agraven – de oficio, sin necesidad de previo debate, aunque el Tribunal puede incorporar circunstancias atenuantes – la responsabilidad del acusado** [ello no significa una exactitud matemática entre hecho acusado y hecho condenado, pues el Tribunal – conforme a la prueba actuada y debatida en el juicio oral – puede ampliar detalles o datos para hacer más completo y comprensivo el relato, siempre que no impliquen un cambio de tipificación y que exista una coincidencia básica entre la acusación y los hechos acreditados en la sentencia. **Es ajena a esa limitación, al no infringir los principios acusatorio y de contradicción, cuando la Sala sentenciadora aprecie circunstancias referidas a la participación de los imputados o a los diferentes grados de la ejecución delictiva, pues su apreciación no importa una modificación de los hechos esenciales de la acusación y, en esos casos, el Tribunal está sometido al principio de legalidad por el que ante un hecho concreto debe aplicar la norma que corresponda aún en contra de la pedida erróneamente por la acusación. En estos supuestos siempre se da una homogeneidad delictiva y no se produce un supuesto de falta de contradicción o fallo sorpresivo precisamente por la comunidad de hecho que entraña]**”.*

Mención aparte merece el que –teniéndose al procesado como partícipe, y no como autor- no se trata de la introducción de nueva o distinta circunstancia agravante de la responsabilidad, sino lo contrario.

- 86.** Ya se ha dicho *supra* que el secuestro, la desaparición y muerte de los estudiantes y el profesor de La Cantuta se perpetró mediante la instrumentación de un aparato organizado de poder, cuyo brazo ejecutor venía a constituir el Equipo Especial de

Inteligencia del Ejército denominado “Destacamento Colina” del que formaba parte el acusado Yarlequé Ordinola, que según la prueba analizada detentaba el dominio fáctico de los acontecimientos.

## **VI. FUNDAMENTACION JURIDICA.**

### ***Relevancia del derecho a la vida y del derecho a la libertad y seguridad personales para el Estado constitucional de derecho, y rol de los tribunales de justicia en la protección y garantía de los derechos humanos***

- 87.** Que, entre los derechos fundamentales que la Constitución peruana reconoce y garantiza, en armonía con los tratados de derechos humanos vinculantes en el país, dos de especial relevancia son el derecho a la vida y el derecho a la libertad y seguridad personales, los cuales además guardan estrecha relación entre sí, poniéndose particularmente en evidencia esta relación, con lacerante dramatismo, en contextos de violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos, tal como el que vivió nuestra nación durante las dos últimas décadas del siglo XX, según expone el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.
- 88.** Que, en cuanto a la centralidad del derecho a la vida, fuentes doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como foráneas, coinciden en ella. Así, en el Perú, Bernales Ballesteros señala que «el derecho a la vida es el centro de todos los valores y el supuesto básico de la existencia de un orden mínimo en la sociedad»<sup>85</sup>, mientras Mesía Ramírez afirma que la vida es «un *prius* lógico, ontológico y deontológico de todos los derechos fundamentales, ya que no tiene sentido hablar de derechos más allá de la existencia humana»<sup>86</sup>. En consecuencia, añade este autor, el derecho constitucional a la vida «se entiende como uno de

<sup>85</sup> Bernales Ballesteros, Enrique, *La Constitución de 1993. Análisis comparado*, Lima, Constitución y Sociedad — ICS — RAO Editora, quinta edición, 1999, p. 113.

<sup>86</sup> Mesía Ramírez, Carlos, *Derechos de la persona. Dogmática constitucional*, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2004, p. 79.

naturaleza *fundante y personalísimo*, ya que hace posible el ejercicio de los demás derechos» y «aparece como el primero y más importante de los derechos fundamentales»<sup>87</sup>.

**89.** Que, desde luego, como no podía ser de otra manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano se adscribe a esta concepción, al recalcar que el derecho a la vida “...resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos”<sup>88</sup>. Y la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo tribunal hemisférico en la materia, ha establecido reiteradamente que «el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana [de Derechos Humanos] por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos», de donde derivan las obligaciones negativas y positivas de protección y garantía que corresponden a los Estados partes en virtud del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>89</sup>.

**90.** Que, por lo que respecta a la libertad en el marco del Estado constitucional de derecho, Eguiguren Praeli resalta que se trata tanto de «un valor esencial e imprescindible del sistema democrático», como de «un derecho subjetivo fundamental, que se traduce en un conjunto de ‘libertades’ específicas consagradas en las normas constitucionales y en los pactos internacionales sobre derechos humanos»<sup>90</sup>. Y, en cuanto al ámbito de protección del derecho a la libertad personal, agrega este autor, «...comprende una libertad física o

---

<sup>87</sup> *Ibíd.*, p. 80.

<sup>88</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 8152-2006-PA/TC (caso Empresa de Transportes Regional Andrés Avelino Cáceres SRL), del 15 de noviembre del 2007, fundamento jurídico 60; sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 5259-2006-PA/TC (caso Empresa de Transportes Pool EIRL), del 14 de agosto del 2006, fundamento jurídico 52.

<sup>89</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre del 2006, párrafo 237; *Caso de la Masacre de Puerto Bello*, sentencia del 31 de enero del 2006, párrafo 120; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, sentencia del 17 de junio del 2005, párrafo 161.

<sup>90</sup> Eguiguren Praeli, Francisco, «El derecho a la libertad personal: contenido, restricciones y protección frente a detenciones arbitrarias», en *Id.*, *Estudios constitucionales*, Lima, Ara Editores, 2002, p. 27.

ambulatoria, que reconoce a toda persona la facultad de desplazarse libremente, sin otras limitaciones que las impuestas por el medio en que se pretende actuar y las establecidas por las normas constitucionales para preservar otros derechos o valores igualmente relevantes», por lo que «el derecho a la libertad, en su aspecto de libertad física, garantiza a su titular el no verse arbitraria o irrazonablemente privado de ésta, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos distintos a los previstos por la norma constitucional, la ley o los pactos internacionales sobre derechos humanos»<sup>91</sup>.

- 91.** Que, asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano ha establecido que “...La plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales.”<sup>92</sup> De este modo, y a semejanza de lo que ocurre con el derecho fundamental a la vida, la especial gravitación del derecho fundamental a la libertad personal, en todo el ámbito del Estado constitucional de derecho, es debidamente realizada por el supremo intérprete de la Constitución.
- 92.** Que las propias decisiones jurisdiccionales de ese máximo órgano de control de la constitucionalidad en el Perú precisan el contenido del derecho fundamental a la libertad personal, indicando que “...se trata de un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias...”<sup>93</sup>, así como que “...En cuanto derecho subjetivo, el derecho a la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias o ilegales”, de suerte que “...Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad se extienden a cualquier supuesto de

---

<sup>91</sup> *Ibíd.*, pp. 27-28.

<sup>92</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 0019-2005-PI/TC (caso de la equiparación del arresto domiciliario), del 21 de julio del 2005, fundamento jurídico 11, segundo párrafo.

<sup>93</sup> *Ibíd.*, Fundamento jurídico 11, primer párrafo.

privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que la haya ordenado”<sup>94</sup>.

- 93.** Que, por su parte, Mesía Ramírez subraya la vinculación indisoluble entre libertad y seguridades personales, contenida en la regulación constitucional peruana (artículo 2.24, Const.), anotando que «ambas son las dos caras de una misma moneda» y que «si la *libertad personal* significa autonomía de movimiento efectivo de la persona, la *seguridad* es la condición de que esa libertad se encuentr[e] protegida por la ley»<sup>95</sup>. De allí que Karel Vasak sostenga que «al lado de la libertad, que es un estado en el instante presente, la seguridad agrega la certidumbre de que permanezca así en el porvenir», es decir, que «mientras en la libertad personal prevalece su dimensión física, en la determinación de los rasgos del derecho a la seguridad personal se puede apreciar un aspecto físico y otro psicológico, pero con predominio de este último»<sup>96</sup>.
- 94.** Que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos corrobora esta relación estrecha, pues afirma que «al protegerse la libertad personal, se está salvaguardando ‘tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal...’», siendo de mencionar que el tribunal de San José desarrolla sus consideraciones sobre el alcance de la Convención Americana de Derechos Humanos teniendo a la vista «un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal»<sup>97</sup>.
- 95.** Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado, en el caso La Cantuta, que “...la privación de libertad de aquellas personas [las víctimas], por parte de agentes militares y del Grupo Colina, fue un paso previo para la

<sup>94</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 2510-2005-HC/TC (caso Chávez Berrocal), del 19 de mayo del 2005, fundamento jurídico 4.

<sup>95</sup> Mesía Ramírez, Carlos, *op. cit.*, p. 140.

<sup>96</sup> *Ibíd.*, p. 142.

<sup>97</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre del 2000, párrafo 141.

consecución de lo que en definitiva les había sido ordenado: su ejecución o desaparición.”<sup>98</sup>

**96.** Que, ese máximo tribunal hemisférico ha estipulado que «si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación [de los derechos protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos] quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción»<sup>99</sup>. Al respecto, es preciso tener en cuenta que, según Galvis y Salazar, el mencionado deber estatal «se cumple vía proceso penal en el que se debe investigar los hechos alegados, identificar y procesar a los responsables e imponerles una sanción, si correspondiese», así como que los operadores judiciales «pueden comprometer la responsabilidad internacional [d]el Estado si no adelantan investigaciones y procesos judiciales que satisfagan plenamente los estándares internacionales»<sup>100</sup>.

**97.** Que, a mayor abundamiento y precisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la obligación de los Estados de investigar, juzgar, sancionar y reparar, indicando expresamente que “en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva»<sup>101</sup>, ya que tal investigación, según dice la misma Corte, a propósito del caso La Cantuta, “...es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida”, añadiendo que “...Esa obligación de investigar adquiere una particular y

---

<sup>98</sup> *Ibid.*, párrafo 109.

<sup>99</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, sentencia del 26 de septiembre del 2006, párrafo 110.

<sup>100</sup> Galvis, María Clara y Salazar, Katya, «La jurisprudencia internacional y el procesamiento de violaciones de derechos humanos por tribunales nacionales», en Macedo, Francisco (coord.), *Los caminos de la justicia penal y los derechos humanos*, Lima, IDEHPUCP, 2007, pp. 71 y 81.

<sup>101</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la masacre de Puerto Bello vs. Colombia*, sentencia del 31 de enero del 2006, párrafo 143.



determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad.”<sup>102</sup>

**98.** Que, en particular, es necesario considerar lo establecido por el supremo intérprete de la Constitución en el caso Vera Navarrete, donde sostuvo que “...La obligación del Estado consiste en el ejercicio de la acción penal correspondiente contra aquellos funcionarios públicos, o cualquier individuo, que sea presuntamente responsable de la violación alegada”, pues, el Derecho internacional de los derechos humanos “...vela por la protección de los derechos de las personas, pero simultáneamente exige la intervención del Derecho Penal contra aquellos que resulten responsables de la infracción”, a lo que añadió el Tribunal Constitucional que el derecho de las personas a protección judicial frente a graves violaciones de los derechos humanos “...conlleva explícitamente la obligación de las autoridades jurisdiccionales de desarrollar los procesos judiciales a su cargo, bajo las estrictas medidas de seguridad, y determinando las figuras delictivas aplicables a tenor de las disposiciones del Derecho Internacional que resulten aplicables.”<sup>103</sup>

**99.** Que esta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima asume plenamente su deber de combatir el flagelo de la impunidad en materia de graves violaciones a los derechos humanos, para lo que tiene presente lo estatuido por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 4587-2004-AA / TC, donde sostuvo que las ominosas circunstancias vividas por el país durante la década final del siglo pasado, en el marco del conflicto armado interno, muestran “...la existencia de un plan sistemático para promover la impunidad en materia de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, particularmente de los actos cometidos por los del Grupo Colina...”, y que expresión de dicho plan sistemático de impunidad fueron “...El deliberado juzgamiento de delitos comunes por órganos militares (...) La expedición, en ese lapso, de las leyes de amnistía 26479 y 26492»

---

<sup>102</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso La Cantuta vs. Perú*, sentencia del 29 de noviembre del 2006, párrafo 110.

<sup>103</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 2798-04-HC/TC (caso Vera Navarrete), del 9 de diciembre del 2004, fundamentos jurídicos 10 y 13.

y “...El retiro (nulo) de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”<sup>104</sup>

**100.** Que, en fin, esta Sala Penal, consciente de su elevada misión como órgano jurisdiccional y de la importancia de la presente sentencia para el restablecimiento del derecho y la justicia en el Perú, ha querido cimentar su decisión, como en efecto hace, sobre la esencialidad de los derechos fundamentales a la vida, a la libertad y seguridad personales, así como sobre su deber indeclinable de no tolerar la impunidad en materia de graves violaciones a los derechos humanos, procurando así hacer efectivo el deber del Estado peruano de garantizar los derechos fundamentales de las personas reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

## ***VII. DETERMINACION DE LA PENA***

**101.** Habiéndose desvirtuado dentro de los cauces de un debido proceso, la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida que cubría a los procesados Alberto Segundo Pinto Cárdenas y Wilmer Yarlequé Ordinola; y establecida la culpabilidad de los mismos en la comisión de los ilícitos precedentemente mencionados, lo que sigue es la aplicación de las consecuencias jurídico-penales previstas en la norma penal específica, sobre la base de los principios y criterios que tanto el Código sustantivo y el adjetivo contienen y el modelo de convivencia comunitaria que la Constitución Política del Estado consagra, esto es, el propio de un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad de la persona humana.

**102.** En el proceso de individualización, se recorre las siguientes etapas: **Primero**, determinar el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la ley, lo que significa que el órgano jurisdiccional no se halla

---

<sup>104</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 4587-2004-AA/TC (caso Martin Rivas), del 29 de noviembre del 2005, fundamentos jurídicos 81-85.

vinculado al quantum solicitado en la acusación, sino al previsto en ambos términos –mínimo y máximo– establecidos en el tipo penal, así como a las circunstancias normativas que autoricen un eventual incremento o disminución; **Segundo**, determinar la pena en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho, por cuanto la responsabilidad y gravedad del hecho punible son las bases de tasación de la pena a las que debe acudir el órgano de fallo, pues, constituyen pautas genéricas de cuantificación o tasación de la pena: el *grado de injusto* y el *grado de culpabilidad*, notas propias de un derecho penal orientado hacia la retribución entendida como límite al ejercicio del **ius puniendi** del Estado, acorde con los principios del acto, de protección de bienes jurídicos, de culpabilidad, y de proporcionalidad contenidos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del mismo Código; y, **Tercero**, asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se pueden observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios especiales y generales. Todo ello con especial atención a la naturaleza y trascendencia de los hechos como violaciones (delictivas) de los derechos humanos, según se tendrá en consideración en párrafos subsiguientes.

- 103.** Como se desarrolló en la parte pertinente, el delito de secuestro y el de desaparición forzada concurren en el denominado concurso aparente de leyes por el que “*la acción es comprendida plenamente por una de las disposiciones legales que parecen ser aplicables (tipicidad única)*”<sup>105</sup> .

A su vez, el delito de desaparición forzada concurre con el delito de homicidio calificado en el denominado concurso real, según lo define el artículo 50° del Código Penal: “*varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes*”.

El corolario de lo precedentemente expuesto es que, atribuyéndose esos delitos a ambos procesados, se les reprimirá con la disposición que establezca la pena más grave, conforme a lo previsto en los artículos 48° y 50° del Código Penal,

---

<sup>105</sup> HURTADO POZO, José. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General I. 3ra Edición 2005. Grijley, páginas 928 y siguiente.

vigentes al tiempo de la perpetración de los hechos materia del proceso, debiendo tenerse en cuenta respecto del concurso real, las circunstancias del otro delito, referido a la valoración de la culpabilidad del agente.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que a la fecha de comisión de los ilícitos, el artículo 29º del Código sustantivo regulaba la duración de la pena privativa de la libertad en los términos siguientes:

*“Artículo 29º.- La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días hasta cadena perpetua”.*

No obstante ello, atendiendo al principio de favorabilidad en la determinación del máximo legal ha de tenerse presente que por Decreto Legislativo N° 982 (publicado el 22 de Julio de 2007) - siguiendo lo que estableciera el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 005-2001-AI-TC, la norma fue modificada con el tenor siguiente:

*“Artículo 29º.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”*

- 104.** Siendo que, por descripción típica, el delito de desaparición forzada lo comete el funcionario o servidor público, no es de aplicación el supuesto contemplado en el artículo 46-A del Código Penal, pues resulta claro que dicha agravación lo es para los supuestos en los que el tipo penal no contempla especialmente tal consideración personal en el injusto, pues de lo contrario se quebrantaría la prohibición de la doble valoración, ello en razón precisamente a lo preceptuado en el último párrafo del citado artículo, que dice: *“No será aplicable (...), cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible”*.

### ***De la Inhabilitación***

**105.** El delito de desaparición forzada se halla sancionado también con pena conjunta de Inhabilitación de acuerdo al artículo 36°, incisos 1 y 2; es decir: a) Privación de la función, cargo o comisión que ejercían; y b) Incapacidad para obtener mandato, cargo empleo o comisión de carácter público. En cuanto a la privación de la función, cargo o comisión, se tiene que los procesados se hallan en situación de retiro (ver generales de ley dadas en sesiones 04 y 05, fojas 786 y 844), por lo que no existe cargo o función del que se les pueda privar. El segundo de los incisos sí resulta aplicable en tanto que impide a futuro el ejercicio de la función pública.

### ***Elementos valorados de manera común a los procesados.***

**106.** Conocidas las generales de ley de los procesados y desarrollada la audiencia con presencia de aquellos cuya responsabilidad se ha probado, la Sala no advierte elemento alguno referido a condiciones personales, relativas a condición social y educación (que en buena cuenta se identifican con los criterios de carencias sociales, cultura y costumbres a que se refieren los dos primeros incisos del artículo 45° del Código Penal), que fundamenten la imposición de una pena atenuada.

Tal conclusión, según se ha connotado en los acápites pertinentes, deviene a partir de considerar que los procesados tenían la condición de miembros de las Fuerzas Armadas con instrucción técnica y profesional; esto descarta –sin lugar a prueba en contrario- penumbra o velo en la comprensión de la conducta imputada en base a ese criterio (carencias sociales o culturales) incidentes en la formación de su personalidad o en sus móviles. La naturaleza de los delitos atribuidos, en tanto que violaciones de bienes jurídicos elementales, aún con independencia de la especial condición y calidad de los procesados, descarta también tener en cuenta el criterio en mención en la apreciación de sus conductas.

- 107.** Común, también, a ambos procesados es la pauta del inciso 1º del artículo 46º del Código Penal: la naturaleza de la acción.

En efecto, se trata de hechos constitutivos, no de delitos comunes, sino de violaciones a los derechos humanos que merecieron el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Concretamente significó el apartarse intencionalmente de la normatividad que desde la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales garantizan la vigencia de los derechos fundamentales y establecen las atribuciones y límites en el uso de la coerción y la fuerza por parte de los órganos encargados del Estado; lo que se tradujo en la vulneración de derechos elementales de personas cuya atribuida responsabilidad en hechos de terrorismo en ningún caso correspondía “determinar” a los procesados. Ese autoerigirse en máximo e inapelable ente de decisión y disposición de la libertad y la vida en un contexto de pluralidad de agentes encapuchados, de noche, en lugar aparentemente seguro (por la propia custodia de los miembros del Ejército acantonados en la Universidad), mientras las víctimas se hallaban descansando y sin armas, un natural sufrimiento intenso para ellas en los momentos finales, constituyen elementos y circunstancias específicas y concretas que se han de valorar en la determinación de la pena, pues escapan a la definición abstracta del tipo, y que esta Sala no pasa por alto para determinar al injusto en un grado, no mínimo, no medio, sino superlativo.

- 108.** De especial relevancia es el contexto nacional que se vivía en el año 1992 por los álgidos momentos de la lucha antisubversiva. Esto, tanto por haberlo hecho notar la defensa del procesado Yarlequé Ordinola al formular sus alegatos en sesión 20, como porque –según se ha desarrollado en las partes pertinentes– guarda relación temporal secuencial con los hechos acaecidos el 16 de Julio de 1992 en la Calle Tarata del distrito de Miraflores.

Ya se ha establecido que no se dan las causas de justificación que implícitamente se alegara; no obstante, como lo establece el artículo 21º del Código sustantivo: *“En los casos del Artículo 20º, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la*

*responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.*

Concordada la norma antes citada con los incisos 5 y 6 del artículo 46° del Código Penal: circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, y, móviles y fines, la Sala considera que para que ellas –en sentido favorable a los procesados- puedan sustentar una pena atenuada deben guardar relación de inmediatez con los hechos, que en este caso están determinados por las circunstancias específicas ya descritas y por haber acaecido fuera de enfrentamiento armado alguno, escenario último éste en que la defensa del Estado Democrático de Derecho y sus valores y la propia vida e integridad física de sus defensores hacen legítimo el uso de la violencia, aún con daño o menoscabo de aquellos empeñados en subvertirlo o destruirlo a través del terror.

Refiriéndose a la “regla del exceso”, conforme al cual el marco normativo argentino sancionaba por culpa o imprudencia a aquel que se excedía “en los límites impuestos por la ley, o la autoridad o por la necesidad”, en la sentencia emitida en la Causa N° 13/84, la Cámara Federal argentina (sexto fundamento), citando autorizada doctrina precisó su noción en los términos que sigue:

*“La fórmula, que está referida a todos los casos de justificación, se funda en el temor que suscita en el necesitado la situación misma de peligro, en la cual no resulta justo ni humano exigir un discernimiento preciso de los medios de salvación (...).*

***Ella supone la preexistencia de una situación objetiva de justificación, como puede ser una agresión ilegítima, un supuesto de necesidad, un caso de cumplimiento de un deber legal o de legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo, pues si ella no existiera mal podría sostenerse la posibilidad de un exceso a los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad.***

*Normalmente, el exceso consistirá en una intensificación de la acción originariamente lícita, una superabundancia de medios en relación con los fines*

*que se procuran, como podría ser la persistencia en la conducta defensiva cuando el ataque había cesado. (...).*

*Pero el exceso supone que el autor no abuse de la ley, de la autoridad o de la necesidad, desvirtuándola objetiva o subjetivamente. Ocurre lo primero, dice Núñez (...), cuando el autor obra al margen del objeto de la ley (por ejemplo fuera de su derecho o cargo), autoridad (el padre que la ejerce mediante tratos lesionadores del honor, libertad o integridad corporal de sus hijos); necesidad (el pretexto de legítima defensa) o actúa esa objetividad en forma ilegal (ejercicio violento o arbitrario del propio derecho, como el cobro de una deuda por mano propia). Hay abuso subjetivo cuando, actuándose formalmente dentro de la ley, se obra sin provecho propio y sólo por hostilidad, sobrepasando sustancialmente el propio deber, facultad o necesidad (idem)”.*

Lo mismo que en el caso que allí se juzgaba –violaciones a los derechos humanos durante la dictadura del General Videla– en el presente caso tampoco se da tal elemento a tomar en cuenta en la determinación de la pena.

Más allá de tratamiento normativo particular nacional en el artículo 21° del Código sustantivo, ya citado y referido a la disminución prudencial de la pena, la noción de exceso a partir de una conducta inicialmente lícita, justificada en que luego se trasponen los límites de esa licitud (repeler el ataque o perseguir a un grupo violentista y delincuencia armados, por ejemplo), no se condice con la acreditada secuencia histórica de los hechos; respecto de ellos, parafraseando la sentencia citada, puede concluirse que: *“lejos de transponer los límites inicialmente ilícitos, fueron una respuesta al margen de todo derecho. No hubo intensificación de medios originariamente adecuados sino instrumentos ilícitos. Tales las detenciones sin juicio, tormentos, malos tratos a prisioneros (...)*

*Tampoco se encuentra presente en la especie la esencia culposa del exceso. Las órdenes emitidas importaron actuar, con conciencia y voluntad (...)*”.



Por consiguiente, no fue un caso de “exceso” en el cumplimiento del deber de combatir el terrorismo; y tanto para el coautor como para el cómplice las circunstancias de tiempo, lugar, modo, ocasión, móviles y fines, no abonan a la atenuación o privilegio en la determinación cuantitativa de la pena.

- 109.** Consagra el artículo 275° de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente al momento en que acaecieron los hechos:

*“Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, soberanía e integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno en situaciones de emergencia, de conformidad con el Artículo 231”.*

Dada la situación especial de los procesados como miembros de las Fuerzas Armadas, es evidente que les alcanzaba el deber de observancia de los deberes que su estatuto correspondía y que, en definitiva, no hacen sino concretizar el mandato constitucional; ello sin perjuicio de la particular posición de quien detentaba el más alto grado, en este caso el procesado Pinto Cárdenas.

- 110.** Por definición el tipo contiene una descripción abstracta de la conducta punible. En primera valoración de la importancia de los bienes jurídicos a proteger y en afán preventivo, el legislador establece la penalidad adecuada y proporcional a la afectación de aquéllos.

En cada caso en concreto, en detalle, los hechos revisten circunstancias particulares fuera del tipo que son los que han de ser tomados en cuenta al momento de probarlos y determinar la pena bajo las pautas del artículo 46° del Código Penal.

En el caso de los incisos 4 y 5 del artículo 46° del Código Penal, así como el tercer criterio del artículo 45°: *“Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”*, se tiene en cuenta a la víctima.

En este sentido, la apreciación jurídica de los actos de los procesados en modo alguno oculta el hecho concreto y físico de la desaparición -en unos casos- y la

negación del derecho a la vida en otros, derecho que, siendo el presupuesto de todos, no amerita mayores digresiones en cuanto a su entidad y la máxima gravedad de su afectación, tanto respecto de quienes fueron las víctimas directas como de sus familiares.

Desde el punto de vista de la afectación de los bienes jurídicos en concreto, el injusto tiene también gravedad superlativa. En los fundamentos números 52 a 70 se han detallado las circunstancias específicas de la actuación de los procesados y la violación de la libertad, la integridad, la vida y la dignidad de las víctimas, que –como desarrollara la Corte Interamericana de Derechos Humanos – proyecta sus efectos a los familiares. La Sala, entonces, tiene en cuenta esta pauta de determinación de la sanción penal

### ***Del procesado Alberto Segundo Pinto Cárdenas***

111. Su calidad de Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército –SIE, su posición, y los deberes propios de su cargo y función como oficial especializado en inteligencia, no obstante lo cual permitió el uso de bienes y personal militar para la concreción de los ilícitos en el caso que nos ocupa, se valora con los criterios ya expuestos.

Que la conducta atribuida y acreditada haya sido de tipo omisivo es especialmente relevante, pues es claro que, conociendo la finalidad verdadera de los desplazamientos de recursos y personal, ese “ponerse de lado” no tenía otro fin que el de, eventualmente, deslindar o esquivar su vinculación a los hechos y su responsabilidad por ellos. En suma, la infracción de esos deberes se tradujo en la lesión los bienes jurídicos protegidos en el tipo.

Desde el criterio del grado de culpabilidad, no puede soslayarse que el grado de instrucción, la edad o el nivel socio-cultural del procesado le debían haber determinado a la observancia de una conducta distinta a la que ha sustentado la imputación en su contra.

### ***Del procesado Wilmer Yarlequé Ordinola.***

- 112.** Aún cuando el procesado no ha admitido responsabilidad en los hechos, dada su acreditada vinculación a los mismos y su posición respecto de ellos como miembro de las fuerzas armadas, subordinado (en contraste con su coprocesado), ha de establecerse que no opera a su favor la obediencia debida como causa de no exigencia de otra conducta, instituto que se desarrolló en la sentencia expedida en el Expediente 03-2003.

### ***El principio de proporcionalidad.***

- 113.** “*La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*”, garantiza el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (modificado por Ley N° 28730).

Lo mismo que el principio de lesividad, legalidad y culpabilidad, el principio de proporcionalidad debe informar la imposición cuantitativa de la pena y supone su equilibrio en relación al injusto y la culpabilidad, según los criterios y pautas de los artículos 45° y 46° y que en concreto se han desarrollado en líneas precedentes.

- 114.** A tenor de lo que dispone el artículo 320° del Código Penal –en concordancia con el artículo 29° del mismo cuerpo normativo (modificado por Decreto Legislativo N° 982, de 22 de Julio de 2007)– la pena establecida para el delito contra la humanidad-desaparición forzada va de 15 a 35 años de pena privativa de libertad. En ese rango y en el caso del procesado Pinto Cárdenas, dada la gravedad del injusto y el nivel de participación ya establecida con los criterios señalados en el fundamento 85, la Sala impondrá el quantum de la pena acorde a aquellos.

Para el procesado Yarlequé Ordinola el Señor Fiscal Superior solicitó que se le imponga 25 años de pena privativa de libertad; la Sala tendrá en cuenta las circunstancias que en relación a él se han referido.

***Desaparición forzada de personas como delito más grave que el delito de homicidio calificado.***

- 115.** De lo dicho hasta aquí, y en relación al delito de desaparición forzada de personas, cabe plantearse las siguientes preguntas, ¿De acuerdo a la valoración del injusto, es la desaparición forzada el delito más grave en relación al delito de Homicidio Calificado? ¿Siendo el delito de desaparición forzada uno de naturaleza permanente, es de aplicación la ley 26926 que reintrodujo al Código sustantivo el delito de Desaparición Forzada? ¿Cuál es el límite máximo de la pena aplicable en caso del delito de desaparición forzada de personas?.
- 116.** Del análisis arriba realizado del injusto tanto del delito de Homicidio Calificado y de Desaparición Forzada, se puede concluir sin lugar a dudas que este último delito es más grave que el primero.
- 117.** De otro lado, siguiendo la jurisprudencia citada del Tribunal Constitucional peruano, en el caso de delitos de naturaleza permanente debe aplicarse la ley penal que se hubiera dictado durante su ejecución hasta su cese. Debe precisarse que en el delito permanente el autor crea una situación antijurídica y, mediante actos u omisiones, la mantiene o no la hace cesar, esto es, existe la voluntad del agente de seguir cometiendo la infracción penal. En tal sentido, la Ley N° 26926 que reintroduce al Código Penal el delito de Desaparición Forzada (artículo 320), resulta de plena aplicación al caso de autos, cuyo *quantum* mínimo es de quince años de pena privativa de libertad, debiendo precisarse en relación a su límite máximo de pena conminada, lo siguiente:

El artículo 320 del Código Penal no prevé el límite máximo de la pena a aplicarse, lo que obliga al Juez a recurrir complementariamente al artículo 29 del mismo cuerpo normativo, que en general establece la duración de la pena privativa de libertad, debiendo tomarse su última modificatoria antes del cese de la permanencia del ilícito *in comento*, en caso de que hubiera sufrido alguna.

Así, debe señalarse que el artículo 29 del Código Penal en su versión original, como se dijo *supra*, establecía: “*La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de veinticinco años.* Luego, fue modificado por el Artículo 21 del Decreto Ley N° 25475, publicado el 6 de mayo de 1992, cuyo texto fue el siguiente: “*Artículo 29.- La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días hasta cadena perpetua*”, que a su vez sufrió la siguiente modificación, conforme al artículo 1 de la Ley N° 26360, publicada el 29 de setiembre de 1994: “*Artículo 29.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 25 años.*”

Esta última versión fue modificada por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 895, publicado el 23 de mayo de 1998, por la siguiente: “*Artículo 29.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años*”. Finalmente, fue modificada por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio del 2007, cuyo texto es el siguiente: “*Artículo 29.- La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.*”

### ***Del cese de la desaparición forzada, en el caso.***

**118.** Se ha dicho líneas arriba, que la desaparición forzada se caracteriza por la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y por no dejar huellas o evidencias, de ahí su naturaleza permanente, que puede cesar si los funcionarios o servidores públicos responsables proporcionan información sobre la situación de los detenidos o cuando el

desaparecido aparece o se encuentran sus restos o se tiene información fidedigna que demuestra su muerte. Debiendo precisarse que, en algunos casos concretos, el penúltimo de los supuestos –por ejemplo, de hallarse restos óseos solamente– resultará insuficiente si no concurre con una información fidedigna, que no puede ser otro que un examen científico.

**119.** En el caso, de la declaración uniforme de los sentenciados confesos, se tiene que los nueve estudiantes y el profesor de la Universidad La Cantuta, fueron extraídos a viva fuerza del lugar de su residencia (en la ciudad universitaria), así detenidos son trasladados hacia la Avenida Ramiro Prialé, donde en el campo de tiro de la Guardia Republicana –“La Atarjea”–, fueron ejecutados y enterrados en la forma y modo ya precisados líneas arriba. El sentenciado Lecca Esquén dijo que a todos no se les enterró en la misma fosa, sino en dos, trasladándose un día después los cuerpos que se encontraban mal ubicados, a otro lugar próximo de la misma zona. Posteriormente, en fecha no determinada con exactitud, los cadáveres son trasladados hacia Cieneguilla, donde son incinerados y enterrados los restos y residuos.

**120.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia ya citada (caso La Cantuta Vs. Perú), tuvo como hechos probados: **1)** que Bertila Lozano Torres y Luis Enrique Ortiz Perea permanecieron desaparecidos hasta el descubrimiento, en julio y noviembre de 1993, de sus restos mortales en fosas clandestinas en Cieneguilla y en Huachipa. Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza y Juan Gabriel Mariños Figueroa continúan desaparecidos (*Cfr.* párrafo 80.16). **2)** que el reconocimiento hecho por el Técnico Dental Juan Miguel Vásquez Tello llegó a la conclusión de que parte de unos restos dentales correspondían a Bertila Lozano Torres (*Cfr.* párrafo 80.36). **3)** que (...) la Fiscalía halló tres fosas clandestinas en las cuales se encontró un esqueleto humano completo y medio esqueleto humano (en ambos casos con ropa), restos óseos, cabellos, fragmentos de cuero cabelludo, un maxilar superior completo, casquillos, proyectiles de arma de fuego y restos de cal (*Cfr.* párrafo 80.37). **4)** El reconocimiento de un esqueleto humano completo encontrado

reveló que éste pertenecía a una persona de sexo masculino, de edad aproximada de 22 a 24 años, de 1.70 m. de estatura y raza mestiza (...) El día de la exhumación, una hermana de Luis Enrique Ortiz Perea, la señora Gisela Ortiz Perea, reconoció las ropas y las zapatillas pertenecientes a su hermano; además, las características físicas descritas por ella con anterioridad coincidían con las del esqueleto completo que fue hallado (Cfr. párrafo 80.38).

En suma, dijo, que de acuerdo con las evidencias recogidas, los reconocimientos efectuados por los familiares y las pericias realizadas hasta el momento, los restos óseos encontrados en las fosas de Cieneguilla y de Huachipa pertenecían a Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres (Cfr. párrafo 80.39); y que ha quedado establecido que Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana permanecen desaparecidos (Cfr. párrafo 229).

- 121.** La Sala, de acuerdo al criterio acogido en relación al cese de la permanencia del delito de Desaparición Forzada (informe por parte del funcionario responsable, el desaparecido aparece, se encuentran sus restos, o se tiene información fidedigna que demuestra su muerte), apartándose de lo sostenido por la Corte en relación a Luis Enrique Ortiz Perea y Bertila Lozano Torres, considera que si bien fueron reconocidos, en lo que respecta al primero, por su hermana a partir de las prendas encontradas junto a los restos óseos, y la segunda, a partir del reconocimiento que hiciera el Técnico Dental Juan Miguel Vásquez Tello de que parte de unos restos le correspondían a dicha víctima, sin embargo, dichos reconocimientos no tienen la calidad de fidedignos, tanto más si en el caso de Bertila Lozano, la conclusión fue cuestionada a partir de la superposición de grafías –encontradas y determinadas mediante pericia grafotécnica– sobre el nombre de Bertila Lozano en el cuaderno de registro de pacientes perteneciente al citado Técnico Dental (ver instrumentales que obran de fojas 1396 a 1409 del Anexo C). En tal sentido, la permanencia cesó en el caso de estas dos víctimas con el Informe y su Addenda, emitidos por el Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) de fecha dos y tres de julio de

dos mil siete, que obran de fojas 27494 a 27557 y de fojas 27559 a 27566 del Tomo 46 (cuyas conclusiones se exponen *supra*), ratificados en la sesión número 98, su fecha diez de julio de dos mil siete (ver fojas 27644 y siguientes), corroborada con la Pericia Genética del Instituto de Medicina Legal de Estrasburgo – Francia, de fecha veintiséis de junio de dos mil siete, obrante a fojas 28076 a 28080, su traducción de fojas 28065 a 28075, Tomo 47, cuyas conclusiones también se detallan *supra*.

Ese mismo criterio y línea se recorre en el caso de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, al tenerse información fidedigna que demuestra sus muertes.

## VIII. REPARACION CIVIL

**122.** Establecen los artículos 92 y 93 del Código Penal que:

*“La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.*

En Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (del 13 de Octubre del 2006), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido:

*“6. El proceso penal nacional, regulado por el Código de Procedimientos Penales, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la*



*comisión del delito-, debe ser instado por el Ministerio Público, tal como prevé el artículo 1° de su Ley Orgánica. El objeto civil se rige por los artículos 54° al 58, 225°.4, 227° y 285° del Código de Procedimientos Penales y los artículos 92° al 101° del Código Penal –este último precepto remite, en lo pertinente, a la disposiciones del Código Civil-. A partir de esas normas, nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza “...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, página 27).*

*7. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que **el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal**, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.*

*8. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las*

*personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUE Y DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno- (Conforme: ESPINOZA ESPINOZA, JUAN: Derecho de la responsabilidad civil, Gaceta Jurídica, 2002, páginas 157/159)”.*

- 123.** El Estado peruano es signatario y parte obligada de cuerpos normativos internacionales varios en materia de garantía y protección de los derechos humanos; así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 10° garantiza el derecho a ser indemnizado por el error judicial y de modo general, en su artículo 25.1 garantiza el derecho a la reparación a través del derecho al recurso sencillo y rápido frente a la violación de los derechos fundamentales<sup>106</sup>.

A tenor de estas notas características, puede entenderse, por consiguiente, que las formas de reparación por el ilícito civil (daño) que causa el delito, según las regula el Código Penal, se hallan comprendidas en la noción de reparación que recoge la Convención Americana sobre Derechos Humanos según la interpreta y aplica la Corte de San José. Cual círculo que inscribe a otro, la reparación para violaciones de los derechos humanos acoge, sí, el interés particular de las víctimas y es resarcitoria, pero también proyecta un fin preventivo y las medidas que comprende o a través de las cuales se materializa exceden la noción y concepto netamente civil del derecho a la indemnización por responsabilidad extracontractual, esto es, obligan a actos concretos por parte del Estado que, en principio, **tienen naturaleza distinta a la meramente resarcitoria.**

- 124.** El esclarecimiento y detalle de la posición de la Sala al respecto presupone la consideración y examen de la sentencia emitida el 26 de noviembre del 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “La Cantuta Vs. Perú”, específicamente en el extremo de las reparaciones.

---

<sup>106</sup> “Pero no basta con que tal recurso se encuentre previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere, además, que sea realmente adecuado y eficaz para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y **para adoptar las medidas necesarias para restablecer el derecho vulnerado**”. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Definiciones Operativas. Publicación de la Comisión Andina de Juristas, Lima 1997, página 168.

**“XIII****Puntos Resolutivos**

254. Por tanto,

La Corte, (...)

Dispone:

Por unanimidad, que:

9. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales de todos los autores de los hechos cometidos en perjuicio de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, en los términos del párrafo 224 de la Sentencia. Con el propósito de juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, el Estado debe continuar adoptando todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, y proseguir impulsando las solicitudes de extradición que correspondan, bajo las normas internas o de derecho internacional pertinentes, en los términos de los párrafos 224 a 228 de la Sentencia.

10. El Estado debe proceder de inmediato a la búsqueda y localización de los restos mortales de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana y, si se encuentran sus restos, deberá entregarlos a la brevedad posible a sus familiares y cubrir los eventuales gastos de entierro, en los términos del párrafo 232 de la Sentencia.

11. El Estado debe llevar a cabo, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en los términos del párrafo 235 de la Sentencia.

12. *El Estado debe asegurar, dentro del plazo de un año, que las 10 personas declaradas como víctimas ejecutadas o de desaparición forzada en la presente Sentencia se encuentren representadas en el monumento denominado "El Ojo que Lloro", en caso de que no lo estén ya y de que los familiares de las referidas víctimas así lo deseen, para lo cual debe coordinar con dichos familiares la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima como corresponda conforme a las características de dicho monumento, en los términos del párrafo 236 de la presente Sentencia.*

13. *El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 37 a 44 y 51 a 58 del capítulo relativo al allanamiento parcial, los hechos probados de esta Sentencia sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos considerativos 81 a 98, 109 a 116, 122 a 129, 135 a 161 y 165 a 189, y la parte resolutive de la misma, en los términos del párrafo 237 de la misma.*

14. *El Estado debe proveer a todos los familiares de Hugo Muñoz Sánchez, Dora Oyague Fierro, Marcelino Rosales Cárdenas, Bertila Lozano Torres, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Juan Gabriel Mariños Figueroa y Felipe Flores Chipana, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente Sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos, en los términos del párrafo 238 de la Sentencia.*

15. *El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos para los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como para fiscales y jueces, en los términos de los párrafos 240 a 242 de la Sentencia... ”.*

**125.** Como ya se adelantara, bien podría objetarse que a diferencia del contencioso internacional en que recayera la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el presente proceso el Estado no ha tenido la calidad de parte ni de

tercero civilmente responsable, y que la sentencia de la Corte sólo declaró su responsabilidad internacional, pero nada dijo ni podía decir de la obligación solidaria de reparar (sólo en la indemnización) por parte de los autores materiales directos sujetos a responsabilidad penal.

No obstante tales diferencias sustanciales (entre responsabilidad internacional del Estado y responsabilidad penal de sus agentes), ha de tenerse en cuenta que la obligación de la reparación civil –pese a la denominación “*ex delicto*” – nace del daño; la acción civil acumulada a la penal constituye el objeto contingente o eventual del proceso penal, ya que depende de la producción o no del daño. Conforme a ello, de la sentencia de la Corte no deriva la reparación de la declarada responsabilidad internacional del Estado peruano por violación de los derechos a la vida, libertad personal, integridad o protección judicial, sino del daño que los hechos constitutivos de esos ilícitos internacionales causaron a las víctimas y a sus familiares y que ha determinado y desarrollado con los conceptos de daños tanto materiales e inmateriales en acápites particulares.

**126.** Siendo esto así, teniendo (en nuestro ordenamiento) la indemnización carácter restitutorio reparativo y no punitivo, no siendo la reparación un modo de enriquecimiento, estando a la inmutabilidad y carácter vinculante de la sentencia de la Corte y teniendo la obligación de reparar declarada por la Corte la misma base fáctica conocida por esta Sala en este proceso (el daño causado a las víctimas y familiares como consecuencia de los mismos hechos que sustentan la responsabilidad internacional del Estado y la penal de los responsables materiales), debe estarse a lo declarado en la sentencia emitida por el órgano internacional.

**127.** En posición coincidente la Comisión de la Verdad y Reconciliación –creada por Decreto Supremo N° 065-2001-PCM- en el acápite de su Informe Final titulado “Programa Integral de Reparaciones” recomendó:

***“2.2.2.2.3. Consideraciones adicionales sobre la calidad de beneficiarios del PIR***

### **2.2.2.2.3.1. Exclusiones**

*Con los casos particulares desarrollados mas adelante, quedan excluidas de los beneficios del PIR, las víctimas que hubieran recibido reparaciones por otras decisiones o políticas del Estado (leyes especiales de atención a las víctimas o cumplimiento de sentencias internacionales), bajo el principio de que no se puede recibir doble beneficio por la misma violación.*

*Las víctimas que no estén incluidas en el PIR y reclaman un derecho a reparación, conservarán siempre su derecho a recurrir a los tribunales.*

*También están excluidas del PIR los miembros de organizaciones subversivas que resultaron heridos, lesionados o muertos como consecuencia directa de enfrentamientos armados, salvo que la afectación se haya realizado en violación de sus derechos humanos.*

(...)

***En el caso de decisiones o procedimientos pendientes en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la CVR recomienda que:***

- *se excluyan de los beneficios del PIR los casos que ya hubieran recibido efectivamente beneficios mediante sentencia sobre reparaciones, acuerdo de solución amistosa o acuerdo de reparación integral;*
- *para los casos que están comprendidos dentro del mandato de la Comisión de Trabajo Interinstitucional para el Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;*
- *se excluyan de los beneficios del PIR, los casos aun por resolver;*
- *se los considere como beneficiarios de las reparaciones económico-pecuniarias del PIR, a menos que opten por la vía judicial o que se resuelva de otra manera a través del sistema interamericano, pues el mandato actual de dicha Comisión no contempla la indemnización;*
- *los demás peticionarios de casos pendientes ante el sistema interamericano puedan optar entre obtener reparaciones a través de una sentencia o un acuerdo sobre reparaciones ante el sistema interamericano o bien recibir*

*los beneficios del PIR. Sin embargo, al optar por el PIR, no renunciarán a la sentencia o a las recomendaciones respecto a los demás extremos del caso;*

- *se evalúe la conveniencia administrativa y humanitaria de que el ente post-CVR dirija las medidas pendientes de cumplimiento”.*

**128.** Por ello, evitando la duplicidad de pronunciamientos respecto del mismo objeto y estableciendo el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales que:

*“La sentencia condenatoria deberá contener (...) el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”,* la Sala hace suyos los fundamentos de la sentencia de la Corte que líneas precedentes se ha citado y conforme a ellos emitirá pronunciamiento sólo para declarar, por mandato del artículo 95° del Código Penal<sup>107</sup>, que los acusados sentenciados son responsables solidarios con el Estado de la obligación de pago de los montos declarados por la Corte.

***IX. DE LAS FALSEDADES INCURRIDAS POR  
EL TESTIGOQUELOPANA RAZURI.  
Art. 257 Código de Procedimientos Penales.***

**129.** El delito de falso testimonio es especial propio y de propia mano, del cual son autores las persona que la ley determina.

Prevé el Artículo 409° del Código Penal.

*“El testigo (...) que en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa (...) será reprimido...”*

Enseña el profesor español Ascencio Mellado:

*“Se denomina testigo a aquella persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos que presta una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento.*

---

<sup>107</sup> Artículo 95°.- La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

(...)

*El estatuto de testigo contiene sobre todo obligaciones derivadas del deber general de colaborar con la justicia (...). Tales obligaciones son las siguientes:*

(...)

### *3. Obligación de decir la verdad.*

*El testigo, a diferencia del imputado tiene el deber de decir la verdad acerca de lo que se le pregunte, sin que en ningún caso pueda faltar a esta obligación (...).*

*Para ello y con el fin de sujetarle a tal condición, el primer acto del interrogatorio consiste en someterlo a promesa o juramento precisamente de decir verdad (...) Toda persona que miente en una declaración a de ser reputada como autora de un delito de falso testimonio, con independencia de los efectos que tal declaración produzca o del momento en que la misma tenga lugar”<sup>108</sup>.*

Respecto al contenido de la conducta, dice el Profesor Donna:

“- Afirmar una falsedad implica la afirmación de lo que se sabe que no es verdad; es asegurar algo que no es cierto como verdadero. La falsedad no consiste en la discrepancia entre el relato y los hechos reales, sino en la discrepancia entre los hechos referidos y los hechos sabidos...”.

“- (...) Se niega la verdad cuando se afirma que un hecho determinado o una circunstancia cierta no han ocurrido. Se entiende que debe tratarse de acontecimientos que el testigo ha conocido (...) Por lo tanto niega la verdad aquel que la conoce y no la expresa...”.

“- Callar la verdad implica el silencio, esto es la persona que incurre en reticencias con falta de respuestas. En este sentido, callar la verdad es dejar de afirmar lo que se sabe, como también negar que se sabe algo que en realidad el testigo conoce...”<sup>109</sup>.

Que como se señaló en el fundamento 74 b don José Quelopana Rázuri ha incurrido en falso testimonio ante esta Sala, por lo que autorizada por el Artículo 257 del

<sup>108</sup> Ascencio Mellado, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant lo blanch. Valencia, 2003. Segunda Edición. Págs. 150 – 153.

<sup>109</sup> Edgardo ALBERTO DONNA. Derecho Penal . Parte Especial Tomo III. Rubinzal – Culzoni Editores. Buenos Aires, Pág. 448-449.



Código de Procedimientos Penales se dispone la remisión de copias al Ministerio Público.

**Por estos fundamentos**, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 12, 23, 25, 28, 29, 36 inciso 2; 39, 45, 46, 48, 50, 92, 93, 108, 320, del Código Penal, concordantes con los artículos 283, 284, 285, 285-A del Código de Procedimientos Penales, la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial

## ***X. FALLA.***

### **1.- CUESTIONES PROCESALES:**

Declararon INADMISIBLES las TACHAS que por Falsedad y Nulidad formulara la defensas de los procesados en sesiones 11 y 12; y, la aclaración solicitada por la defensa del procesado Pinto Cárdenas en sesión 17.

### **2.- ABSOLUCIONES:**

#### **2.1 POR UNANIMIDAD ABSOLVIERON A:**

**ALBERTO PINTO CARDENAS o ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS y WILMER YARLEQUE ORDINOLA** de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad Personal **-Secuestro Agravado -**, en perjuicio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortíz Perea, Richard Amaro Córdor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez.

### **3.- CONDENAS:**

#### **3.1 POR UNANIMIDAD CONDENARON A:**

**WILMER YARLEQUE ORDINOLA**, como coautor directo del Delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud **-Homicidio Calificado-**, en agravio de: Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortíz Perea, Richard Amaro

Cóndor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez.

### **3.2 POR MAYORÍA CONDENARON A:**

**WILMER YARLEQUE ORDINOLA**, como coautor directo del delito contra la Humanidad –**Desaparición Forzada**-, en agravio de: Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortíz Perea, Richard Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez.

### **3.3 CONDENARON POR MAYORÍA A:**

**ALBERTO PINTO CARDENAS o ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS**, como cómplice primario de los delitos: contra La Humanidad –**Desaparición Forzada**-, y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**Homicidio Calificado**-, en agravio de: Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortíz Perea, Richard Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez.

## **4.- PENA e INHABILITACION:**

### **4.1 POR UNANIMIDAD IMPUSIERON A:**

**WILMER YARLEQUE ORDINOLA, VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el veintiocho de noviembre del año dos mil tres (según parte número 034-2007-DGPNP/INTERPOL-DIVIAP que en fotocopia corre a fojas 471), vencerá el veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés.

### **4.2 POR MAYORIA IMPUSIERON A:**

**ALBERTO PINTO CARDENAS o ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS, VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el dieciséis de enero de dos mil ocho fecha de su detención (ver copia certificada de la constancia de notificación

obranse a fojas 29650 del Tomo 49) vencerá el quince de enero del año dos mil veintiocho.

**4.3. POR UNANIMIDAD INHABILITARON A:**

**WILMER YARLEQUE ORDINOLA** para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por igual tiempo de la pena privativa de libertad, por así preverlo el artículo 39° del Código Penal.

**4.4. POR MAYORÍA INHABILITARON A:**

**ALBERTO PINTO CARDENAS o ALBERTO SEGUNDO PINTO CARDENAS** para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por igual tiempo de la pena privativa de libertad, por así preverlo el artículo 39° del Código Penal.

**5.- CONSECUENCIAS CIVILES:**

Como se precisó en el fundamento 128, por **UNANIMIDAD** la Sala señala que la reparación de los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y partes lesionadas son los fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al expedir sentencia el 29 de noviembre de 2006 en el Caso La Cantuta vs. Perú, siendo los sentenciados solidariamente responsables con el Estado peruano en el pago de los montos que se han señalado.

**6.- POR UNANIMIDAD, ORDENARON:**

Que por Secretaría se cursen los oficios correspondientes para que se proceda al internamiento del sentenciado: Wilmer Yarlequé Ordinola, en una cárcel pública en mérito a la presente sentencia.

**7.- POR MAYORÍA, ORDENARON:**

Que por Secretaría se cursen los oficios correspondientes para que se proceda al internamiento del sentenciado Alberto Segundo Pinto Cárdenas, en una cárcel pública en mérito a la presente sentencia.

**8.- POR UNANIMIDAD, DISPUSIERON:**

Remitir copias certificadas de las actas de audiencia continuadas y de esta sentencia conforme se ha ordenado en el acápite **IX DE LAS FALSEDADES INCURRIDAS POR EL TESTIGO QUELOPANA RAZURI**, que deben ser investigadas, a la Mesa de Partes de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima, para los fines pertinentes.

**9.- MANDARON:**

Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, inscribiéndose en el registro respectivo; archivándose definitivamente la causa en los extremos absolutorios, debiendo procederse a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 20579; con aviso al juzgado de origen.

---

**SS. INES VILLA BONILLA**  
Presidenta

---

**INES TELLO DE ÑECCO**  
Directora de Debates

---

**HILDA PIEDRA ROJAS**  
Vocal

**EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE, CERTIFICA EL VOTO DISCORDANTE DE LA SEÑORA VOCAL, HILDA PIEDRA ROJAS, ES COMO SIGUE:**

**1. VISTOS**

El proceso seguido contra Alberto Pinto Cárdenas o Alberto Segundo Pinto Cárdenas y Wilmer Yarleque Ordinola por delitos contra la Vida, el Cuerpo y la

Salud – homicidio calificado, contra la Libertad Personal – secuestro agravado y contra la Humanidad –desaparición forzada.

Puesto a voto la sentencia aprobada por Mayoría por las Señoras Vocales Superiores INES VILLA BONILLA E INES TELLO DE NECCO, la suscrita no encuentra conformidad EN PARTE a las consideraciones ni el fallo de dicha sentencia, por lo que con arreglo a ley<sup>110</sup>, EXPONGO los siguientes fundamentos:

## 2. CONSIDERANDO

### I. **THEMA PROBANDUM CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCESO:**

1. **Delimitación:** Conforme se preciso en el voto en discordia emitido por la suscrita con fecha 8 de Abril del presente año, previamente es necesario conocer y delimitar cuales son los hechos que son materia de pronunciamiento en el presente proceso para evitar avocamientos indebidos sobre acontecimientos que corresponden a otros escenarios.

- 1.1. **Desacumulación:** Por Resolución de fecha 08.03.2006 (fs. 20,890 / 20,893 –T.38) se dispuso la separación de las imputaciones formuladas por la Acusación Fiscal relacionadas al Grupo Colina de la forma siguiente:

#### A. **CAUSA PENAL N° 28-2001:**

---

<sup>110</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial.- Artículo 138.- Votación de Resoluciones. Vocal Ponente.-** En las Salas Especializadas de la Corte Suprema y Cortes Superiores de Justicia, la resolución se vota y dicta previa ponencia escrita del vocal designado para el efecto, sin perjuicio del estudio que realizan los demás miembros.

La ponencia escrita debe contener fecha de emisión, de entrega, firma y se archiva por el Relator.

La resolución puede reproducir la ponencia, ser contraria a la misma, o recoger otras o mejores consideraciones de la Sala. Deben consignarse expresamente los votos discordantes y los singulares.

El ponente responde por los datos y citas consignados u omitidos en su ponencia.-

- Base Fáctica: Grupo Colina en su aspecto organizativo y operatividad en los siguientes eventos: Caso “Barrios Altos”, Caso “Pedro Yauri” y Caso “Santa”.
- Delitos imputados: Asociación Ilícita, Homicidio Calificado, Homicidio Calificado en grado de tentativa, Secuestro Agravado.
- Acusados: Vladimiro Montesinos Torres, Julio Rolando Salazar Monroe, Nicolas de Bari Hermosa Ríos, entre otros<sup>111</sup>. En la causa citada se encuentran procesados los ahora presentes Alberto Pinto Cardenas y Wilmer Yarleque Ordinola por los delitos de Asociación Ilícita, Homicidio Calificado y Secuestro Agravado en los casos denominados “Santa” y “Pedro Yauri” y el último citado por homicidio calificado en el caso “Barrios Altos” .

**B. CAUSA PENAL N° 03-2003:**

- Base Fáctica: Grupo Colina en su operatividad en el evento Caso “Cantuta”.-
- Delitos imputados: Homicidio Calificado, Desaparición forzada y Secuestro Agravado.
- Acusados: en la fecha se encuentra con recurso de nulidad, habiéndose sentenciado a Julio Rolando Salazar Monroe ,

---

<sup>111</sup> La precisión de los acusados , delitos y agraviados están en la Acusación Fiscal de fecha 11 Mayo del 2005 , con la cual se dio inicio al acto oral antes de producirse la desacumulación del “Caso Cantuta” y obra a fojas 10776 del Exp. Nro. 03-2003.

Fernando Lecca Esquen, Jose Concepción Alarcón Gonzales ,  
entre otros.<sup>112</sup>

- De esta causa, se separaron las imputaciones contra Alberto Pinto Cardenas y Wilmer Yarleque Ordinola, formándose el presente expediente signado con el número **O9-2008**.

## 1.2. Procesos conexos en relación al Grupo Colina:

- A. “Caso Alberto Fujimori”, seguido ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI o KENYA FUJIMORI, por los siguientes delitos: Contra la vida, el cuerpo y la salud –HOMICIDIO CALIFICADO, ASESINATO- en agravio de Luis Antonio León Borja y otros (Caso Barrios Altos), y en agravio de Juan Gabriel Mariño y otros (Caso La Cantuta). Contra la vida el cuerpo y la salud –LESIONES GRAVES- en agravio de Natividad Condorchuana Chicaña y otros (casos Barrios Altos). Contra la libertad personal – SECUESTRO- en agravio de Samuel Edgard Dyer Ampudia y otro (caso sotanos del SIE).<sup>113</sup>
- B. Exp Nro. 68-2007, seguido ante el Quinto Juzgado Penal Especial contra Vladimiro Lenin Montesinos Torres, Nicolas de Bari Hermoza Ríos y otros como autores mediatos – del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio calificado-; por delito contra la Humanidad –Desaparición Forzosa; por delito contra la Libertad Personal -Secuestro Agravado- y otro en agravio de Hugo Muñoz Sanchez, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Condor, Robert Edgar

<sup>112</sup> Fluye de la Acusación Fiscal glosada de fojas 10776 del Exp Nro. 03-2003.

<sup>113</sup> Información recabada de Internet “[www.pj.gob.p/Corte Suprema/....](http://www.pj.gob.p/Corte%20Suprema/...)”

Teodoro Espinoza. Heráclito Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Gabriel Mariños Figueroa.<sup>114</sup>

### C. Conclusión:

Por la existencia de los procesos conexos, que actualmente se encuentran pendientes de pronunciamiento judicial, un abordamiento en la presente sentencia de sus aspectos fácticos y personajes vinculados a ellos, importaría la manifiesta vulneración de los principios constitucionales siguientes:

- Principio de la presunción de inocencia<sup>115</sup>.
- Principio del no avocamiento por autoridad incompetente en causa judicial pendiente<sup>116/117</sup>.
- Principio del juez imparcial<sup>118</sup>.

<sup>114</sup> Este Sala Penal tomo conocimiento de este proceso en merito a los oficios remitidos por el Quinto Juzgado Penal Especial con fechas 7/11/2007, 12/11/2007, 13/11/2007, 19/11/2007, 8/1/2008 y 11/3/2008.

<sup>115</sup> **Constitución Política del Estado.- Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona.-** 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

- “...;
- e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- ...”.-

<sup>116</sup> **Constitución Política del Estado.- Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- “...;
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (el subrayado nos corresponde).-
- ...”.-

<sup>117</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial.- Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.-** “... Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional...” (el subrayado nos corresponde).-

<sup>118</sup> **Constitución Política del Estado.- Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- “...;
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.



**Por lo que**, habiéndose señalado que en la causa 28-2001 el acusado Pinto Cardenas y Yarleque Ordinola se encuentran procesados por el delito de Asociación Ilícita y el Acuerdo Plenario Nro. 4-2006/CJ-116 del 13 /10/2006 establece “El delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones: ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo (...) La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan –no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar- pudiendo apreciarse un concurso entre ella y estos delitos, pues se trata de sustratos de hechos diferentes, y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en las posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la cual la asociación se constituyó...” debemos establecer con precisión que el hecho objeto de acusación en el presente caso es el evento ocurrido en la madrugada del 18 de Julio de 1992 en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzman y Valle” y la prueba actuada debe ser examinada a fin de determinar el tipo de participación de los acusados en dicho acontecimiento criminoso.

## II. **EVALUACION DE FONDO DEL PRESENTE PROCESO**

### 2.1. **HECHOS PROBADOS.- Dialéctica entre la imputación y los hechos probados en correspondencia con el *thema probandum*: El evento “Cantuta” (LA CANTUTA en adelante)**

#### a) **La imputación:**

---

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.-

...”.-

Habiéndose desaccumulado el hecho ocurrido en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzman y Valle” –La Cantuta y en relación a los ahora acusados presentes, el Ministerio Público señala: “Respecto a los hechos ocurridos en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzman y Valle” – La Cantuta, se ha establecido que (...) elaboraron un plan Operativo destinado a la ubicación, identificación, captura, desaparición y posterior ejecución de alumnos y docentes que conforme a la información recibida a través de la Dirección de informaciones del SIN,(...), unidad que integraba el Sistema Nacional de Inteligencia, tendrían vínculos con los grupos subversivos de Sendero Luminoso y del MRTA, operativo que coincidentemente se dispuso luego del ataque terrorista en la calle Tarata del distrito de Miraflores, ocurrido el dieciséis del mismo mes y año, acordándose que la ejecución del mencionado Plan sea realizado por el “Grupo Colina”, (...).

Es por ese motivo que, la madrugada del dieciocho de julio de mil novecientos noventidós, el Grupo Colina (...) e integrado por los inculpados, (...) Wilmer Yarleque Ordinola (...), irrumpió en las residencias de los estudiantes, además en los chalets de los docentes de la Universidad Nacional de Educación de La Cantuta, y luego de identificar a los estudiantes Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres y Dora Oyague Fierro, así como al profesor Hugo Muñoz Sánchez, previa sindicación (...) como elementos terroristas, procedieron a su detención arbitraria maniatándolos de manera violenta, además de amenazarlos con armas de fuego que portaban, para luego cubrirles el rostro y llevarlos hasta los terrenos de propiedad de SEDAPAL a la altura del kilómetro uno y medio de la Autopista Ramiro Pírale en Huachipa, donde les dieron muerte disparándoles con sus armas de fuego, arrojándose a los cadáveres en fosas previamente separadas, donde les prendieron fuego, cubriendo los restos con tierra y cal (...)

Debe anotarse que, para la fecha de los operativos denominados (...) “La Cantuta”, quien jefaturaba el SIE era Alberto Pinto Cardenas (...) razones por

las que a los mencionados les alcanza responsabilidad por los actos ilícitos como consecuencia de los operativos mencionados en calidad de autores. (...)”. Imputación que fue ratificada y reproducida en el Dictamen 12-2006, su fecha 16 de Marzo del 2006 obrante a fojas 20959 de la causa desacomulada 03-2003.

b) **Hechos probados en torno al evento “Cantuta”:**

**Incursión y ejecución extrajudicial de agraviados.**

Los acusados no han negado la veracidad del hecho denunciado pero si han sido enfáticos en sostener su no participación, alegando ser inocentes. En el voto en discordia de fecha 08-04-2008, se ha tenido como probado lo siguiente:

- 1) Los hechos se suscitaron en horas de la tarde del día 17 de julio de 1992 hasta horas de la madrugada del día 18 del mismo mes y año.
- 2) Para la ejecución del operativo, en horas de la tarde del primer día, los integrantes del destacamento de ejecución fueron convocados al domicilio del Agente de Inteligencia Nelson CARBAJAL, el que era conocido como la “Ferretería”.
- 3) El propósito era intervenir, sustraer, ejecutar (matar) y desaparecer los cuerpos de las víctimas, para lo cual cada uno de los integrantes del grupo de inteligencia se premunieron del armamento, vestimenta, vehículos y demás accesorios (soguillas).
- 4) Lo vertido precedentemente se encuentra acreditado por las declaraciones de los procesados Lecca Esquen, Gómez Casanova, Sauñi Pomaya, Meneses Montes de Oca, Ortiz Mantas, Vera Navarrete, Alarcón Gonzáles y Atuncar Cama (fojas 21262, 22472, 21524, 23116 a 23117 y de 23123 a 23124, 23227, 21731, 28952 y 22851 a 22853 del expediente 03-2003).

- 5) En la intervención en la Universidad LA CANTUTA participaron elementos militares del Ejército Peruano pertenecientes al SIN, DIFE Y DINTE, entre ellos los acusados SALAZAR MONROE, MIRANDA BALAREZO y RODRIGUEZ CORDOVA, en sus calidades de Jefe del BIP -39 (encargado de la Base de Acción Cívica en la CANTUTA) y Jefe del G-2 de la DIFE, respectivamente (ver declaraciones del acusado PORTELLA NUÑEZ de fojas 21084 y MIRANDA BALAREZO de fojas 17936 del expediente 03-2003).
- 6) Para la intervención en LA CANTUTA, a poder del Coronel Federico NAVARRO PEREZ había llegado un documento militar conteniendo la relación de nueve (9) estudiantes y un (1) profesor pertenecientes a dicha casa de estudios, por lo que requerían de un elemento militar que pudiera identificar a todos ellos; dicho elemento fue el acusado PORTELLA NUÑEZ (propuesto por su co-acusado RODRIGUEZ CORDOVA), y ello porque había prestado servicios de Jefe de Base de “Acción Cívica” en dicho lugar, por tanto conocía al mismo. (ver declaraciones de fojas 17641, 17662 y 17683 y Hoja de Servicio de fojas 3332 del expediente 03-2003).
- 7) Para cumplir con dicho cometido el acusado PORTELLA NUÑEZ fue relevado de su función de Oficial de Guardia del Cuartel La Pólvara que el día 17 de julio de 1992 cumplía, hecho que fue ordenado por su co-acusado MIRANDA BALAREZO, habiéndose unido por tanto al grupo de ejecución que lo fueron a recoger hasta el citado Cuartel militar. Siendo reiterativo en indicar que el contenido de la orden era “un operativo que iban a entrar a la universidad la Cantuta, que el General ha ordenado que se den las facilidades y que hay una relación de gente que van a sacar” (ver declaraciones de PORTELLA NUÑEZ de fojas 20985 a 20989/20994 a 20996, 21092 y del testigo BERTETI CARAZAS de fojas 24259 del expediente 03-2003).

- 8) Al ser requerido PORTELLA NUÑEZ sobre si podía reconocer a los estudiantes y profesor, cuyos nombres aparecían en la “Lista”, contestó que no podía hacerlo y que mejor convocaría a un profesor de LA CANTUTA que si los conocía, procediendo por tanto a recogerlo en su domicilio. (ver declaraciones de fojas 21732 y 22853 del expediente 03-2003).
- 9) Para dirigirse de Lima a Chosica, tomaron la autopista de “Ramiro Prialé”, en cuyo trayecto los miembros del grupo solicitaron a PORTELLA NUÑEZ a describir las características del servicio, la ubicación de las instalaciones y demás informes necesarios; pedido que es explicado por él luego de detener la marcha de los vehículos, haciendo gráficas en el suelo. (ver declaraciones de fojas 20997, 21732, 21264 y 23228 del expediente 03-2003).
- 10) Coordinado las acciones, el acusado PORTELLA NUÑEZ se dirige sólo en un vehículo hacia LA CANTUTA donde aproximadamente a las cero y treinta horas del 18 de julio de 1992 es recibido por el personal militar que cumplía las funciones de seguridad, a quienes, incluido al Jefe de Base de entonces –Teniente VELARDE ASTETE- les comunica que había la orden superior de ingresar a efectos de llevar a cabo el operativo; pedido que fue accedido por dicho personal militar, facilitando por tanto el ingreso posterior de los miembros del destacamento de ejecución. (ver declaraciones de fojas 20997 a 20999, 23228, 23129 y 21733 del expediente 03-2003).
- 11) Ingresando al campus de LA CANTUTA, con la ayuda del profesor desconocido y colaborador del acusado PORTELLA NUÑEZ, fueron ubicados, identificados y detenidos a la fuerza siete estudiantes varones, entre ellos Robert Edgar TEODORO ESPINOZA, Marcelino Máximo ROSALES CARDENAS, Juan Gabriel MARIÑOS FIGUEROA, Felipe FLORES CHIPANA, Luís Enrique ORTIZ PEREA, Armando Richard

AMARO CONDOR y Heráclides PABLO MEZA, así como dos estudiantes mujeres Bertila LOZANO TORRES y Dora OYAGUE FIERRO, haciendo lo propio con el Profesor Hugo MUÑOZ SANCHEZ. (ver declaraciones de fojas 20999 a 21002, 21887, 21888, 4219 a 4220, 24606, 24607, 23229, 24496 del expediente 03-2003).

- 12) La preexistencia e identificación de los estudiantes y profesor detenidos se encuentra debidamente comprobada por las partidas de nacimiento y certificaciones del RENIEC que corren en autos. (ver fojas 2232, 2289, 2332, 2906, 2445, 2886, 3176, 4196, 966, 967, 968, 29903 y 29906 del expediente 03-2003).
- 13) Con los estudiantes y profesor detenidos el grupo de ejecución, retornó por la misma vía (“Ramiro Priale”) de Chosica a Lima, deteniéndose a la altura de un campo de tiro de la Policía en “La Atarjea”, donde luego de descenderlos y encapucharlos los mataron a todos con disparos de arma de fuego de tiro por tiro, para luego enterrarlos en las fosas que allí mismo habían construido, utilizando para ello picos y lampas que exprofesamente habían sido llevados, turnándose en la ejecución la labor de cavar fosas y enterrar a los cadáveres con los que daban seguridad, como enfatizó el procesado ORTIZ MANTAS. (ver declaraciones de fojas 21010, 21264, 23119, 23230 y 23028 del expediente 03-2003 ).
- 14) Concluido la operación, el acusado PORTELLA NUÑEZ retorna a su base militar donde da cuenta de los hechos a sus coacusados MIRANDA BALAREZO y RODRIGUEZ CORDOVA (ver declaraciones de fojas 21017, 17936, 21048, 21051, 17650, 21043 del expediente 03-2003).
- 15) Sin embargo, sabiendo que los cadáveres no habían sido enterrados en pozo profundo, e incluso se percibía que manaban sangre, al día siguiente de los hechos, los integrantes del destacamento retornaron hasta “La Atarjea”, donde procedieron a trasladar hacia otra fosa ubicada

debajo de un arbusto en las laderas del cerro. (ver declaración de LECCA ESQUEN de fojas 21272 a 21274 del expediente 03-2003).

- 16) Igualmente, entre el mes de diciembre de 1992 y los primeros meses de 1993, nuevamente los integrantes de dicho destacamento fueron convocados a realizar un “trabajo” adicional que consistía en trasladar los cadáveres de las víctimas liquidadas y que anteriormente habían sido dejados en una fosa por “La Atarjea”, por lo que luego de desenterrarlos los llevaron a una zona descampada de Cieneguilla, donde además de esconder dichos restos, los incineraron (ver declaración de ORTIZ MANTAS de fojas 23032 a 23234, y anexo B “Informe” fojas 775 a 784 “Análisis de la muestra de tierra con la finalidad de detectar la presencia de restos de combustible”).
- 17) Posteriormente, el 08 de julio de 1993, por información de medios de información (Revista SI), los cadáveres fueron hallados en la quebrada de “Chavilca” del distrito de Cieneguilla – Lima, (ver anexo A fojas 98 a 101 y Anexo D fojas 1648).
- 18) Igualmente fueron hallados los restos humanos y casquillos de proyectiles en el lugar donde fueron ejecutados los estudiantes y profesor (“La Atarjea”) (ver anexo D de fojas 1692 y siguientes).

**Adscripción de evento “Cantuta” a orden emanada del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN).**

- 19) Todas las acciones referidas han sido realizadas por el denominado destacamento “Grupo Colina”, cuya existencia y objetivos ilícitos (“eliminar terroristas”) se encuentra probado en autos, como son las actas de arqueo de caja de asignaciones de dinero y viviendas a sus integrantes y la intervención de éstos en hechos como los que son materia del presente proceso. (ver documentos de fojas 1083 a 1180,

1097, 1253 a 1272, 1273; declaraciones de fojas 18488, 21101, 21324, 21789, 23234 y 23251 del expediente 03-2003).

**Ajenidad del evento Cantuta a móviles particulares de ejecutores. En contrapartida: Expresión del evento como ejecución extrajudicial (*Cantuta respuesta a Tarata*)**

- 20) Es de advertir, como señaló el procesado MENESES MONTES DE OCA (declaración de fojas 23116 y 23122 del expediente 03-2003), el móvil para la intervención, ubicación, sustracción y muerte de los estudiantes y profesor de LA CANTUTA, fue el atentado terrorista en la cuadra 2 de la calle Tarata del distrito de Miraflores, ocurrido aproximadamente a las 21:20 horas del día 16 de julio de 1992; lugar que estaba cercano a la vivienda denominada “COMPRANSA” y que era habitado por MARTIN RIVAS, quién –como indica dicho procesado- habría iniciado las coordinaciones para dar una “respuesta” a dicha acción.

**La selectividad de los agraviados por su atribuida vinculación a actos de terrorismo.**

- 21) La selección de los estudiantes y profesor de LA CANTUTA como destinatarios de la “respuesta” a la acción del atentado en la Calle Tarata, fue porque el agente TENA JACINTO –que había sido infiltrado en LA CANTUTA- informó que la noche del 16 de julio de 1992 alumnos ensangrentados habían ingresado a dicho recinto, de allí que infirieron que dichos estudiantes eran los autores de ese atentado (ver declaración de fojas 21885 a 21892 del expediente 03-2003).

**2.2. TEMAS EN DISCORDIA.-**

**2.2.1.- SUBSUNCION DE LOS HECHOS PROBADOS EN LOS TIPOS PENALES DE LOS DELITOS DE SECUESTRO AGRAVADO Y**



## **HOMICIDIO CALIFICADO Y NO EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA.**

La suscrita, conforme lo sostuvo en el Voto en Discordia emitido con fecha 8 de Abril del 2008 en el expediente 03-2003, los hechos incriminados y probados constituyen la comisión de los delitos de secuestro agravado y homicidio calificado en el contexto de un concurso real, no subsumiéndose en el tipo penal de desaparición forzada. Por los siguientes fundamentos:

### **2.2.1.1.- EN RELACION AL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO.**

El Titular de la Acción Penal invoca el artículo 152 del Código Penal y el agravante contemplado en el inciso 1, que criminaliza la conducta:

“El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, (...) 1.- El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o la salud del agraviado...”<sup>119</sup>

#### **BIEN JURIDICO PROTEGIDO.-**

En este delito se protege la libertad personal pero en su manifestación como libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la capacidad del sujeto de trasladarse de un lugar a otro.

#### **TIPICIDAD OBJETIVA.**

El sujeto activo .- puede ser cualquier persona, por lo que nos encontramos ante un delito común.

---

<sup>119</sup> Conforme a su versión vigente a la fecha de los hechos. Este artículo fue modificado por Decreto Legislativo Nro. 896, de fecha 24-5-1998, siendo su redacción “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.....”, comportamiento típico que se ha mantenido con las subsiguientes modificaciones por la Ley 27472, Ley 28760 y el Decreto Legislativo 982.

El sujeto pasivo .- también puede ser cualquier persona.

El comportamiento típico.- La conducta prohibida, puede ser: privar a otro de su libertad personal, siendo suficiente que la víctima este impedida de moverse parcialmente. Privar a otro de su libertad sin derecho, es decir, que no exista razón jurídica para hacerlo. Debiendo acotarse que conforme a la última modificación se agrega como elementos del comportamiento típico: sin motivo, ni facultad justificada, considerando cualquier móvil, propósito, modalidad, circunstancias o tiempo, elementos que permiten limitar con mas exactitud la conducta típica.

“El comportamiento consiste en privar a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se deje cierto espacio físico para su desplazamiento, cuyos límites la víctima, no obstante, no puede traspasar; en este caso se configura el delito, precisamente, por la existencia de tales límites impeditivos.”<sup>120</sup>

#### **TIPICIDAD SUBJETIVA.-**

Requiere el conocimiento de la ilegalidad de la privación de la libertad, obrando con la conciencia de que su acción es arbitraria.

En relación a los agravantes, debe puntualizarse que crueldad existirá cuando el agente acrecienta deliberada e injustamente el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor innecesario.

#### **2.2.1.2.- EN RELACION AL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD –Homicidio Calificado.**

<sup>120</sup> BRAMONT –ARIAS TORRES, Luis Alberto. GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. 4ta. Edición, Aumentada y Actualizada- 1998 . Editorial San Marcos. Pagina 186-187.

La acusación fiscal invoca como fundamento jurídico el artículo 108 e inciso 3 del Código Penal que criminaliza la conducta del que “mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) con gran crueldad, alevosía o veneno (...)”

### **BIEN JURIDICO PROTEGIDO.**

El bien jurídico protegido es la vida. “El derecho a la vida es el primero de los derechos inherentes a la persona, en el sentido que constituye la *conditio sine qua non* del ejercicio de todos los derechos de la persona”<sup>121</sup>.

### **TIPICIDAD OBJETIVA.**

El sujeto activo.- el autor del delito puede serlo, en principio, cualquier persona física

El sujeto pasivo.- es toda persona, desde que se inicia el parto hasta su fallecimiento.

El comportamiento típico consiste en matar a una persona, concurriendo cualquiera de las circunstancias agravantes de ferocidad, lucro, crueldad, alevosía o veneno, fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida, o salud de otras personas. Lo mas frecuente es que el homicidio consista en un acto de comisión, sin embargo si se puede cometer por omisión impropia.

En relación al agravante, solo nos interesa precisar el invocado por el Titular de la Acción Penal, como es “gran crueldad, alevosía o veneno”. La *alevosía* es ““La cobarde finalidad del autor de obrar sin riesgo para su persona” ....”cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y

---

<sup>121</sup> HURTADO POZO, José. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte Especial 1 . HOMICIDIO. Ediciones JURIS . Lima 1995. Pag. 3

específicamente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido””.<sup>122</sup>

“Para afirmar la existencia de la misma (circunstancia agravante con gran crueldad o alevosía ) se requiere la existencia de tres presupuestos: a) un elemento normativo, en cuanto se encuentra delimitado su ámbito de aplicación a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravatoria; b) un elemento objetivo, consiste en que la agresión ha de hacerse de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable, la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima; c) un elemento subjetivo que no es sino el dolo, consistente en la voluntad del agente de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que ésta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido”<sup>123</sup>

#### **TIPICIDAD SUBJETIVA.**

Se requiere necesariamente el dolo, es decir, la voluntad de matar a una persona.

#### **2.2.1.3.- EN RELACION AL DELITO DE DESAPARICION FORZADA.**

El artículo 323 y su ubicación actual en el artículo 320 del Código Penal criminaliza la conducta del “Funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada.”

#### **BIEN JURIDICO PROTEGIDO.-**

<sup>122</sup> HURTADO POZO, José , Obra citada. Pagina 64.

<sup>123</sup> SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema. Editorial Palestra . Lima -2006. Pag. 389.

“Habría que admitir como bien jurídico protegido en este delito **el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano**, en la medida en que el contenido de la antijuridicidad material del tipo de injusto no se limita aquí a una mera privación de la libertad ambulatoria del sujeto; esta se ve superada por la desaparición de la víctima, esto es, por la anulación total de cualquier vestigio de **su existencia jurídica, lo cual no tiene porque coincidir con la pérdida de la vida humana, por cuanto aquí se habla en términos del ejercicio eficaz de la personalidad jurídica**”<sup>124</sup>

**Sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**, el Tribunal Constitucional ha señalado “ (...), los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, son derecho válido, eficaz, y en consecuencia, de aplicación inmediata. En tal sentido, el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, si bien no se encuentra previsto de manera expresa en el texto de nuestra Constitución, encuentra acogida en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica*”, así como en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”...Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000 (Caso Bámaca vs. Guatemala, fundamento 179) señaló lo siguiente: (...) El citado precepto debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que textualmente establece: “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. **El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos**

---

<sup>124</sup> BRAMONT –ARIAS TORRES, Luis Alberto. GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. Obra Citada. Pagina 645-G

(capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes(...)(...)el derecho en mención importa atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular de derechos y obligaciones. Este reconocimiento, realizado sobre la base de una concepción ontológica del ser humano constituye el fundamento para que el individuo pueda desenvolverse plenamente dentro del proceso de interacción social, implicando a su vez, la obligación -tanto del Estado como de los particulares- de respetar esta subjetividad jurídica.(...) Aun en el supuesto negado de que el derecho a la personalidad jurídica no tuviera reconocimiento internacional, su existencia bien podría desprenderse de una interpretación del artículo 3 de la Constitución como un derecho fundamental no enumerado o no escrito, por cuanto dimana directamente de la dignidad humana. (...)”<sup>125</sup>

Como señala Ivan Meini “En puridad, el delito de desaparición forzada no protege la vida ni la integridad psicofísica. Protege, si, **el derecho al debido proceso y a la personalidad jurídica del sujeto**, que se ven vulnerados con la ausencia de información por parte de la autoridad sobre la situación del detenido”<sup>126</sup> . Agrega “...Por lo mismo, la información visible tardía sobre la ubicación o situación del detenido tendrá que ser interpretada también como incumplimiento del deber. Esto se justifica en la medida en que se trata de un derecho fundamental y de un delito de lesa humanidad (...) A partir de esto queda claro que los casos en que el desaparecido aparece , se encuentran sus restos, o se tiene información fidedigna que demuestra su muerte, presupone también la comisión del delito de desaparición forzada. Siempre y cuando (...) **la desaparición forzada haya precedido a la muerte**”<sup>127</sup>

---

<sup>125</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02432.2007-HC , del 16-11-2007

<sup>126</sup> MEINI, Ivan. Los Delitos contra la Humanidad en el ordenamiento Legal Peruano. En: los caminos de la justicia penal y los Derechos Humanos. Primera Edición, Perú , 2007. Pag. 124.

<sup>127</sup> MEINI, Ivan, Ob Cit. Pag. 125

## **TIPICIDAD OBJETIVA.**

El sujeto activo.- solo podrá serlo el funcionario o servidor público, siendo su especial característica el abuso de la función pública ejercida por tales sujetos.

El sujeto pasivo.- es cualquier persona.

El comportamiento típico.-

La conducta típica consiste en la privación de la libertad a una persona, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada. “es un tipo penal de varios actos o de pluralidad de actos. Son dos las acciones que lo configuran: la privación de la libertad de una persona, y la ulterior desaparición de aquella, que se expresa de diversas formas bajo el común denominador de no dar razón del detenido ilegalmente, ocultar su estado o, en todo caso, no acreditar haberlo dejado en libertad, sustrayéndolo del amparo legal del sistema. Debe entenderse, de otro lado, que por tratarse de un delito de varios actos, subjetivamente, el primer acto debe estar conectado a los posteriores, formando parte de un plan.”<sup>128</sup>.

En igual sentido lo señala la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona, cuyo artículo II establece: .. “se considera desaparición forzada la privación de la libertad de una o mas personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

---

<sup>128</sup> Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad 1598-2007, su fecha 24 de septiembre del 2007.

El Estatuto de Roma, en cuyo artículo 7 se define el delito de desaparición forzada como “...la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esa personas, **con la intención dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado**”.

#### **TIPICIDAD SUBJETIVA.**

Es un delito de comisión dolosa, donde el contenido del dolo será el conocimiento y voluntad de hacer desaparecer al detenido, esto es, el autor sabe y quiere que la persona previamente detenida quede oculta impidiéndole el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

“Es necesario destacar que el contenido del tipo subjetivo en este delito no incluye un posible (...) dolo de matar a la víctima.”<sup>129</sup>

#### **2.2.1.4.- JUICIO DE SUBSUNCION DE LOS HECHOS PROBADOS.- CONCURSO DE SECUESTRO AGRAVADO Y HOMICIDIO CALIFICADO.- Adecuación de los hechos probados:**

#### **SOBRE EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO y HOMICIDIO CALIFICADO.-**

Estando a los hechos probados y reseñados en el punto 2.1 se tiene que estos se subsumen dentro del tipo penal de secuestro agravado y homicidio calificado descritos en el punto 2.2.1, por cuanto esta acreditado que incursionando los

<sup>129</sup> BRAMONT –ARIAS TORRES, Luis Alberto. Obra citada . Pag. 645-K .



autores en el campus universitario, sustrajeron a los estudiantes y profesor, privándolos de su libertad sin una razón jurídica, concurriendo el agravante de crueldad por cuanto fueron sustraídos de sus residencias con el concierto de mas de dos personas, con el uso de armas de fuego, durante la madrugada e introducidas violentamente a los vehículos, acrecentaron en las víctimas su sufrimiento. Para luego quitarles la vida con el uso de armas de fuego, y “alevosía” pues a éstas se les saco del recinto universitario en forma sorpresiva en horas de la madrugada, encontrándose desarmados y con el concurso de varias personas, a fin de asegurar el ataque sin riesgo para los agresores.<sup>130</sup>

En el caso de autos y dada las circunstancias en que se realizaron los hechos, es lamentable concluir que no ha podido identificarse a todos los cadáveres, pues perpetrada la eliminación de las víctimas, hubo la decisión de los autores-ejecutores de desaparecer los cuerpos para ocultar las evidencias de su delito; sin embargo estando a las declaraciones de los confesos y colaboradores como de las pericias practicadas, se tiene acreditado indubitablemente que todos ellos fueron secuestrados y eliminados inmediatamente, sin haberseles puesto a disposición de ninguna autoridad.

Conforme fluye de las pruebas actuadas, los hechos objeto de acusación pueden ser claramente diferenciados en dos conductas con relevancia penal, la primera constituida por la privación, sin razón legal, de la libertad de los estudiantes y profesor de la Universidad La Cantuta que culmino con la sustracción violenta de estos del recinto universitario. La segunda, con la ejecución de las víctimas.

### **SOBRE EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA.-**

Conforme se argumento en el Voto en Discordia citado y discrepando con la Mayoría, los hechos denunciados y probados no se subsumen dentro del delito de desaparición forzada, por cuanto, si bien se da la primera acción como es

---

<sup>130</sup> Además de las declaraciones glosadas a fojas 22049 al preguntársele a Tena Jacinto, cual era el trabajo, dijo “Acá el trabajo es exterminar”.

“privar de la libertad a una persona”; sin embargo desde el análisis de la prueba actuada en el debate oral no concurre la segunda, como es su “ulterior desaparición “ en las formas de “no dar razón del detenido ilegalmente”, ocultar su estado, o en todo caso, no acreditar haberlo dejado en libertad, sustrayéndolo del amparo legal del sistema” sino que las víctimas fueron inmediatamente eliminadas con el uso de armas de fuego previa identificación en relación a una lista de supuestos terroristas.

La conducta posterior a la ejecución de las muertes, como fue el ocultamiento de los cadáveres y su negativa a dar cuenta de lo acontecido, no puede constituir el delito de desaparición forzada, por cuanto: **a.-** La personalidad Jurídica del ser humano – bien jurídico protegido en el delito de Desaparición Forzada – se extingue con la muerte. **b.-** Producido la ejecución de las muertes y consumada la acción ilícita lo que ocultaron fueron “los cadáveres” y no a las “personas detenidas”. **c.-** Su negativa a dar cuenta de lo acontecido constituye una acción de ocultamiento a su delito, mas no así de ocultamiento de los detenidos, los mismos que ya habían sido eliminados y con ello se habría producido la extinción de su personalidad jurídica.

Que, lo afirmado no excluye la posibilidad de que el elemento muerte puede concurrir con el delito de desaparición forzada -en un concurso real- , pues como señala Meini , esto sería “Siempre y cuando la desaparición forzada haya precedido a la muerte” es decir, que desde la prueba actuada debe acreditarse que el detenido antes de morir fue sustraído del amparo legal del sistema, lo que evidentemente no ocurre en autos pues son concurrentes las declaraciones que al describir los hechos señalan que a las víctimas las secuestraron para matarlas.

Asimismo, en relación al elemento subjetivo, se tiene acreditado de las pruebas glosadas que la intención de los autores fue eliminar (matar) a los estudiantes de la Cantuta, pues como se señaló en la sentencia por mayoría de fecha 8-4-2008, en el fundamento 86 “La prueba examinada en los considerandos precedentes permite concluir que jamás existió orden para que el “Destacamento Colina”

detuvieran a las víctimas y las entregaran a la DIRCOTE. La misión fue: Eliminarlas por su presunta pertenencia al grupo terrorista responsable del atentado de la calle Tarata”

### **2.2.2.- IMPROCEDENCIA DE LA VARIACION DE LA IMPUTACIÓN PENAL DE AUTORIA MEDIATA A COMPLICIDAD POR OMISION.**

- a) La acusación fiscal plantean la tesis de la autoría mediata por dominio de la organización, en el caso del acusado Alberto Pinto Cárdenas.
- b) Concordamos con la posición de la Mayoría, en el sentido de que es insostenible la participación de Pinto Cárdenas como autor mediato. “De la prueba actuada y analizada no se puede establecer que el acusado Pinto Cárdenas desde su posición como Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) hubiere dirigido la organización o ejerciera algún control efectivo sobre una parte de dicha organización, pues dentro de la jerarquía castrense formalmente su ámbito organizativo aparece en un nivel inferior al de la DINTE (...) los integrantes del Destacamento Colina “operativamente”, [dependían de esta], esto es, la actividad operacional de ese Equipo Especial de inteligencia se encontraba supervisada por una instancia castrense superior al SIE, lo que desdibuja objetivamente el dominio que como mando superior pudiera haber ejercido Pinto Cárdenas sobre la organización y directamente sobre el Destacamento, de ahí que su intervención como autor mediato en los hechos resulta insostenible”<sup>131</sup>.
- c) Sin embargo, el hecho es que la premisa fáctica a la que se concluye, esto es de que “su intervención en los hechos se reduce a una participación omisiva de un cómplice”, dado que “desde esa misma posición y el cargo ostentado dentro de la estructura jerárquica del Ejército, **posibilito** la existencia del Destacamento Colina y **facilito** la actividad delictiva del

<sup>131</sup> Fundamento 84 de la Sentencia por mayoría.

mismo, dado que **permitió** el movimiento del personal del SIE hacia el Destacamento Colina, (...) el uso de los bienes y el dinero del Presupuesto del SIE para ese Destacamento (*Confrontrar fundamento 78*), personal, bienes y dinero, a **cuya custodia y –vigilancia** se obligo al asumir el cargo de Jefe del SIE; esto es, con **su inactividad descrita supra permitió que el destaque se mantenga “operativo”**, lo que implica que su intervención en los hechos se reduce a una **participación omisiva de un cómplice.**”<sup>132</sup>, si bien importaría un giro no sustancial en cuanto al sustrato fáctico de la conducta imputada, dado que la conclusión de la Mayoría no desbordaría el hecho esencial de la acusación circunscrito a la vinculación del acusado con el resultado muerte a partir de su posición funcional dentro del aparato organizado de poder en tanto Jefe del SIE; empero, el caso es que al concluir que la del acusado no sería una conducta de autor mediato sino de complicidad **omisiva**, tal **circunstancia modificativa va más allá de un cambio de título de participación situándose mas bien en el plano del título de imputación mismo. (homicidio por omisión en grado de complicidad)**, la misma que, evidentemente, no puede quedar al margen del trámite de previa postulación en el Acto Oral de la tesis de Desvinculación previsto en el artículo 285° -A, precisado en el punto 11 del Acuerdo 4-2007/CJ-116.

- d) Así entonces, la suscribiente no comparte la desvinculación operada en el presente caso, por las siguientes consideraciones::

## **I.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.-**

### **1.- EI DERECHO DE DEFENSA.-**

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el acápite b) del inciso 2 del artículo 8 establece como garantía judicial: “comunicación

<sup>132</sup> Fundamento 84 de la sentencia por mayoría.

previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”. Y el inciso 14 del artículo 139 de nuestra Carta Magna señala “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención...”.

- El Supremo Interprete ha indicado que “El derecho de defensa tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que **se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo o la omisión del cumplimiento de una obligación**; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica....Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucional protegido del derecho en referencia”<sup>133</sup>.
- San Martín Castro invocando a Gimeno Sendra define el derecho de defensa como ““el derecho público constitucional que asiste a toda persona física **a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible**, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano (...) El derecho de

---

<sup>133</sup> Sentencia recaída en el expediente 03597-2007-PHC/TC.

defensa , según la Constitución se integra .....c) **en el derecho a conocer en su integridad los cargos y pruebas existentes en su contra**”<sup>134</sup>.

## **2.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y PRINCIPIO ACUSATORIO.-**

En el derecho de defensa se incorporan dos principios fundamentales: el Principio de contradicción y el Principio acusatorio.

- **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.-** “La contradicción exige: 1.- la imputación; 2.- la intimación ; y, 3.- el derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, **la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulado por el Ministerio Público.** Esta imputación debe ser conocida por el procesado – que es lo que se denomina *intimación* , quien además debe tener el *derecho de audiencia*. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que *nadie sea condenado sin ser oído y vencido en juicio*”<sup>135</sup>
- **PRINCIPIO ACUSATORIO.-** El Supremo Interprete ha dicho “...el principio acusatorio es un elemento del debido proceso cuyo contenido consiste en a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador b) que no puede condenarse por **hechos distintos** de los acusados ni a persona distinta de la acusada c) que no pueden

<sup>134</sup> San Martín Castro, Cesar. Derecho Procesal Penal. Editorial Jurídica Grijley. Abril 2006. Tomo I pagina 119, 120.

<sup>135</sup> San Martín Castro, Cesar. Idem. Pag 122.

atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad en la sentencia.”<sup>136</sup>

### 3.- NOCION DE OBJETO DEL PROCESO.-

San Martín Castro, sostiene que los requisitos objetivos de la pretensión penal son: “a) la fundamentación fáctica: el hecho punible; b) la fundamentación jurídica: el título de condena y c) la petición.”<sup>137</sup> Agrega “La exigencia de que el juez se base en una misma situación fáctica es absoluta. Sin embargo, la potestad que se le reconoce de poder subsumir el hecho objeto de acusación en una norma jurídico penal distinta a la propuesta por las partes, está severamente limitada. Existen dos requisitos que deben cumplirse para la desvinculación normativa: 1. El Juez debe respetar, en los cambios que formula, la homogeneidad del bien jurídico protegido por la ley penal. ...2.- cuando obedece a un simple error de la acusación fácilmente constatable por la defensa.”<sup>138</sup> En relación a la fundamentación jurídica, señala San Martín Castro que la calificación jurídica, esto es, el título de condena no integra el objeto del proceso. “En efecto, la acusación no tiene un poder de disposición sobre la calificación jurídico de la pretensión. El órgano jurisdiccional puede, sin alterar los hechos aducidos en el proceso, modificar el título de condena (...) siempre claro está que respete la homogeneidad del bien jurídico. Es de entender que si la nueva calificación introduce situaciones fácticas de modo sorpresivo, violaría el derecho constitucional de defensa. **El contradictorio no cabe sólo en los hechos, sino también en la calificación jurídica**”<sup>139</sup>

---

<sup>136</sup> Sentencia recaída en el expediente 03464-2007 –PHC/TC , su fecha 5-11-2007.

<sup>137</sup> San Martín Castro, Cesar. Idem. Pag. 417.

<sup>138</sup> San Martín Castro, Cesar. Idem. Pag. 419

<sup>139</sup> San Martín Castro, Cesar. Idem. Pag. 419-420

#### **4.- PRINCIPIO DE CORRELACION O CONGRUENCIA ENTRE LO ACUSADO Y LO CONDENADO.**

El Supremo Interprete ha indicado “.... La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto **respete los hechos ciertos objeto de acusación**, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio. **Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso.** (...) 13. El derecho a ser informado de la acusación es un atributo del derecho de defensa que integra, entre otros, el debido proceso y, por ende, la tutela jurisdiccional, a la par que constituye lo primordial del principio acusatorio; (...) 14. Entonces, los principios acusatorio y contradictorio se integran y complementan, toda vez que el primero identifica los elementos necesarios para individualizar la pretensión penal e individualizar al procesado, mientras que el segundo custodia que el acusado pueda alegar y/o presentar todas las pruebas que estime necesarias para su interés. De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo. **Empero, cuando, a consecuencia de lo anterior, tuviera que acudir a otro tipo penal, tal modificación implicaría la variación de la estrategia de defensa –si está no se encuentra implícita en la nueva disposición- que su vez exige el conocimiento previo del**



imputado para garantizar su defensa y el contradictorio, tanto más si, constitucionalmente, está proscrita la indefensión (...)”<sup>140</sup>

### **5.- EL ACUERDO PLENARIO NRO. 4-2007/CJ-116.**

El Acuerdo Plenario Nro. 4-2007/CJ-116, de fecha 16 de Noviembre del 2007 aborda el tema de la desvinculación procesal, en mérito a la interpretación del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales<sup>141</sup>. La Corte Suprema indica: “lo que se pretende es prohibir “los fallos sorpresivos” que atenten contra el principio acusatorio, el principio de contradicción y el derecho de defensa.

Este acuerdo plenario establece: **“..el tribunal, sin variar o alterar sustancialmente el hecho punible objeto de acusación, puede plantear la tesis de desvinculación. Esta no es necesaria sin la nueva circunstancia o la distinta tipificación, siempre que respete la homogeneidad del bien jurídico protegido, ha sido propuesta expresa o implícitamente por la defensa. Tampoco corresponde plantear la tesis para introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título**

<sup>140</sup> Sentencia recaída en el Expediente 402-2006-PHC/ TC de fecha 23-3-2007

<sup>141</sup> **Art. 285-A.- Sentencia y Acusación, Modificación de la calificación penal**

1. La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso –si resultara pertinente y necesario- a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267°.
3. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad.
4. En la condena, la Sala podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción mas grave que la solicitada por el fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustentan.

**de participación , ni cuando se está ante un manifiesto error en la tipificación, fácilmente constatable por la defensa”**

Del contenido del Acuerdo Plenario citado, podemos concluir:

1. El Organo Jurisdiccional no puede variar sustancialmente el hecho punible objeto de acusación.
2. Sin variar sustancialmente el hecho punible, el Tribunal puede de oficio plantear la “Tesis de la desvinculación” cuando se trate de “nueva calificación jurídica de los hechos imputados” e incorporación de “circunstancias agravantes” (ver fundamento 11 y 12 del Acuerdo Plenario).
3. No es necesario plantear la tesis de la desvinculación , en los siguientes supuestos :

**A.-** Cuando la nueva circunstancias o la distinta tipificación han sido propuestas expresa o implícitamente por la defensa.

**B.-** Cuando se esta ante un manifiesto error en la tipificación fácilmente constatable por la defensa.

En el supuesto de modificación de la calificación jurídica, “el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido (...) **en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes**”.

C.- Introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación.

## II.- EVALUACION DEL CASO CONCRETO A LA LUZ DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA DOCTRINA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL ACUERDO PLENARIO DE LA CORTE SUPREMA.-

1. La sentencia por mayoría plantea el tema de la desvinculación **al variar el título de imputación** del acusado Alberto Pinto Cárdenas o Alberto Segundo Pinto Cárdenas de **autor mediato** por el delito contra la vida el cuerpo y la salud –homicidio calificado; contra la libertad personal – secuestro agravado y contra la humanidad –desaparición forzada en agravio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Córdor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres y Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez, cuya conducta inculpativa “radica en haber intervenido como Jefe del SIE en el “planeamiento general” y a cuya subordinación se encontraba administrativa y funcionalmente los integrantes del Destacamento Colina”<sup>142</sup>, **a la participación** de un **cómplice por omisión** que radica en el hecho de que con “su inactividad descrita (...) permitió que el destaque se mantenga “operativo””<sup>143</sup>.
  
2. La nueva calificación jurídica se ubica en la estructura de los delitos por omisión y conforme lo sostiene el Profesor Hurtado Pozo “Para que el auxilio o la asistencia se dé mediante una omisión, es indispensable que el participante tenga el deber de evitar la producción del resultado y carezca del dominio del hecho, que permanece por lo tanto en manos del autor.....**La omisión debe favorecer la producción del resultado, de**

<sup>142</sup> Fundamento 84 de la Sentencia por mayoría.

<sup>143</sup> Fundamento 84 de la Sentencia por mayoría.

**modo que quien se abstenga debe haber podido evitar casi con seguridad dicha producción.** Sólo en esas condiciones se le podrá imputar una responsabilidad a título de complicidad”<sup>144</sup>. Por lo que, a la luz del caso concreto, esta nueva calificación jurídica implica variar la estrategia de defensa del imputado pues conforme lo exige una conducta omisiva el “thema probandum” habría sido “el deber de evitar la producción del resultado ( en este caso la sustracción y eliminación de los alumnos de la Universidad “La Cantuta” ) y con ello la posibilidad “casi con seguridad” de evitarlo”, supuestos que no han sido introducidos ni directa e indirectamente por las partes procesales y mas bien éstas en sus alegatos y conclusiones de hechos insisten concurrentemente en la tesis de la autoría mediata y el acusado en alegar su inocencia sosteniendo que si bien conocía de la existencia del Destacamento Colina, desconocía de sus actividades. Por lo que, consideramos que de conformidad con el Acuerdo Plenario **4-2007/CJ-116**, el nuevo título de imputación debió haberse puesto de conocimiento del imputado para garantizar su defensa y el contradictorio, tanto mas si, como lo señala el Tribunal Constitucional, está proscrita la indefensión y conforme lo sostiene el Profesor San Martín Castro “el contradictorio no cabe solo en los hechos, sino también en la calificación jurídica” .

3. Que, el caso planteado no se encuentra dentro de los supuestos de la “no necesidad de plantear la tesis de la desvinculación”, pues el planteamiento de “la complicidad por omisión” no ha sido propuesta expresa o implícitamente por la defensa, quien en sus alegatos no solo ha defendido la inocencia de su patrocinado sino también ha rebatido la imputación de autoría mediata sostenida por el Titular de la Acción Penal, ni estamos ante un manifiesto error fácilmente constatable por el abogado defensor. Tampoco nos encontramos ante una circunstancia atenuante (un caso de error vencible -artículo 14, 15 del Código Penal,

---

<sup>144</sup> Hurtado Pozo, José. MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General. 3era. Edición 2005. Editorial Jurídica Grijley EIRL. Pag. 903.

una causa eximente de responsabilidad imperfecta –artículo 20 del Código Penal-, entre otros) ni en una variación del grado del delito ( tentativa –artículo 16 del Código Penal-, desistimiento – artículo 18 del Código Penal- entre otros) ni en una modificación del título de participación que debe entenderse dentro del marco de la calificación jurídica planteada en la acusación (cómplice primario, secundario, instigador); **SINO** en una nueva calificación jurídica: una complicidad por omisión que presenta una estructura diferente a la de un delito de comisión.

4. Por lo que, MI VOTO es porque estando al hecho contenido en la acusación y lo debatido en el acto oral, el mismo que estuvo delimitado a lo postulado por el Fiscal, (hipótesis de autor mediato), siendo ésta insostenible por lo verificado en autos, el acusado Pinto Cardenas debe ser absuelto.

#### **B.- CON RESPECTO AL ACUSADO WILMER YARLEQUE ORDINOLA.-**

Concordamos con la conclusión en la sentencia por mayoría de su participación en los hechos probados, sin embargos consideramos que estos se subsumen en los delitos de Secuestro y Homicidio Calificado, en un concurso real de delitos.

#### **2.3. DE LA DETERMINACION DE LA PENA**

Un extremo de la discordia guarda relación con la tipicidad de los hechos denunciados por lo que la determinación de la pena debe realizarse dentro de los márgenes fijados en los tipos penales de homicidio calificado y secuestro agravado.

En tal sentido, debemos considerar:

- El artículo 152 del Código Penal, vigente a la fecha ha tenido varias modificaciones y en merito a lo dispuesto en su artículo 6 es de aplicación la norma mas favorable. En tal sentido, lo más favorable es su versión primigenia que contempla una pena no menor de diez ni mayor de veinte, cuando concurren circunstancias agravantes.<sup>145</sup> ,
- El Artículo 108 citado a pesar de sus modificaciones ha prescrito siempre una pena privativa de la libertad no menor de quince años.
- El artículo 29 del Código Penal, también ha sido modificado en el tiempo, por lo que lo mas favorable es la modificación realizada con la Ley 26360 del 29-09-1994 que prescribe que la pena privativa de la libertad tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de 25 años.<sup>146</sup>
- Concurriendo las conductas de homicidio calificado con secuestro agravado en un concurso real de delitos, es de aplicación el artículo 50 del Código Penal, el mismo que también ha sido modificado, debiéndose aplicar lo mas favorable, es decir, su versión primigenia que señala que “cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito mas grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48“ . De lo glosado se tiene que la pena del delito mas grave es la del Homicidio, y remitiéndolos al artículo 29 se puede concluir que lo mas favorable es la modificación realizada por la Ley 26360, es decir, no menor de 2 ni mayor de 25 años.
- El artículo 45 del Código Penal, establece como criterios para fundamentar y determinar la pena, las “carencias sociales que hubiera sufrido el agente”, “su

---

<sup>145</sup> El texto original contempla una pena no menor de 10 ni mayor de 20 años privativa de la libertad. Decreto Legislativo 896 del 24-05-1998, contempla una pena no menor de 30 años privativa de la libertad. La ley 27472 del 05-06-2001, contempla una pena no menor de 20 ni mayor de 25 años privativa de la libertad. La Ley 28760 del 14-06-2006 contempla una pena no menor de 30 años privativa de la libertad. Decreto Legislativo 982, del 22-07-2007 contempla una pena no menor de 30 años privativa de la libertad.

<sup>146</sup> Con la Ley 25475 del 06-05-1992 se contempla la pena privativa de la libertad con una duración mínima de de dos días hasta cadena perpetua. La Ley 26360 del 29-9-94 contempla la pena privativa de la libertad no menor de 2 ni mayor de 25 años privativa de la libertad. Con el Decreto Legislativo 895 del 23-05-1998 se contempla una pena privativa de la libertad no menor de 2 ni mayor de 35 años. Con el Decreto Legislativo 982 se establece una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años.

cultura y sus costumbres”; por lo que evaluando al acusado Yarleque Ordinola, tenemos que no presenta ningún tipo de carencias y muy por el contrario, se trata de una persona con educación en nivel superior, por lo tanto, se les tiene que exigir una conducta acorde con “la importancia de los deberes infringidos”, pues como se tiene acreditado su actuación fue en su condición de miembros de las Fuerzas del Orden.

- Por lo que, estando a los márgenes temporales de la pena privativa de la libertad contemplados en los delitos de homicidio calificado y secuestro agravado, suscribo la pena impuesta de 20 años privativa de la libertad al acusado Yarleque Ordinola.

3. **RESOLUCION**; por tales fundamentos, **MI VOTO EN DISCORDIA**, es porque:

3.1. **SE ABSUELVA** al procesado Alberto Pinto Cardenas o Alberto Segundo Pinto Cardenas, como autor mediato del delito contra la humanidad – Desaparición forzada- contra la libertad personal –secuestro agravado – y contra la vida, el cuerpo y la salud –homicidio calificado- en agravio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Condor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sanchez.

3.2. **SE ABSUELVA** al procesado Wilmer Yarleque Ordinola como autor del delito contra la humanidad –Desaparición forzada- en agravio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Condor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sanchez.

**SE CONDENE** al procesado Wilmer Yarleque Ordinola como autor del delito contra la libertad personal –secuestro agravado- y contra la vida y el cuerpo y la salud –

homicidio calificado en agravio de Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Juan Mariños Figueroa, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Amaro Condor, Heráclides Pablo Meza, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro y Hugo Muñoz Sánchez.

---

Hilda Piedra Rojas  
VOCAL SUPERIOR DE LA CORTE DE LIMA